



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PROYECTO DE UN NUEVO CODIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ALFREDO TOMAY GARCIA

MEXICO, D. F.,
1970.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

Profr. Pedro Tomay.

A MI MADRE

Con todo mi amor y respeto.

A MIS QUERIDOS HERMANOS

Jaime, Miguel Angel y Luis Eduardo.

CARIÑOSAMENTE

A todos mis familiares.

A MIS MAESTROS

Luz en el sendero de la
ciencia jurídica.

CON SINGULAR APRECIO A DOS
DISTINGUIDOS PENALISTAS:

FERNANDO CASTELLANOS TENA

Y

CELESTINO PORTE PETIT.

Faros luminosos de la Ciencia
del Derecho Penal.

AL SR. LIC. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT.

Con sincero agradecimiento a su
valiosa colaboración en la elab-
oración de la presente Tesis.

AL LIC. HORACIO GALLEGOS GAMIOCHIPI.

Una promesa que en un futuro no lejano, regirá los destinos de su Estado natal, Baja California N.

AL SR. DR. LUCIANO HUERTA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL de mi Estado, de quien esperamos la -
juventud estudiosa Tlaxcalteca,
que con su gestión, coloque a -
Tlaxcala, en el lugar que le -
corresponde en el ámbito Nacio-
nal.

AL SR. LIC. VICENTE JUAREZ CARRO.

Como sencillo homenaje a su obra revolucionaria y altamente humanitaria.

A TODOS MIS AMIGOS.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO	I - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL - CODIGO PUNITIVO DEL ESTADO - DE TLAXCALA.	
	a) Normas penales vigentes en la época precortesiana	1
	b) Leyes Punitivas aplicables en Tlaxcala Colonial	7
	c) Sistema Punitivo seguido en el Estado de Tlaxcala a par tir de la Declaración de In dependencia de la República de México, o sean los Esta- dos Unidos Mexicanos	13
	d) Sistema Normativo en Mate-- ria Penal adoptado en el Es tado de Tlaxcala durante la promulgación de la Constitu ción de 1857	17
CAPITULO	II - CONTINUACION DE LOS ANTECEDEN- TES HISTORICOS.	
	Derecho Penal de los Aztecas..	28
	Derecho Penal de los Mayas ...	49
CAPITULO	III - NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL CO- DIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAX- CALA.	
	a) Influencia de los princi--- pios de Justicia Social de la Constitución de 1917 en la Política Penal del Códig o Punitivo Tlaxcalteca de 1928	70
	b) Necesidad de actualizar el Código Penal del Estado de Tlaxcala	73

CAPITULO IV - INICIATIVA DE REFORMAS	80
CAPITULO V - PROYECTO DE CODIGO PENAL	109
CAPITULO VI - CODIGO PENAL VIGENTE Y REFOR-- MAS QUE SE PROPONEN	114
CONCLUSIONES	222
BIBLIOGRAFIA GENERAL	229

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CODIGO PUNITIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA

a) Normas penales vigentes en la época precortesiana.

Los antecedentes que nutren la raíz de nuestra historia, tiene como fuentes las peripecias de los tlaxcaltecas que vienen del Norte en busca de la tierra prometida; se establecen al Oriente de las aguas de Texcoco y fundan la ciudad de Poyauatlán en donde viven poco tiempo, pues la rivalidad y la envidia surgen entre los pueblos lacustres de la Villa de México y aún cuando en esas guerras resultan victoriosos ante la inseguridad de una vida próspera, optaron por continuar su peregrinación guiados por la clase sacerdotal que interpreta la voluntad de su dios Canaxtli. Pasan la sierra nevada y se establecen en este valle después de arrojar a los pueblos que se habían establecido con anterioridad. Fundaron los cuatro señoríos con el principio de su organización social culminando con el establecimiento de la antigua República de Tlaxcallan, llamada así por los primeros cronistas españoles por su novedosa organización, por su espíritu de trabajo, por sus hábitos de disciplina, por la calidad moral de sus ejércitos, en suma, por el desarrollo material y espiritual que habían alcanzado las colonias que se habían creado en el

reino de su territorio al huir de la tiranía azteca.

Esta República tiene semejanza con la República de Platón, pero la nuestra resulta más humana, pues mientras aquélla era cerrada, la nuestra daba oportunidad a los plebeyos para ocupar puestos importantes en la jerarquía militar y civil a todos aquéllos que se distinguían por su inteligencia o por su valor; así pasa con el Capitán Tlahuicole - cuyo origen y nombre no aparece registrado entre la nobleza de ese tiempo. La República de Tlaxcala es la aportación más grande de este pueblo a la integración de la Patria en su eterna lucha por conquistar su independencia y consolidar sus libertades políticas.

Es punto de referencia, es un antecedente que sirve de inspiración a los hombres que aman la libertad y luchan por el reinado de la justicia.

Tlaxcala compitió con ventaja con los pueblos circundantes, en la construcción de sus grandes teocallis, la realización de sus ritos y el establecimiento de sus instituciones educativas y jurídicas, teniéndose un gran respeto a la familia, a la religión y a la ley.

El homicidio y el fraude que ahora son moneda corriente en los tribunales que nos legara la cultura occidental europea, no se conocían en los pue

blos de la vieja República.

Las causas debían ser falladas en 20 días, pero si éstas resultaban demasiado complicadas se prorrogaba el plazo hasta 80. ¡Qué diferencia de aquella legislación y la que heredamos de Roma! Cuando se juzgaba a personas de diferente situación económica, correspondía una pena mayor a la de mejor puesto social. Este principio en la actualidad no pasa de ser para los juristas una lejana utopía, una quimera irrealizable, como dice Silva Gargcon.

Los señorios que formaban la antigua República de Tlaxcala tenían grandes defectos, pero eran más grandes sus virtudes, como lo fue la aportación de la forma de gobierno democrático semejante a la de la República de Platón. Tlaxcala, a pesar de sus vicisitudes no acogió las injusticias sino pregonó el respeto absoluto a los derechos del hombre, a los de la familia, a la propiedad y al hogar.

Así vivían los hombres en este solar cuando llegaron los españoles con su espíritu faústico de la cultura renacentista, la consecuencia no se hizo esperar. Sólo que la superioridad técnica de los europeos se impuso, quedando las huestes de Xicoténcalt derrotadas pero no vencidas; pues antes de caer, demostraron al mundo su decisión inquebrantable, su espíritu combativo en defensa de sus

lares, de sus tradiciones y de su territorio y después de librar cruentas batallas vino la alianza - no incondicional sino consciente, sincera, bajo - ciertas condiciones que fueron objeto de capitulaciones donde aseguraron los derechos de este pueblo que había combatido a los españoles hasta que agotaron sus fuerzas. (1)

Se ha dicho que en lo penal, la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior, la protohistoria y prehistoria, está por descubrir aún más todavía, a los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible, o si lo tenían nada les quedó después de la conquista, fue borrada y splantada por la legislación colonial tan rica; la influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los tlaxcaltecas, aún el indio de pura raza, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica, propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz de origen y fuente en los usos y costumbres precortesianos, afirma el maestro Macedo. (2)

No obstante, considera el maestro Carrancá y Trujillo que con toda prudencia, puede reseñar algunos datos sobre el derecho penal precortesiano, los cuales han obtenido escudriñando la historia del derecho penal, de lo cual se desprende que ya era conocida una distinción de los delitos que con

sistía en clasificarlos en intencionales y culposos, castigándose con la muerte el homicidio intencional, y con indemnización y esclavitud el culposo, simultáneamente, se hablaba de una excluyente o cuando menos atenuante, que era la embriaguez completa y una excusa absolutoria robar siendo menor de diez años y robar espigas de maíz por hambre, tales son los casos de incriminación registrados y comentados por cronistas; a contrario sensu de lo estipulado por las ordenanzas de Netzahualcóyotl, reproducidas por don Fernando Alva Ixtlixóchitl, en la ciudad de los cuatro señores no se conoció la venganza privada ni el talión, por falta de moneda no se usaba la moneda pecuniaria, tampoco existió la pena de prisión, pues no concebían la idea de un hombre inútil a la sociedad, sus principales penas fueron los azotes o la esclavitud, a su vez hacían una división del delito en leve que se castigaba consecuentemente con azotes y palos y grave que eran los que iban en contra del patrimonio de las personas, como el daño en propiedad ajena, invasión de tierras, o contra el orden público y las buenas costumbres; únicamente, existía un caso en que se imponía la pena de muerte que era cuando se cometía el delito de homicidio y en el homicidio por causa de adulterio al culpable no se le atenuaba la penalidad porque tenían la idea de que no se debía permitir que un particular usurpara las funciones de la justicia, puesto que

ésta estaba depositada en los hombres que por su talento y experiencia eran los más idóneos para impartirla; los adúlteros también eran castigados - porque en sí este delito iba en contra de la moral, los buenos hábitos de las costumbres de los tlax--caltecas la penalidad aplicable en este caso era - la horca; si el ofendido otorgaba el perdón al homicida la penalidad aplicable a este delito era de orden reducida a la esclavitud; de los delitos contra la familia haciéndose extensivos a la moral y a las buenas costumbres se conocían una clasificación que en orden a la penalidad iba de un mínimo a un máximo, considerándose como más grave el adulterio y le seguía en orden descendente el delito - de violación, en igual nivel se encontraba el in--cesto y la afeminidad que tenían como pena la pri-vación de la vida. (3)

De los delitos contra la propiedad, dentro - del mínimo y máximo que se consideraba para la -- aplicación de las penas, se jerarquizaba como el - más grave el robo, si era de cosa notable, por -- ejemplo, se cometía en un teocalli, y por primera vez se castigaba con esclavitud pero si reincidía se le aplicaba la pena de muerte; el taur que jugaba bajo su palabra, si no pagaba, era vendido pa-ra saldar su deuda. (4)

De los delitos contra el orden público, la - traición a la República por conspiración, traía co-

mo consecuencia que el autor del delito se le despedazaba confiscándole sus bienes y al mismo tiempo reduciendo a la esclavitud a todos sus parientes.

La riña tumultuaria en el teocalli o calpulli y otros lugares públicos, a los coautores se les castigaba con la pena de muerte, por considerárseles delincuentes peligrosos, puesto que alteraban el orden y la tranquilidad de la buena sociedad - siempre celosa de sus tradiciones y buenos hábitos; simultáneamente trataron a toda costa de combatir la embriaguez, considerándola como un mal perjudicial a la salud pública, puesto que siempre quisieron evitar la degeneración de la raza, además, se consideraba como un vicio que servía como apología e inclinación a cometer otros delitos, teniendo como penalidad, si era la primera vez, azotes; si reincidía, se le reducía a la esclavitud.

b) Leyes Punitivas aplicables en Tlaxcala Colonial.

Según los cronistas e historiadores tlaxcaltecas, Tlaxcala era un territorio poderoso; Motolinia aseguraba que el ejército llegaba a cien mil guerreros y causaba el asombro de su organización. Cortés, por su parte, en sus Cartas de Relación, aseguró que (5) era mayor que Granada al mismo tiempo que se había ganado. Cuando termina la conquista y se hacen las divisiones territoriales, -

Tlaxcala queda, desde el punto de vista administrativo, dependiente de la Audiencia de México y desde el punto de vista evangelizador dentro de la Provincia del Santo Evangelio que comprendía en el último tercio del siglo XVI al Arzobispado de Puebla y Tlaxcala, a cargo de la Orden Franciscana.

Por todo lo anterior, no es de extrañarse que Tlaxcala de una manera espontánea sea comprendida dentro del reino de México como Provincia Mayor. Durante la Conquista desempeña el papel más importante contribuyendo con su espíritu de trabajo al fomento de las artes, de la agricultura, y de sus costumbres, entre los pueblos bárbaros del centro y norte del país, poniendo de manifiesto en esta obra la fortaleza de su raza y lo indomable de su espíritu en las expediciones de Pedro de Alvarado en Guatemala, en la conquista de la Nueva Galicia con Nuño Beltrán de Guzmán; en la expedición de las islas felipinas con Miguel López de Legazpi, pero su mayor hazaña la realizan las 400 familias tlaxcaltecas que en 1591 escriben su más grande odisea al retornar al lugar de origen llevando el mensaje de la civilización que habían asimilado al contacto de los pueblos del sur, donde surgieron las culturas que asombraron al conquistador. Aceptaron la invitación, desprendiéndose de sus lares para formar colonias en San Luis Potosí, en Coahuila, donde Francisco de Urdiñola les dió tierras

para sus cultivos y solares para su ciudad.

Como antecedentes positivos de la época colonial podemos mencionar las Ordenanzas que en 1520, el conquistador Hernán Cortés, expidió en Tlaxcala a distancia de 17 años escasamente. Solamente trata de influir en los aventureros que lo acompañaban y frenaban el espíritu tlaxcalteca con esa simulación traidora a nombre de la religión católica. Destruído en nuestro concepto con antecedentes históricos su engaño, sí es interesante conocer las Ordenanzas que el mismo Cortés mandó se conocieran en Tlaxcala el 12 de diciembre del mencionado año y que después dictó el Lic. Gómez Santillán en 1545 para el Ayuntamiento de la Ciudad, por lo que se considera, salvo el criterio de otros autores, que dicho documento no sólo fue el primero emitido en Tlaxcala, sino en todo lo que fue después la Nueva España.

Estas Ordenanzas de 1520 fueron publicadas 15 meses después de la entrada de los españoles a la ciudad que fue el 23 de septiembre de 1519; comienzan estas Ordenanzas con un considerando, luego viene el articulado en 18 incisos llevando cada uno de ellos su parte penal; después el "cúmplase", imperativo de las leyes y por último, el requisito de haber sido pregonadas para que nadie alegase ignorancia de ellas. De entre su numeración o articulado, exponemos las siguientes: (6)

"Artículo 1o. Que no se blasfeme contra Dios y la Santísima Virgen.

Artículo 2o. Que se prohíbe el juego de naipes y dados entre soldados.

Artículo 4o. Que no se ofenda por los indios a ningún español con arma alguna.

Artículo 5o. Todos los españoles se alistén en los cuerpos de la Capitanía.

Artículo 6o. Que no se burlen ni murmuren de ningún capitán.

Artículo 7o. Que no pernocten los soldados españoles, fuera de las Capitanías.

Artículo 8o. Que las Capitanías se obliguen a ubicarse en los lugares que previamente se les señale.

Artículo 9o. Que las Capitanías dividan a su gente de 20 en 20 hombres a cargo de un Cabo de Cuadrilla.

Artículo 10. Que los Cabos rondén y velen en los lugares que sean destinados para guarnición.

Artículo 11. Que los cuadrilleros vigilen y guarden los caminos y entradas de los cuarteles.

Artículo 12. Que el Capitán lleve un soldado abanderado y uno que toque el tambor.

Artículo 13. Que los soldados al oír el tam-

bor de la Capitanía salgan inmediatamente del lugar donde están y portando armas.

Artículo 14. Que ningún español entre a robar las casas de los enemigos, cuando se libre una campaña, sino hasta que sea ganada ésta.

Artículo 15. Que el oro, la plata, alhajas, piedras preciosas, esclavos y todo el botín de guerra, que se halle en los pueblos conquistados, se lleve luego a presencia de Hernán Cortés".

Las ordenanzas mencionadas tuvieron vigencia hasta el año de 1545, fecha en que entran en vigor las del 12 de marzo de ese año que son las primeras Ordenanzas Municipales que tuvo a bien expedir el Emperador Carlos V para Tlaxcala, a favor del Lic. Gómez Santillán. Tales Cédulas entran en vigor al día siguiente y van precedidas de cédula real. En cuanto a la vigencia parece increíble que al día siguiente fueran obligatorias, pues no había vías rápidas de comunicación. Reunidos en el Monasterio de San Francisco, el corregidor, el gobernador, alcalde y regidores del Cabildo, se dictaron los 27 artículos de que constan las Ordenanzas Municipales, aún se carecía de casa de gobierno municipal, cárceles y puentes, para lo que se dieron instrucciones precisas con el objeto de mejorar los servicios públicos. Por cédula de oidor, expedida por Carlos V, a favor del Lic. Gómez Santillán en 1545, se ordena se construyan prisio-

nes y que éstas tengan muros fuertes, para que se albergue en ellas a los delincuentes por delitos graves; además, se construyan otros aposentos separados donde se instalen las mujeres y un patio donde puedan salir los reos al sol; luego se hagan las cadenas con sus candados, una gruesa y otra menor y 6 pares de grilletes con sus tachuelas y dos cepas con sus candados más dos grilletes chicos para mujeres.

Como suplemento de las Ordenanzas Municipales en el año de 1740, el Caballero Lorenzo Boturini Benaduci, como Gobernador Interno de Tlaxcala, dicta un auto que tiene por objeto prevenir el desorden por falta de Alguaciles de Vara y aumenta el número de éstos para la pronta administración real de justicia. Y por cuanto al Alguacil Mayor, don Juan José Reynoso, que ha intentado cobrar derechos en exceso a los reos en la cárcel pública, con el falso pretexto de tenerlos más cómodos, ordenóse notifique a dicho alguacil que se arregle a los aranceles de la Real Junta. Asimismo, lo hagan los Alguaciles de Vara y el Alcaide de dicha Cárcel Pública, bajo pena de \$ 500.00 reales aplicados al arbitrio del Exmo. Sr. Virrey de este Reino, en virtud de todo, su merced reserva dar las demás providencias que convengan conforme a derecho, y por ese auto, así lo proveyó, mandó y firmó, Lorenzo Boturini. (7)

- c) Sistema Punitivo seguido en el Estado de Tlaxcala a partir de la Declaración de Independencia de la República de México, o sean los Estados Unidos Mexicanos.

Con la declaración de Independencia se crea una situación jurídica especial, sin gobierno central en la Nación; ésta tomó la iniciativa de la dirección de los asuntos públicos, así pudieron relevarse públicamente y sin reservas, todas las aspiraciones políticas y sociales ahogadas y contenidas por el absolutismo que se contiene en la Constitución de 1812, cuyo espíritu de ley respondía a la época, pasando bruscamente del estado reflejado en la novísima recopilación.

En materia penal la obra reformista fue fecunda: Abolición del tormento y de todo maltratamiento en las cárceles, de la pena de azotes, aún como simples correcciones en las escuelas y el de la horca.

Con la Declaración de la Igualdad de los Derechos, promulgada el 15 de octubre de 1810, sancionándose en ella que la libertad y la independencia no eran ni podían ser patrimonio de ninguna familia ni persona y que la soberanía residía esencialmente en la Nación. (Artículos 2 y 3). (9)

Quedó sancionada la igualdad política y jurídica, con excepción de los fueros eclesiásticos y

militares, todos los individuos quedaron sujetos a los tribunales comunes (artículos 248 y 250), regla que subsistió en la República Mexicana hasta la Ley Juárez de 1855. En México el Tribunal de Inquisición se disolvió espontáneamente y sin necesidad de decreto especial, cuando se tuvo noticia de que en Veracruz y en otros lugares el pueblo había exigido el restablecimiento de la Constitución de 1812.

El primer Código Penal de España que sirvió de base a todos los posteriores, fue expedido el 9 de julio de 1822, si su sanción se hubiere anticipado un poco o algo si hubiere retrasado nuestra Independencia, habríamos acelerado medio siglo la evolución de nuestro Derecho Penal, puesto que, no logramos tener Código Penal completo hasta 1871. Al mismo tiempo, que en España se desenvolvió el movimiento liberal, en México se proclamaba la Independencia con las ideas de libertad y progreso. Hidalgo proclama la abolición de la esclavitud el 6 de diciembre de 1810 y bajo los auspicios de Morelos se expidió en Apatzingán la Primera Constitución Mexicana el 24 de octubre de 1814, sin que esta haya tenido una verdadera vigencia, sino únicamente influencia moral, influencia que se hizo sentir en el México Independiente y así observamos que en 1821 las principales leyes vigentes eran la novísima recopilación, así como de las Partidas.

Las disposiciones en materia penal constituyen un conjunto de importancia y bastante completa, pues se tendía a reglamentar la portación de armas y el uso de bebidas alcohólicas, así como las medidas represivas de vagancia y mendicidad que tan frecuentemente constituyen el primer período de la carrera del crimen o el disfraz de los delincuentes de profesión, también se trata de organizar a la policía, la represión del delito y su prevención.

Simultáneamente, queremos referirnos a la personalidad y a la obra del "Príncipe de la Cultura Jurídica Penal Hispanoamericana", don Manuel Lardizábal y Uribe, quien después de concluir sus estudios de abogado en España, es uno de los jurisconsultos que florecen en el reinado de Carlos III de España. El 22 de enero de 1809, en España se convoca a elecciones en el Alcázar de Sevilla, para que las cabeceras del Partido del Virreinato de la Nueva España, procedieran a nombrar a individuos de notoria probidad, y mediante sorteo se seleccionara a quien sería denominado Diputado para que concurriera a las Cortes de Cádiz; por Tlaxcala concurre don Manuel Lardizábal y Uribe, quien fue considerado como el mejor retórico por su actuación en las Cortes de Cádiz, motivo por el cual fue conducido a Alicante, lugar en donde vio su cabeza en peligro; otro Diputado lo fue el no menos ilustre don José Miguel Guridi y Alcocer, de quien

dice el Ing. Ezequiel M. Gracia (10), su actuación fue interesantísima, puesto que formuló una representación suscrita por 33 diputados americanos, señalando con claridad los motivos del movimiento in surgente, la desgracia de los pueblos americanos, vejados por la codicia y explotados por la superstición y la ignorancia.

A don Manuel Lardizábal y Uribe, se le encomendó en 1770 una reforma a la jurisprudencia criminal, algunos afirman que redactó un código penal; aún en el caso contrario, la tarea de recopilación legislativa no fue vana, a ella debemos que compusiera esa obra maestra de la Literatura Jurídica - "Discurso sobre las Penas". En ella recoge los principios humanitarios de la época en materia penal y penitenciaria, al publicarse su discurso, habían transcurrido 18 años desde que Europa saludó la aparición del Libro de Beccaria. Sin embargo, la suma del material para la edificación del Sistema Científico naciente en la Era del Derecho Penal, era de singular interés en este final del siglo - XVIII, en que el jurisconsulto hispanomexicano escribe, no existe una sola aportación de tal carácter cuyo valor intrínseco pueda paragonarse con el que posee la que él suministra; así como Beccaria a los 26 años de edad produce una explosión de entusiasmo en todos los espíritus progresistas, y de

acres censuras en todos los retrógrados, Lardizábal en el curso de su disertación sigue un orden metódico que perdurará en los sistemas penalógicos actuales, otra característica es que no es un escrito inflamado de emoción incontenible, es una disertación derivada de arduas jornadas de labor, hecha de estudio y perfección, por eso lo que en Beccaria es hoguera incontenible y él es convicción firme, Lardizábal es el primer ecléctico, la pena se justifica, para Beccaria por razones de utilidad y defensa pública y conforme al Contrato Social, en Lardizábal la pena tiene un sentir de prevención general, junto a un sentir expiatorio que persigue la enmienda del reo.

d) Sistema Normativo en Materia Penal adoptado en el Estado de Tlaxcala, durante la Promulgación de la Constitución de 1857.

Hasta aquí Tlaxcala había sido menospreciada y desconocida en su valor histórico, no obstante que en el Congreso de 1824 se había hecho hincapié en su capacidad de sostenerse sola, pero al llegar la aurora del año de 1854 el país ve cómo se acepta del pueblo de Ayutla la luz del pensamiento liberal, todo México y con él Tlaxcala espera un provechoso cambio de vida.

Cuando el 5 de febrero sanciona favorablemente el Congreso, la Constitución Federal, Tlaxcala

queda definitivamente reconocida formando parte de los 24 Estados, confirmándose como definitiva su situación con el Decreto 4888 dictado por el Presidente de la República don Ignacio Comonfort, en el citado Decreto se le reconocen al mismo tiempo sus límites territoriales antiguos, a la vez que, como un Estado integrante de la Federación. (11)

Consecuentemente, el primero de junio se convoca el Primer Congreso Constituyente, erigiéndose inclusive el Colegio Electoral para conocer respecto de la elección de Gobernador, designándose al Lic. Guillermo Valle; para el 30 de septiembre ya se firmaba la Primera Constitución del Estado que se expide el 3 de octubre de 1857. Se destaca la autonomía municipal, denominándole Cuarto Poder; y siguiendo el espíritu de la Constitución Política de la República, permite la local también la reelección del Jefe del Ejecutivo. (12)

La primera disposición en materia penal que se dicta en el Estado de Tlaxcala, no considerado éste como tal, fue dictada el 5 de enero de 1857 y se le denominó, Ley para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridores y Vagos; el Gobernador Lic. Guillermo Valle tomó en consideración la difícil situación por la que atravesaba el Estado y obró con mano fuerte, consideró además que el régimen indicado sería prevenir la perpetración de los delitos,

lo cual se logra con que las autoridades tengan -- voluntad de corregir la vagancia, causa de todos -- los males.

El 26 de octubre de 1861 se decreta que para prevenir los delitos se establezca una fuerza integrada por miembros del ejército con el objeto de -- perseguir a los malhechores y faciosos que se introduzcan en el Estado. La fuerza consistía en 300 -- hombres, Este decreto se dictó siendo Jefe del Ejecutivo don Manuel Saldaña.

El 2 de agosto de 1862, don Tomás Moreno, General de División y encargado de los Mandos Políticos y Militares, ordena por Decreto que en todo -- juicio criminal no habrá más de dos instancias; -- mientras se organiza el Tribunal Superior, la Comandancia Militar conocerá en segunda instancia. -- En ese mismo año el General en Jefe, Jesús González Ortega, a consecuencia de la invasión extranjera, suspende el ejercicio de las funciones de toda -- autoridad en los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, decretando que no habría más autoridad que la militar, quedando el Jefe de Gobierno como Comandante Militar, para juzgar los delitos de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad, tratando de abreviar los trámites, siendo el juicio verbal y sumario, condenando a los reos con la pena capital, el servicio de las armas en el Ejército de Oriente, consultando el Comandante Militar --

estos eran los jueces letrados; lo anterior, se publicó el 12 de noviembre de 1862 y el 7 de abril de 1863 empezó la guerra contra Francia.

El 27 de noviembre de 1866, don Antonio R. Bocardo, General de Brigada y Comandante Militar Interino del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, en uso de las facultades de que está investido, tiene a bien decretar: "En tanto se organiza la administración de justicia en el Estado, en todo juicio criminal no habrá más de dos instancias." (13).

Decreto del 4 de marzo de 1857, siendo Gobernador del Estado don Miguel Lira y Ortega, tomó en consideración que en virtud de que las Fuerzas del Estado estaban ocupadas en campaña y previniendo que los malhechores sean alentados por la idea de impunidad, con el objeto de combatirlos, la primera autoridad política de cada municipalidad tendrá facultades para alistar a los vecinos honrados del pueblo, armándolos y como sea posible distribuir como bien le parezca el servicio de ronda y vigilancia.

Decreto del 15 de junio de 1868 en éste el Gobernador publica el siguiente Reglamento: El Alcaide es el custodio de los presos que están bajo su responsabilidad, se le encomienda que en el momento de cumplirse los tres días naturales de detención, sin que se le haya dictado auto de formal --

prisión, previo aviso al juez lo dejará en libertad.

El 17 de agosto de 1868, se pone en vigor una circular en que se publica una ley que tiene vigencia también en el Distrito Federal, sobre juegos prohibidos, en tanto en el Estado se expide el Reglamento correspondiente, entra en vigor el Decreto del 17 de enero de 1861 expedido para el Distrito Federal.

Por decreto del 11 de abril de 1868 don Miguel Lira y Ortega Gobernador Constitucional del Estado, manifiesta: que el Congreso del mismo decreta la siguiente ley:

Artículo 1o. El delito de robo con circunstancias agravantes, como si fuese hecho en cuadrilla, con asalto en despoblado, hiriendo o matando y elplagio se castigarán irremisiblemente en el Estado con la pena de muerte.

Artículo 2o. Son reos de la pena impuesta, no solo los autores del robo o del plagio, sino los cómplices, los agentes receptores, atendiendo a la gravedad de las circunstancias.

Artículo 3o. Cualquiera persona que sola o acompañada de fuerza armada se introduzca en el Estado aún cuando sea invocado algún pretexto político, sea cual fuere y que extorsione a los ciudadanos tomándolos de leva, hiriéndolos, matándolos o aprehendiéndolos para exigir rescate por ellos, o sa -

cándoles dinero, ganado semillas.

Artículo 4o. Al aprehender infraganti a alguno o algunos de los reos expresados en los artículos anteriores, los jefes de las fuerzas aplicarán la pena establecida, levantando antes un acta en que conste, el día, hora y lugar en que se cometió el delito, cual fue éste y en qué circunstancias.

Artículo 5o. Aprehendido cualquier individuo a quien alguno acuse, o por lo menos afame públicamente de ladrón o plagiario, se consignará inmediatamente al Juez de Primera Instancia del Distrito que corresponda.

Artículo 6o. Los jueces, cuando reciban un reo de estos delitos, procederán a formar una averiguación sumaria en juicio verbal, levantando un acta donde se asienten los delitos que le imputan al reo, oyendo a éste en confesión, nombrando su defensor y en caso de que se le acuse de robo o plagio la sentencia causará ejecutoria hasta su revisión.

Artículo 7o. Los trámites señalados en el artículo anterior estarán concluídos en el término de un mes.

Artículo 8o. En los casos del artículo séptimo, si resultare el reo confeso, o tuviere mala fama se sobreerá la causa poniendo a disposición del Ejecutivo al delincuente para que lo destine al servicio de la marina o de las fronteras, pero siem--

pre de otro Estado.

Artículo 9o. El Tribunal Superior del Estado exigirá la responsabilidad a los Jueces de Primera Instancia por la condenación de un reo, no comprendido en esta Ley, o por su absolución estándolo.

Artículo 10o. El robo de animales y ganado cuyo valor exceda de \$ 25.00, se juzgará con los mismos trámites y el mismo término que señala el artículo séptimo y la pena que se impondrá será de un año a diez de prisión.

Artículo 11o. Los delitos especificados anteriores a esta Ley serán juzgados por las que rigen a la fecha en que se cometieron.

Artículo 12o. Los Jefes de la Fuerza Armada, los dueños o arrendatarios de fundos rústicos, y todo ciudadano está obligado a prestar auxilios para la persecución de los delincuentes.

Artículo 13o. Las autoridades pondrán todo su vigor en las disposiciones relativas a la persecución de vagos.

Por Decreto de 13 de enero de 1879, el Gobernador don Miguel Lira y Ortega presenta al Congreso la iniciativa del Primer Código Penal para el Estado de Tlaxcala, quedando aprobada para que empiece a regir el 1o. de julio de 1879; quedando integrada la Comisión por los licenciados J. Cornelio García y Felipe Covarrubias, un Magistrado del

Tribunal del Estado, un Juez de Primera Instancia y un Abogado postulante residente en la Capital -- del Estado, presentando dicha Comisión el proyecto de Código Penal el 10. de Enero de 1884, siendo aprobado y sancionado el 30 de junio de 1885. Se ordenó que empezaría a regir el 5 de febrero de 1886; la Comisión tomó en consideración para la elaboración del Código a los usos y costumbres y tomó en cuenta la opinión de diferentes abogados de la República, simultáneamente, se hizo el análisis comparativo con otros Códigos, como lo fue el del Distrito Federal, Estado de México, los de España y Portugal; se tomaron las resoluciones adoptadas en mayor parte, como fundamento de su trabajo y todo fue con el objeto de aclarar los conceptos, evitar contradicciones, apartando del contexto toda prevención extraña a su exclusivo objeto, cual es la determinación y el señalamiento de la correspondiente pena a cada delito, sobre este particular aumentaron las penas a todos los delitos formando una proporcional escala ascendiente y descendiente de penalidad; advirtieron que este trabajo debía reservarse para cuando se construyeran las pebiten=ciarías y hasta que una comisión formulara un reglamento adaptado a los mencionados establecimientos, concretaron la pena de muerte, únicamente a los delitos de plagio, homicidio y robo en cuadrilla, atemperando las demás penas a la estadística-

criminal y a la situación y condiciones actuales -
de las cárceles y prisiones del Estado (15).

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Cartas de Relación de la Conquista de América. Edit. Nueva España. Mex. D. F. 1956. Primer Tomo. Pág. 146.
- 2.- Miguel S. Macedo. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Cultura. 1931.
- 3.- Raúl Carrancá Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomo I. México 1965. Pág. 72.
- 4.- Raúl Carrancá y Trujillo. La Evolución Política de Iberoamérica. Editorial Reus. Madrid 1925.- Pág. 35.
- 5.- Segunda Carta de Relación. Editorial Nueva España. Mex. 1956. Primer Tomo. Pág. 146.
- 6.- Roman Saldaña Oropeza. Historia de Tlaxcala. Documentos desconocidos, seleccionados y ordenados. Tomo I. Editorial Xicotli (Abeja. México, D. F. Pág. 11.
- 7.- Obra citada. Capítulo VIII. Pág. 100.
- 8.- Obra citada. Pág. 101.
- 9.- Miguel S. Macedo. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura. México 1931. Pág. 173.

- 10.- Luis Nava. Destino Histórico de Tlaxcala. Editorial Progreso. México, D. F. Pág. 109.
- 11.- Ezequiel M. Gracia. Apuntes de Historia de -- Tlaxcala. 1958. Tlax. Biblioteca del Instituto de Estudios Superiores.
- 12.- Coronel Miguel Lira y Ortega. Hist. de la -- Erección del Estado de Tlaxcala. Talleres -- Gráficos del Estado. 1965. Pág. 150. Biblioteca Pública del Estado.
- 13.- Leyes, Decretos y Actas que obran en el Archivo de la Cámara de Diputados del Estado.
- 14.- Legislación Especial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Tercera Epoca que comprende las Leyes, Circulares y Decretos expedidos desde el 10. de junio de 1857 a Noviembre de 1863. Imprenta del Gobierno del Estado. Pág. 121. Bib. Publica del Estado de -- Tlaxcala.
- 15.- Legislación especial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Decretos Expedidos de Octubre de 1866 a marzo de 1872. Tomo II. y de -- Noviembre de 1872 a Febrero de 1891. Tomo IV Biblioteca Pública del Estado de Tlaxcala. -- Pág. 122.

CAPITULO II

CONTINUACION DE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).- DERECHO PENAL DE LOS AZTECAS.

Si consideramos el Derecho como una técnica de juristas deberíamos estimar como fuentes directas - de la historia de nuestro Derecho los textos escritos de las leyes que han regido en México a partir - del momento en que con la Conquista española, se introdujeron la escritura y el sistema de ordenamientos de carácter penal, pero, siendo el derecho un fenómeno de cultura y México un país de complejión tan especial, el que solo se limitará a conocer los textos legales o que siguiera los tomara como la fuente de información más valiosa, no podría explicar las peculiaridades de la vida jurídica de nuestro pueblo tan diversa de la que exigirían sus leyes.

Más adelante, en el México Independiente, se quiso seguir el pensamiento europeo, afanándose en buscar la resolución de nuestros casos jurídicos en la mencionada doctrina; sin embargo, el indio calladamente hace prevalecer su mentalidad y predomina en forma anárquica con su tendencia a la indefinición - del derecho, o sea el retroceso de la etapa cultural más avanzada hacia la primitiva en que, como lo ha observado (1) Sir Henry Summer Maime, no existían -- preceptos de carácter general, sino lo que él llama Themistos, es decir, decisiones de casos concretos - sin sumisión a norma general establecida y esto es -

perfectamente natural, en la Constitución se da preponderancia a elementos sociales, marcando el elemento en que de una manera oficial, la mentalidad indígena comenzó a manifestarse. Por eso este estudio no es mera curiosidad impráctica.

Los primeros misioneros, que pudieron escoger las tradiciones de labios de los mismos naturales que habían vivido bajo ellas, las tomaban tal vez de personas iniciadas en tales conocimientos, por su parte, los misioneros se empeñaban en su labor, pero siempre induciendo a semejanzas y forzando a ser analógicas, Por ejemplo, los ritos religiosos-aztecas con los sacramentos de la iglesia católica influencia de la que no se escaparon los subsiguientes españoles que creyeron ver también en las fases de la vida social europea instituciones de la vida de los aztecas. Así veían un senado en Tlaxcala y una confederación entre México, Texcoco y Tlacopan.

Nosotros creemos que hay un fondo de verdad, pero prevenidos de ésto último. Podemos rectificar lo que dijeron los primitivos escritores en los Códices y pinturas a que se hace referencia en algunas obras y que se han conservado hasta nuestros días.

Así tenemos el Códice Mendocino, denominación dada en recuerdo del Virrey don Antonio de Mendoza, que ordenó que los indios más versados en la pintura lo elaboraran. El citado Códice, según la inter

pretación castellana, contiene en la primera parte los anales de México, desde la fundación de la ciudad, año por año, con la duración de cada monarca y las conquistas que hizo; la segunda dá cuenta de los tributos que se pagaban a Moctezuma; la tercera la más interesante para nuestros objeto, habla del nacimiento de los niños, su educación de los tres a los quince años, el matrimonio, los tribunales y de la manera de administrar justicia; los delitos y las penas con que se les castigaba.

Se ve que el virrey no omitió nada sustancial y que ordenó las materias sistemáticamente siguiendo un método adecuado.

Otras pinturas que proporcionan datos de las fuentes del Derecho Azteca son el Códice Telleriano Remanse, el Códice Vaticano. Este, en partes figurativas y otras en escritura nahuatl; el Códice-Ramírez, la Tira de Tepexpan, lo que lamentamos es que muy pocas personas se preocupen por el estudio de estos documentos para tener un mejor punto de vista jurídico de nuestro derecho indiano.

Ixtlilxochitl, atribuye a su antepasado Netzahualcoyotl ciertas leyes, las que en las relaciones -- son veinte, todas penales y de ellas doce imponen la pena de muerte. El mismo autor en su Historia Chichimeca habla de ochenta leyes de Netzahualcoyotl, pero no enumera mas que 16, todas ellas penales y solo una no impone la pena de muerte. Final-

mente, el historiador Mariano Veytia en su Historia Antigua de México atribuye también a Netzahualcóyotl otras leyes, 18 por todas, excepto dos; las otras son penales y todas imponen la pena de muerte. (2).

A la llegada de los españoles encontraron lo que ellos denominaron una confederación entre los reinos de México, Texcoco y Tlacopan.

De suerte que la soberanía de estos reinos -- con relación a México debió parecerse mucho a la que hoy tienen los Estados de la República, con relación al Gobierno de la Capital y la adopción de la forma federativa de nuestras constituciones políticas.

LIMITES GEOGRAFICOS.

Los límites del señorío de México eran: por el Sureste el Xoconochco, según la matrícula de los tributos del Códice Mendocino, comprendido algunos pueblos de hoy Estado de Chiapas, por el Oriente el Golfo de México, hasta el Río Coatzacoalcos; al Sur, Tuxpan; al Norte por este rumbo el reino de los huastecos; por el Oeste se extendió hasta Tula, pero más allá el territorio estaba ocupado por tribus salvajes; por el Poniente y Suroeste confinaba con el reino de Michoacán, aunque

también figuraba Colima entre los pueblos tributarios, y, a lo largo de la Costa del Pacífico; hacia el Oriente, hasta volver a Xoconochco.

Dentro de esos límites se hallaba el reino de Texcoco lindando al Poniente con el Lago de ese nombre. Tierras de Tzumpango y otros estados mexicanos; al Oriente el territorio de Tlaxcala; al Sur el de Chalco que pertenecía a México y al Norte la Huasteca, con una extensión de menos de la octava parte del reino de México.

Tlacopan era aún más pequeño, pues del Lago de Texcoco al Oriente, hasta la frontera con Michoacán, no tenía más de ochenta millas ni más de cincuenta desde el valle de Toluca al Sur hasta el límite con los Otomíes al Norte.

Dentro de los límites de la Confederación existían pueblos independientes como Tlaxcala y Huejotzingo y como lo había sido, hasta hacia poco Cholula.

El establecimiento de penas atroces, casi siempre la de muerte por faltas a veces ligeras, sin que, como en el Mundo Antiguo, faltaran casos de condenación por el delito imaginario de la hechicería, nahuallo^tl o nahualiztli.

No hay noticia de que en el derecho azteca tuviera lugar como en la antigüedad y en la Edad Media en Europa, la composición o convenio entre ofensor y ofendido y la familia de éste, mediante

la cual desaparecía la acción penal; falta que nos explicamos por la poca significación del derecho individual entre los mexicanos. Ni siquiera se admitía la vindicta privada en el caso de adulterio in fraganti, pues el marido que en tal caso mataba a los culpables, era muerto también como homicida. (3).

Solamente Durán entre los historiadores primitivos, nos dice que el perdón del ofendido en caso de adulterio y el de la familia del muerto en el del homicidio, atenuaban la pena cambiándola de muerte en esclavitud.

En la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del soberano y la base del castigo en la misma que en un ejército; la violación de la disciplina.

El idioma carecía de palabra para la idea de pena en general. Carvajal propone la de tetlayhuo-huilliliztli, pero sí había vocablo para la pena que afectaba a la persona: tetonehualiztli.

Es de advertir que en tanto que el derecho civil de los aztecas, la más de las veces era materia de tradición oral. El derecho penal era escrito, pues en los códigos se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los de-

litos y sus penas y las tradiciones que de esas -- pinturas se hicieron en caracteres alfabéticos, ya en lengua nahoa, ya en castellano, nos dan información bastante completa y concuerda substancialmente con lo que escritores españoles e indios nos -- transmitieron. Lo cual prueba el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho, o lo -- que es lo mismo; que éste se concebía no en su forma de coordinación social, de derechos y deberes -- recíprocos, sino como obediencia aun mandato superior e indiscutido.

De la responsabilidad por delito de culpa solo conocemos el caso del que cohabitaba con la esclava de otro acto en sí punible; pero si la esclava moría en el parto, aquél se convertía en esclavo del dueño. En los demás casos solo se referían las penas al delito intencional.

Algunas veces la pena era trascendental como en el caso de traición a la Patria en que, además de la muerte del traidor, los miembros de su familia hasta el cuarto grado eran reducidos a esclavitud. También si alguno se atribuía funciones que -- eran propias de altos dignatarios, como cihuacoatl, todos sus parientes, hasta el cuarto grado, eran -- desterrados.

Las penas eran la de muerte, derribar la casa del culpable, cortar los labos o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello

La pena de muerte se aplicaba en formas diversas.

El delincuente era ahogado, muerto a garrotazos o a pedradas, ahorcado o quemado vivo, o sacrificado abriéndole el pecho y sacándole el corazón, o cortándole en pedazos que eran entregados a los muchachos para que jugaran con ellos, degollándolo o machacándole la cabeza entre dos piedras o desbaratándosela con una porra.

Aplicaban la pena de muerte por delitos a veces muy leves. Ixtlixóchitl nos dice que a los hijos de los señores que maltrataban la fortuna de sus padres se les daba garrote; en cuanto al modo de aplicar la pena la aseveración de ese autor debe desecharse porque los indios no conocieron -- esa forma de suplicio. El Libro de Oro confirma en el citado caso la pena de muerte; pero según él, -- el hijo era ahogado.

Se aplicaba la pena de muerte al que robaba veinte o más mazorcas de maíz, al que arrancaba el maíz, al que arrancaba el maíz antes de granado, -- al que los señores acostumbraban traer el tabaco; -- al que hurtaba alguna cosa en el tianguis; al joven que se embriagaba lo mataban a palos y a la joven por el mismo delito la mataban a pedradas.

Si por esas faltas o delitos se aplicaba la pena de muerte, fácil es comprender el carácter de

crueldad de aquél derecho, en consonancia con las costumbres; y debe advertirse que en esto, como en todo lo demás, los jueces no estaban limitados en su arbitrio; que las costumbres marcaban tal vez - un mínimo pero no un máximo de rigor.

ARBITRARIEDAD DE LA PENA

El célebre Libro de Oro concluye con este párrafo:

"Por otras cosas también hacían esclavos; mas eran arbitrarias; mas estas sobredichas eran leyes que ningún juez podía dispensar, si no era matando al que las cometía por no hacerlo esclavo".

De suerte que se podía escoger en la alternativa de hacer a uno esclavo o matarlo.

Una prueba nos da Motolinía de la prodigalidad y arbitrariedad con que se aplicaba la pena de muerte:

"Un mancebo, dice, hijo de un señor Principal, saltó las paredes do se criaban las hijas del rey de Texcuco por ver y hablar una su hijo, e no más de cuanto en pie le vieron hablar con la doncella en pie. El mancebo tuvo aviso y socorro para muy de presto ponerse en salvo, que si ansí no lo hiciera no pagaba sino con la vida y a la doncella, aunque su padre la quería mucho, y era hija de señora principal, mandó que luego la ahogasen o ahor

casen, y aunque mucho le rogaron, no bastó porque decía que quedara muy deshonrado si a tan mal hecho no le diera castigo, y por dar ejemplo a los otros señores que no lo tuvieran por injusto ni por cobarde, ca era valiente hombre, e parecíale que si no mandara matar la hija que caía en caso de cobardía".

Si, pues la unión accidental de un hombre soltero o casado con una mujer soltera no era penada, según hemos visto, y aún había cierta aprobación social, el hecho referido por Motolinia comprueba nuestra tesis de que el castigo no era basado en un interés social, sino en el desagrado del que ejercía la autoridad y que, además, la aplicación de las penas era arbitraria, que tal vez se podía exceder el rigor, pero que lo que no era lícito era suavizar el castigo. (4)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el idioma azteca "justicia" se dice tlame-lahuacachinaliztli, palabra derivada de tlamelahua, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo, de donde también tlamaclaualiztli, acto de enderezar lo torcido, desfacer entuertos, como se diría en castellano antiguo.

Hay, pues, una notable diferencia entre la etimología de la palabra azteca que designa la función de los jueces decidiendo las controversias

entre partes o imponiendo castigos y el término romano justicia que viene de la palabra juveo, man--dar, decretar o legislar.

En Roma, de donde procede nuestra tradición - del Derecho, los magistrados tenían que decidir - ajustándose a preceptos promulgados por competente autoridad; cuando, por el contacto con otros pue--blos, fue necesario crear un magistrado que juzgara de las disputas en que se interesaban extranje--ros, no sujetos a las leyes de la ciudad, el pre--tor formulaba un edicto o colección de reglas o - preceptos a los que había de sujetarse. La justi--cia era así la aplicación de una ley preexistente, que ligaba tanto a las partes como al magistrado.

La idea expresada por la palabra azteca es - otra; no indica la obligación del juez de someter--se a una ley o mandato; sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Cada ca--so tenía su ley. Claro está que el criterio del - juez estaba influenciado por las costumbres y el - ambiente social.

Interesante es observar cómo este concepto de justicia haciendo caso omiso de todo precepto pre--viamente establecido, hace aparición en nuestros - modernos tribunales, en la Comisión Nacional Agraria; en las Resoluciones del Presidente, en casos de dotaciones ejidales; las leyes no significan na--da, el criterio individual del que decide está por

encima de toda generalización y aún en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el magistrado que dijo que por encima de la Constitución estaba su criterio revolucionario, tal vez no sospechaba que no era más que el eco de una voz ancestral que -- vuelve a resonar en nuestros tribunales.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, como lo estaba la del sacerdocio y de la guerra; aquél pueblo no conoció más división de poderes que la que imponía la necesidad de repartir el trabajo.

Después del rey seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran de gobierno, de hacienda y de justicia; sus sentencias no admitían apelación ni aún al mismo monarca, aunque no se sabe exactamente cuáles casos caían bajo su jurisdicción. No sólo Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un cihuacoatl.

El tlacatecatl conocía de causas civiles y criminales; en las civiles sus resoluciones eran inapelables; en las criminales se admitía apelación ante el cihuacoatl.

El tribunal del tlaxcatecatl estaba compuesto de él mismo y otros dos miembros o ayudantes, auxiliados, a su vez, por un teniente cada uno. Tenía sus sesiones en la casa del rey.

En cada barrio o calpulli había un teuctli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal del tlacatecatl.

Finalmente, en cada barrio había cierto número de centectlapixques, funcionarios a quienes se encomendaba la vigilancia y cuidaba de determinado número de familias y que, en el orden judicial, hacían las veces de jueces de paz para asuntos de mínima importancia.

Además de estos jueces que podían llamarse del orden común, hemos visto que existía el tribunal de los comerciantes, tianquiz tlatzonteyuilitlacacpalli, compuesto de doce jueces tianquiztlatzon tequililtlayacaque, que residían en el mercado y decidían sumaria y rápidamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles; sus resoluciones aún imponiendo la muerte, se ejecutaban en el acto. En realidad es incompleta la información que tenemos tocante a este tribunal.

El Códice Mendocino presta valiosa ayuda en la materia de la administración de justicia. En su lámina LXIV se ven cuatro alcaldes que llevan copilli o diadema, como representantes del rey; oyen las alegaciones de un hombre y una mujer, como lo indica el jeroglífico de la palabra puesto ante uno y otra; detrás hay dos hombres y dos muje

res, probablemente testigos.

Atrás de cada uno de los jueces hay un teuc--tli que sólo escucha, aunque también lleva copilli eran a modo de aprendices del derecho.

La estampa LXX muestra el lugar del tribunal en México. Aparece un edificio de dos pisos con una escalera en el frente, arriba hay tres compartimientos; el del centro es ocupado por Moctezuma; el de la derecha es el alojamiento reservado a los señores de Tenayucan, Chiconautla y Culhuacán, con federados de Moctezuma I (Confederación de que no nos hablan los historiadores). A la derecha están las habitaciones reservadas a los señores de Texcoco y Tacuba, también confederados. Al frente de esos departamentos se ven los patios del palacio real; en el piso bajo, a la derecha de la escalera se ve la sala del consejo de Moctezuma con cuatro de sus ministros y a la izquierda la sala del consejo de Moctezuma con cuatro de sus ministros de guerra. Más abajo se ven los litigantes: dos hombres y dos mujeres, que apelaron ante el consejo de Moctezuma. Un sujeto se retira del tribunal, vencido o vencedor.

En la casa destinada a tribunal se reunían los jueces de la ciudad de México y además otros procedentes de cada provincia, pueblo o barrio, para que administraran justicia, a fin de que cada

quien fuera juzgado según las costumbres de su lugar, lo que nos indica que el derecho no era común a los pueblos del imperio, sino que cada uno conservaba sus normas jurídicas, como en el imperio romano antes de Caracalla y en el reino visigodo antes del Fuero Juzgo.

En cada tribunal había escribanos o peritos que tomaban nota de las resoluciones, en su forma figurada, dando así estabilidad a los derechos de las partes lo que hace suponer la existencia de la excepción de cosa juzgada.

En retribución por sus servicios y para que dedicaran todo su tiempo a la administración de justicia, los magistrados recibían tierras o asignación de pueblos que les tributaban.

Había para cada sala un alguacil o verdugo mayor, achcauhtzin, encargado de ejecutar las sentencias y aprehender a las personas de más valer, y topilli o alguaciles menores para llevar citas y comunicaciones a cualquier distancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada teilpiloyan y otra para reos de muerte y prisioneros de guerra, llamados cuauhcalli; casa de madera con puerta muy estrecha, cerrada por grandes maderas y piedras y constantemente vigilada por centinelas.

Sahagún da la noticia de que los casos más arduos o aquéllos en que se juzgaba a altos persona-

jes, se sometían al monarca, asistido por un consejo de trece magistrados que se reunían en cámara especial.

Funcionarios especiales conocían de las causas contra sacerdotes. Los sumos sacerdotes, huei teopixqui o teoteuctli, nombrados por el rey, designaban a su vez al tehuatzin, cuya misión era velar por los ritos y observancia de las ceremonias y la buena conducta de los sacerdotes, y castigar a los que lo merecían con mayor rigor que el que tenía para delincuentes comunes.

Existía la confesión auricular y el perdón del sacerdote producía efectos civiles, tal al menos se infiere del hecho de que, después de la Conquista, los indios presentaban como defensa el certificado de confesión.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento judicial civil debió comenzar con una forma de demanda tetlaitlaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el tectli o por el funcionario competente y notificada por el tequitlatoquí. En lo criminal el topilli se encargaba de aprehender al acusado. No se sabe si las partes eran asistidas por un perito en derecho; lo más probable es que no existiera éste, ni podía existir en un procedimiento de mera equidad, en que no tenían que interpretarse textos le-

gales, y en que aún las mismas costumbres no tenían fuerza obligatoria para los jueces. Hay una palabra que designa el abogado; pero ya sabemos que eso no es prueba de que ella existiera y fuera usada en la época precortesiana.

El juicio, como puede conjutarse, era siempre oral; pero en los casos importantes y en los que se referían a inmuebles se tomaba razón de los litigantes: la materia del litigio, las pruebas y la resolución. Tales constancias eran archivadas y conservadas.

Los jueces asistían a sus tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol; la forma de conocer era sumaria, sin que en materia civil pudiera el juicio durar más de cuatro meses mexicanos, o sean ochenta días; término en que se verificaba el consejo real, en el que había de darse cuenta de todo lo pendiente de fallo.

PRUEBA Y SENTENCIA

La prueba principal era la de testigos; pero si se disputaba sobre tierras las pinturas y mapas, minuciosamente elaborados y cuidadosamente conservados eran las piezas de convicción. Se dice que también había la prueba del juramento; pero no se sabe exactamente cuál era el valor del mismo en los diferentes casos.

La confesión era decisiva y hay casos en que

se sabe que se aplicaba el tormento. Clavijero - asegura que el de adulterio era el único caso en - que era permitido.

El procedimiento era inquisitivo; probablen- te en muchos casos aún en materia civil, dado el - carácter de la justicia basada en el desacato al - monarca.

Se ha querido ver una especie de juicio de - Dios, usado en Europa en la Edad Media, en el sa- - crificio gladiatorio, en que el prisionero de gue- - rra destinado a morir, podía quedar libre si, no - obstante estar amarrado de un pie y con solo una - espada o macuahuitl de madera, lograba vencer a - cuatro guerreros; pero no hay analogía, supuesto - que el prisionero no era acusado de delito alguno y el acto de ponerlo en libertad si lograba tan di- - fícil victoria, era sólo un homenaje a la deidad - que le había dado aquel valor sobrehumano.

Pronunciada la sentencia, tlatzolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal del tlacate- - catlz, si éste no había conocido en primera instan- - cia. Cuáles eran los casos que llegaban hasta el consejo real y a la decisión del monarca?

No se tiene conocimiento exacto acerca de es- - te punto y otros muchos relativos al procedimiento; si es que había reglas fijas que lo determinarían. Sólo puede asegurarse que difería del romano en la

ausencia completa de formalismo. No hay nada semejante a la *actio sacramenti*, ni a la *manus iniec-* *tio*; pero los autores afirman que la administrac*ión* de justicia y el procedimiento no estaban libres de supersticiones y augurios comunes a todos los pueblos primitivos.

Pronunciada la sentencia seguían los medios de apremio, entre los cuales figuraba la prisión por deudas. El *tepoxtli* o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes no mercantiles, el *cuahnoxtli*, uno de los jueces del tribunal del *tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo.

Tal era el cuadro que entre los aztecas presentaba la vida jurídica. La impresión que él deja es de una severidad que limitaba en la crueldad; los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelesísimas las penas. Cuando el derecho español vino a substituir al azteca en materia penal, natural es que las costumbres se relajaran y se extendieran los vicios, que antes estaban fuertemente reprimidos por penas que imponían el terror.

Concluiremos esta parte de nuestro estudio con esta sabia observación de Carvajal: Si quieren darse a nuestra Patria leyes justas, provechosas y eficaces, preciso es que contemos no sólo con los pocos elementos europeos que encierra México, sino

también, y muy particularmente, con el elemento indígena. A este fin contribuye de un modo inmediato y directo el estudio de la jurisprudencia del antiguo pueblo mexicano, como que ella fue acomodada exclusivamente a esa raza y en vista de sus tendencias, sus costumbres y su índole.

"Por ese medio podremos revestir nuestra legislación con el sello de la originalidad, sin la cual no existe grandeza, mérito ni provecho positivo; y no habrá que imitar de otros pueblos instituciones con las que ellos habrán podido ser felices, pero que, aplicadas a nosotros, serán siempre nuestro tormento y nuestra muerte".

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Toribio Esquivel Obregón.- Apuntes para la -
Historia del Derecho Mexicano. Tomo I. Editori-
al Polis. 1937. México, D.F. Pág. 278.
- 2.- Fernando Alva Ixtlixochitl.- Obras Históricas.
1891. Pág. 304. Tomo II.
- 3.- Fray Diego Durán.- Historia de las Indias de
la Nueva España e Islas de Tierras firmes. -
1867. Capítulos II y VII.
- 4.- Fray Bernardino de Sahagún.- Historia General
de las Cosas de la Nueva España. Libro VIII.-
Cap. XXV. 1829. Editorial Porrúa. México. -
1956.

b) DERECHO PENAL DE LOS MAYAS.

Uno de los pueblos más cultos a lo largo y a lo ancho de nuestra América Latina, fue el pueblo maya el cual dentro de su mente y de su actividad creadora no pudo dejar de llevar su atención a una área tan importante como es el sentido de justicia y de equidad que debe prevalecer en el pueblo para que exista una armonía social. Esta área lo es el Derecho y llegó a perfiles tan grandes, que se puede conceptualizar como una manifestación muy elaborada de su cultura.

El pueblo maya habitaba la zona comprendida - desde Panamá hasta Tehuantepec. En el territorio mexicano actual. Y su historia nos explica Morley (1) que abarca doce siglos o sea, encuadrando desde el ciclo Premaya, pasando por el viejo imperio Maya hasta llegar al ciclo denominado del nuevo imperio Maya del año 987 al 1967.

Para darnos una idea del origen del imperio - Maya vamos a buscar en la organización de su pueblo la forma en que nació, creció y se desarrolló en importancia, el Derecho paralelamente fue corriendo a igual velocidad que estos aspectos señalados.

Los primitivos pueblos Mayas constituían una sociedad que vivían en grupos Totémicos. Esto es, en familia o cónclaves poseedoras de un mismo ape-

llido.

Nuestro estudio va a ubicarse dentro de la Legislación Maya en el Derecho Penal de esa gama de conocimientos jurídicos que disponía este pueblo - para solucionar los conflictos que su evolución social les presentaba.

LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN EL PUEBLO MAYA

Es la costumbre entre los Mayas, antes de faltar los casos sometidos a su consideración, examinar el grado de justicia que había para cada una - de las partes. Una vez terminada la investigación, hecha con testigos, se procedía a resolver lo conducente y le pena impuesta se hacía efectiva de inmediato.

La justicia se administraba por la clase noble o privilegiada que eran jueces y dependían del Halach Winik quien era el jefe máximo del señorío, y el que a su vez delegaba sus funciones en otro - jefe local de cada población, quien se hacía cargo de los litigios. Sin embargo, éste no resolvía solo, "sino mediante unos ministros que actuaban a - manera de abogados, los Ahkuch Hab o consejeros de la ciudad que en número de tres impartían justicia; los ah-kuleles y los topiles; los delitos graves. - se dejaban en manos del Halach Winik".

Los gobernantes de los mayas o sus represen--

tantes impartían auténtica justicia, de modo que ya no era necesaria la apelación. Este hecho fue motivo de admiración de los españoles, quienes sabiendo que en su país los que ejercían sin título la profesión de abogado, carecían de ética profesional y causaban enormes perjuicios a sus clientes, hicieron una petición al rey, en el sentido de que prohibiera a los abogados venir a la Nueva España.

El cacique administraba justicia sumariamente, escuchaba a las partes y oralmente acordaba sin dar lugar a la apelación, resolviendo a su criterio. No sólo impartía justicia, sino que se encargaba de profundizar en la investigación de los delitos lo que equivale en la actualidad a la labor que desarrolla el Ministerio Público, según se desprende de lo que a continuación transcribimos: "también hacía la pesquisa de los delitos y, averiguados, sin demora imponía la pena y la hacía ejecutar por sus tupiles o alguaciles que asistían a la audiencia".

JUSTICIA SUMARIA

Oviedo, citado por Blom, expresa: "tenían sus almotacenes o jueces en una casa junto a un canto de la plaza, a manera de consistorio, donde determinaban todos sus litigios en pocas palabras sin que el sol se pasase ni hora entera se cumplierse, ni cosa se escribiese, ni derechos, ni tuertos se

llevasen a ninguna de las partes, dando a cada uno lo suyo justamente". (2)

Debido a que la justicia se impartía sumariamente no había cárceles, como para que los reos permanecieran por mucho tiempo privados de la libertad, pues el castigo era rápido.

APREHENSION DE DELINCUENTES Y EJECUCION DE PENAS

Se aprehendía nada más a los delincuentes sorprendidos in fraganti; a los que no, la mayor parte de las veces se sustraían a la acción de la justicia porque las pruebas nunca eran escritas, siempre se concretaban a las pruebas reales.

A los responsables de los delitos sorprendidos in fraganti, se les llevaba a la presencia del cacique con las manos hacia atrás sujetas por medio de cuerdas fabricadas de henequén, en el cuello una collera hecha de madera, en seguida el cacique imponía la pena y la mandaba ejecutar. Habiendo sido aprehendido el delincuente de noche o en ausencia del cacique, mientras podía ejecutarse la pena, al reo, se le ponía prisionero en una jaula de madera, y de esta manera a la intemperie esperaba la ejecución de la sentencia. Cuando la sentencia se había de ejecutar, en lugar distinto llevaban al reo custodiado y en compañía de varios

peregrinos llegaban a Chichén-Itzá y desde el brocal del cenote se les despeñaba; en los casos en que la sentencia consistía en la esclavitud y no había quejoso, el reo era puesto en manos de uno de los principales poseedores de esclavos.

En el delito de homicidio, una vez comprobado, si el homicida era aprehendido y llevado ante el cacique, éste de inmediato lo mandaba matar, pero si escapaba, los parientes de la víctima lo perseguían hasta privarlo de la vida. Cuando el homicida era menor de edad, no se le mataba pero sí se le privaba de la libertad, pues quedaba en poder de la familia del occiso en calidad de esclavo, por toda su vida, para que esta pena fuera como una especie de reparación del daño. Estas penas se imponían a los responsables del delito de homicidio doloso, pues a los responsables por caso fortuito (dice Molina Solís), se les castigaba con sanción pecuniaria, o bien en especie, o entregando un esclavo.

Del estudio de los párrafos anteriores se desprende que los mayas estimaban justo hacer una distinción de los delincuentes por razón de la edad, de los acusados. Observamos también, que en este delito había una distinción entre homicidio intencional y por imprudencia, siendo diferente la penalidad para uno y otro.

Un aspecto muy importante es el hecho de que los mayas hayan pensado en la reparación del daño proveniente de un delito lo cual nos revela una legislación muy avanzada para la época en que vivieron.

Sobre el mismo delito de homicidio, Alfredo - Chavero dice: "Al homicida lo estacaban para que - muriese". Lo mismo refiere otro autor con respecto al delito de homicidio: "a los homicidas condenados a muerte se les estacaba". (3)

Examinando la penalidad con que los mayas castigaban el homicidio y otros delitos, podemos establecer que la pena de muerte como sanción penal, - estaba muy generalizada entre ellos a causa de las necesidades sociales del pueblo maya en aquella - época.

El delito de robo entre los mayas se castigaba muy severamente; el responsable de este delito era condenado a la esclavitud, hasta no restituir lo robado y cubrir los daños causados.

En este delito, los mayas no admitían excluyentes, pues por el contrario, cuando el robo fuese cometido por caciques, nobles o funcionarios, - no los reducían a la esclavitud, sino que les aplicaban una sanción más rigurosa, sobrepasando en - crueldad a la esclavitud, pues una vez convocada - la asamblea popular y en presencia del público, se aplicaba el castigo a los delincuentes, consisten-

te en hacerles un tatuaje (con huesos de pescado), en ambos lados de la cara con figuras alusivas a su delito, y así, de manera tan dolorosa, dejaban huella perpetua sobre el rostro de los sentenciados.

Morley nos dice acerca de este delito: "si una persona era sorprendida robando, era entregada a la persona a quien había robado y se convertía en su esclavo de por vida, o hasta que se pagaba el valor de lo robado".

Para Spencer el delito de robo era una de las causas de esclavitud, la que duraba hasta que se pagaban los daños, por eso en tiempos de hambre se condenaba a muchas personas a la esclavitud, pues era Yucatán una pequeña provincia, poco fértil, y por lo mismo, sujeta a frecuentes períodos de grave depresión económica.

De lo anterior deducimos que también en este delito consideraban los mayas necesaria la reparación del daño proveniente de un delito, que no admitían ninguna excluyente ni por estado de necesidad y que, sobre todas las cosas, tenían un concepto muy elevado de la responsabilidad de los funcionarios, pues castigaban rigurosamente a los defraudadores de la confianza del pueblo. Esta disposición penal la podemos considerar como precursora de las modernas leyes de responsabilidad de funcionarios y empleados públicos.

Los mayas tenían un gran respeto por la mujer, pues el que forzaba o seducía a una doncella era condenado a ser apedreado, castigo que era impuesto sin distinción tanto a nobles como a esclavos.

Los que corrompían a alguna doncella eran castigados con la pena de muerte, así como los que forzaban a alguna mujer, o los que atentaban contra la mujer casada, o contra la hija de alguno. También eran sancionados severamente los que quebrantaban la casa de alguna mujer. Así se sabe de un señor de la ciudad de Mayapán que hizo matar a un hermano suyo porque corrompió a una doncella.

Mimenza nos dice acerca de la violación que era castigada con la pena de muerte: "morían apedreados los violentadores o forzadores de doncellas".

Respecto a los delitos de injurias y de difamación entre los mayas, se resolvían dando el sujeto activo una satisfacción al pasivo. Así dice Landa: "los agravios que hacían unos a otros mandaba satisfacer al señor del pueblo del dañador; y si no era árbitro. Y examinando el daño mandaba la satisfacción". El mismo autor nos dice: "los otros agraviados hechos con malicia los satisfacían con sangre y puñaladas".

En estos delitos vemos cómo los mayas sustituyeron la venganza por la satisfacción y del último párrafo se desprende que tenían un perfecto conoci

miento del dolo al referirse a los agravios hechos con malicia.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Acerca del daño en propiedad ajena, sabemos - que los daños eran pagados por el culpable de preferencia con sus propios bienes; y si no los tenía, o los suyos no bastaban para cubrir el monto de la reparación del daño, entonces el faltante lo cubriría con los bienes de la mujer y con los de los parientes hasta completar el total. "Si alguno - por omisión causaba incendio de casas heredadas, - colmenas o trojes de maíz, era obligado sólo a la indemnización del daño empero si el incendio era - malicioso lo castigaban con la pena de muerte".

De lo anteriormente expuesto, se desprende - que tenían amplios conocimientos psicológicos, toda vez que distinguían entre el incendiario por imprudencia y el que obraba con dolo, variando por - este motivo la penalidad con que era castigado este delito.

TRAICION

Al traidor a su cacique se le imponía la pena de muerte. Con la misma pena se castigaba al esclavo que era un traidor a su amo. La penalidad - de este delito, que consistía en la privación de -

la vida, tiene su explicación en las múltiples experiencias que tuvieron los señores de Mayapán, en los continuos levantamientos de jefes inconformes con el régimen, que hacían peligrar la tranquilidad del pueblo y la vida de sus instituciones: era por esto que el delito de traición se castigaba tan severamente.

LOS SACRIFICIOS HUMANOS

Los sacrificios humanos formaban parte de los ritos religiosos, pero algunas veces eran utilizados los prisioneros de guerra para tal fin, así como algunos delincuentes comunes. Es por esto que entre las sanciones penales se menciona el sacrificio humano como una de las formas de pena de muerte.

Por cuanto toca a la esclavitud, es muy interesante lo que nos dice Chavero: "la pena de la esclavitud era hereditaria, los hijos de los esclavos tenían esa condición hasta que se redimían, o se hacían tributarios. El que se casaba o tenía hijos con esclava quedaba esclavo del dueño de ésta y lo mismo sucedía con la mujer que se casaba con esclavo. Si poco después de la venta moría el esclavo, o huía y no lo encontraban, el vendedor estaba obligado a devolver parte del precio al comprador".

Los investigadores tienen directa comproba---

ción documental de que la esclavitud existió entre los mayas durante el Nuevo Imperio, y tenían esa calidad; los que nacían esclavos, los que habían sido hecho esclavos debido a la sanción impuesta por el delito de robo, los que habían sido hechos prisioneros de guerra, también por haber quedado huérfanos, y por haber sido comprados en el comercio.

No es extraño que los mayas hayan dado cierta importancia a la esclavitud dentro de sus instituciones pues casi todos los pueblos antiguos, la aceptaron y la consideraron como derecho de gentes; para las sociedades de aquel tiempo era un elemento esencial y hasta sorprende que los más grandes filósofos aceptaran ese principio como necesario y natural.

Para Aristóteles, la esclavitud es natural y legítima, y Cicerón, la admite como un hecho inseparable de las necesidades de la vida. La esclavitud tuvo su origen en las guerras; en las sociedades primitivas el enemigo no tenía derechos y el vencedor podía apropiarse lo mismo de la persona, que de los bienes del vencido.

Frecuentemente los prisioneros de guerra eran condenados a muerte, pero a veces por interesar así al vencedor, los reducía a la esclavitud.

Al examinar las disposiciones del Derecho Pe-

nal Maya observamos que en todas ellas las sanciones estaban inspiradas en principios de equidad y justicia, las penas que se imponían al robo y al homicidio eran dictadas tomando en cuenta las circunstancias que concurrían en el hecho mismo. (5)

Las disposiciones del Derecho Penal Maya consideradas superficialmente, nos parecen crueles en extremo, carentes de todo sentido humanitario, pero estudiadas cuidadosamente en su contenido es posible concluir que su rigorismo obedeció a una transformación social, verificada lentamente y en un largo período de tiempo. Ese rigor manifestado en las disposiciones penales mayas fueron producto de las exigencias sociales de aquella época y su manifestación en las mismas obedecía a imperativos inaplazables, pues a ello se debió que estos pueblos vivieran, se desarrollaran y conservaran un orden moral y social. La fuerza y poder de las disposiciones penales mayas se revelan en la forma de vida de éstos, así como el motivo por el que estuvieron en vigor estas normas. Siendo la ley penal maya de estricta observancia tanto para los simples habitantes del lugar como para los poderosos, esto hizo que todos la respetaran y tuvieran un conocimiento exacto y reflexivo de su índole obligatoria.

El carácter riguroso de la ley penal maya también es posible explicarlo por el sentimiento no individualista sino comunitario propio de los pue-

blos primitivos, acentuado probablemente por las ideas de otros pueblos extraños que castigaban los mismos delitos con la misma penalidad con que los mayas lo hacían. Para nosotros ciertos delitos castigados con tanta severidad por los mayas no ameritan la penalidad impuesta por ellos, pero como ya lo explicamos, el rigorismo de su legislación obedeció a una evolución social, que exigió que los mayas tomaran esas medidas para hacer posible el progreso de su pueblo.

A la llegada de los españoles a Yucatán, se encontraron con un Imperio: El maya, que tenía una organización política muy distinta de la que los españoles trataban de imponer. El problema consistía en asimilar dos culturas jurídicas a pesar de su diferencia, lo que no podía ser naturalmente de una manera pacífica, pues por una parte, los mayas defendían su libertad y sus costumbres, y por la otra, los españoles insistían en dominar.

Es un punto interesante también el estudio de las relaciones entre la religión y el Derecho en los primitivos pueblos, pues si el Derecho es un reflejo de las costumbres y siendo a los sacerdotes a quienes en muchas ocasiones se les encomendaba la tarea legislativa, de ahí la influencia religiosa en las disposiciones penales.

Si tomamos en cuenta la diferencia de las dos religiones (maya y española), en relación con el

derecho de estos dos pueblos es fácil de adivinar su antigüismo.

El Derecho de los mayas influyó en la legislación elaborada para la época colonial pues la Ley IV del Título I del Libro II de la Recopilación de Indias, en la que se ordenó se respetaran las leyes de los indios siempre que no hubiera contradicción entre éstos y la religión o contrariaran las leyes españolas. Debido a esta disposición se conservan unas instituciones propias de los mayas como el cacicazgo y algunas disposiciones de esta ley se les reconoció vigencia y así se integró parte del Derecho que rigió durante la época de la Colonia.

Llama la atención cómo los estudiosos adivinan que en la época precolombiana los mayas no acostumbraban como pena los azotes y en la época de la Colonia sí se hace referencia a dicho castigo, pues existen autores que marcan cómo el hombre de la casa, cuando regresaba al hogar después de laborar en el campo, su mujer le tenía listo un baño y si no lo hacía, la ley de la Colonia le daba derecho al marido para pegarle.

Verificada la conquista, la parte oriental de Quintana Roo, quedó fuera del dominio de los conquistadores, debido a su situación geográfica propicia para servir de defensa a los indígenas que no querían someterse a las Autoridades de la Colo-

nia. Así permanecieron casi por tres siglos y en 1847 cuando tuvo lugar la insurrección indígena, - que modificó la estructura social de toda la re--- gión peninsular, los indios encontraron un refugio magnífico en las selvas de Quintana Roo y aprove-- charon esos lugares para iniciar otro modo de vida, pero con bases en sus tradiciones.

En los primeros años de este siglo, el Gobierno Federal de la República inició una lucha mili-- tar para someter a los indígenas y a partir de entonces podemos considerar el principio de una nueva era.

Siendo los mayas de Quintana Roo los que conservan usos puramente aborígenes, es interesante - explicar a cargo de quien está la administración - de justicia. Encontramos que las Autoridades nombradas por el grupo son: un general, dos comandantes, dos capitanes, siete tenientes, siete sargentos y siete cabos, que son las autoridades que se hacen cargo de la administración de justicia, asumiendo todas las responsabilidades de su encargo. Los grupos aborígenes de Yucatán viven con raras - excepciones, incorporadas al régimen de las autoridades federales y locales.

Pacheco Curz, permaneció por varios días en - cada una de las poblaciones o comunidades (como él dice), haciendo investigaciones personales, para -

su estudio etnográfico y las poblaciones que visitó corresponden a Santa Cruz de Bravo, regiones situadas al Norte y al Sur de lo que fuera el asiento principal del núcleo indígena. Actualmente, esta región está a cargo del Gobierno de Yucatán. -
(6)

Estos aborígenes viven agrupados en clanes o tribus y carecen de denominación política o clasificación política alguna. Cada comunidad tiene un jefe, que lo es de toda la tribu, gobierna en forma militar y es el árbitro de la región. Es una especie de dictador en el aspecto militar, pero en lo civil no le es reconocida ninguna autoridad. Siguen gobernándose autónomamente, como antes de que fueran sometidos por el General Bravo en su última campaña y a pesar de que esta región fue dividida entre los Estados de Campeche y Yucatán, todavía las tribus conservan su forma de Gobierno. Son reacios a obedecer las disposiciones del Gobierno constituido, pues siguen pensando que son los que pueden ser dueños absolutos de la tierra en que viven y porque tampoco se ha procurado someterlos al régimen constitucional, tal vez debido a esto se consideran invulnerables.

Los mayas de esta región se hacen justicia y se aplican castigos entre ellos mismos sin intervención del Gobierno de la República.

Las penas más severas que ellos aplican toda-

vía en algunos lugares son las arrobas o azotes - que en número de veinticinco aplican con bejuocos. Refiere Pacheco Cruz, que en los días de estudio - que pasó en esas regiones pudo darse cuenta cómo - se aplica este castigo por la falta más insignifi- cante, dice que el célebre capitán Marcelino Chan de Kimchhén, es famoso por eso y que el teniente - Guadalupe Cab de San Ignacio mandó aplicar media - arroba de azotes, o sean doce bejucazos a una pare- ja de novios por la grave falta de no poder rezar las oraciones del ritual durante la ceremonia del matrimonio. "Así se aplica e interpreta la legis- lación penal entre estas gentes".

En las disposiciones penales mayas antiguas - no encontramos ninguna que sancionara con la pena de azotes, delito alguno y en los actuales grupos aborígenes sí es aplicable esta penalidad. Pensa- mos entonces que los actuales mayas retrocedieron en este aspecto. Para Basauri, el castigo de las arrobas es en público para que sirva de escarmien- to. Para Morley, el único castigo que se aplica - entre los mayas es el azote, administrado de mane- ra benigna, pues cuando la sentencia es muy dura - digamos de cien azotes, el acreedor a ella sólo re- cibe la cuarta parte al día durante cuatro días - consecutivos; no se les priva de la libertad entre sesión y sesión de azotes; al contrario, se les de- ja en libertad, pero con la obligación de presen--

tarse cada día a recibir su castigo; ni la policía ni los vecinos van en su busca. El debe presentarse para ser azotado, siendo considerado por todos como un paria fuera de la ley y lo que es más grave, cualquier miembro de la comunidad puede privarlo de la vida, sin recibir por ello castigo alguno, porque consideran los mayas que su vida pertenece a la comunidad.

Entre los núcleos aborígenes que existen todavía semi-independientes, en Quintana Roo, los de Santa Cruz tienen un concepto de la justicia elevadísimo.

El adulterio es castigado entregando al hombre ofendido para que se desagravie, una pariente o la propia mujer del delincuente.

Como puede verse, estos grupos semi-independientes de mayas, reemplazaron la penalidad que para el adulterio aplicaban sus antepasados (la pena de muerte, tan severa) por otra, que no deja de ser censurable por injusta, pues la sanción recae en una persona inocente, ajena, víctima que resulta moralmente afectada por la comisión del delito, y otra vez, por la sanción que a ella se le impone, sin haber cometido ningún hecho delictuoso.

Pacheco Cruz nos da otra versión del castigo que reciben los adúlteros; si la esposa es sorprendida por su marido in fraganti, se domina, piensa y la perdona, pero si no, deja pasar algún tiempo,

se dirige luego al domicilio del adúltero, por supuesto cuando él no se encuentra en el hogar, para ejercer venganza en la misma forma con la esposa - del adúltero, y si ella lo rechaza, entonces va en busca de su ofensor; le ofrece un cigarro, que es la señal segura para que su rival entienda que es lo que desea es pelea para desahogarse, y si el adúltero es cobarde como pasa en la generalidad de los casos, entonces entrega a su mujer, obligándola a que tenga relaciones con su contrincante como condición ineludible para hacer las paces. Relata además, un hecho que él califica como rigurosamente histórico, en el que una mujer casada, en vez de observar otra conducta, esperó pacientemente a que pasara el cónyuge ofendido y lo llamó para proponerle relaciones de la misma naturaleza para vengarse. Si este delito lo cometen hombres solteros, y son sorprendidos por los maridos ofendidos, éstos esperan a que se casen para vengarse y, naturalmente, nunca olvidan esta circunstancia.

Morley asegura que son raros los casos en que un marido mata al adúltero, es frecuente que un maya perdona a su esposa y casi siempre la recibe de nuevo, o bien tranquilamente le permite que se vaya con el otro.

Respecto al delito de daño en propiedad ajena sabemos que los destrozos causados por animales se castigaban haciendo pagar al dueño el monto de los

perjuicios causados.

Del delito de incesto sabemos por Morley que es muy raro, pero que sin embargo, se dan casos en tre padre e hija.

Respecto al delito de robo, ha desaparecido - casi entre estos grupos mayas, pues pueden verse - sus hogares abiertos la mayor parte del tiempo sin que por este hecho se pongan en peligro sus pertenencias. Eran muy honrados y muy rara vez se llega a dar el caso en que un indio robe el maíz de - otro, como si alguna vieja tradición se lo prohibiera y se opusiera a ese grave atentado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Delanda Diego Fray.- Relación de las cosas de Yucatán. 1959
- 2.- Besauri Carlos.- La población indígena del pueblo. SEP. Blom Frans, la Vida de los Mayas. SEP. 1946.
- 3.- Chavero Alfredo.- México a través de los siglos. Public. Herrera.
- 4.- Mendieta y Núñez Lucio.- Fragmentos de un estudio sobre el origen del Derecho en México. México. 1920-1922.
- 5.- Mendieta y Núñez Lucio.- El Derecho Pre-Colonial. Porrúa Hnos. 1936.
- 6.- Pérez Galaz Juan de Dios.- Derecho y organización social de los mayas. Revista editada en el Estado de Campeche. 1947.
- 7.- Clavijero.- Historia de México Antiguo. México, D.F. Editorial Delfín. 1944. Tomo II. Pág. 76.

CAPITULO III

NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL CODIGO PENAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA

- a) Influencia de los principios de Justicia Social de la Constitución de 1917 en la Política Penal del Código Punitivo Tlaxcalteca de 1928.

Cuando en la Hacienda de Guadalupe en Coahuila, se firmó el 26 de marzo de 1913 el Plan Revolucionario prohiado por don Venustiano Carranza y el Congreso Local, se inició la Segunda Etapa de la Revolución Mexicana, el Plan de la bandera de esa nueva etapa abrió el camino para la modificación radical de las estructuras caducas que se encontraban aún vigentes. Venustiano Carranza al desconocer los espurios poderes federales, desencadenó la lucha que fue impulsada por una rebeldía general que sólo necesitaba un chispazo para mostrarse en acción, a pesar de los dos años de régimen maderista no se dieron pasos firmes y definitivos para liquidar la injusticia social y no fue sino hasta 1917 el triunfo del Movimiento Constitucionalista con la expedición de una nueva ley fundamental en la que se consagraron las garantías sociales del pueblo mexicano, que hoy constituyen la base del programa de los gobiernos revolucionarios y por cuya consecución plena luchamos constantemente, en el esfuerzo cotidiano por hacer efectivos -

esos derechos sociales de los cuales se encuentran indudablemente en primer término las reformas de nuestras instituciones jurídicas.

A los 42 años transcurridos desde la promulgación del Código Penal de 1928 en el que el progreso natural de la sociedad ha evolucionado, en este lapso de tiempo han hecho que algunas de sus disposiciones sean, si no precisamente inconvenientes - sí poco adecuadas al modo actual de pensar y sentir de la mayoría de las personas que están sujetas a este Código y sabido es que las leyes son - tanto mejores, cuanto más bien corresponden al medio ambiente de la sociedad para las que se dictan. En otros términos, la ley para ser bien recibida, aceptada y cumplida, debe tratar más que de la mente del legislador, del fondo mismo de las costumbres y tendencias del pueblo al que se va a aplicar. Entonces satisface una verdadera necesidad y se impone como todas las cosas necesarias, del mismo modo, las reformas a una ley vigente, para ser oportunas, deben ser reclamadas por la vida misma de la sociedad, en este concepto, proponemos las reformas en parquedad y prudencia, y sólo cuando estamos seguros de que van a satisfacer una necesidad social nadie duda por ejemplo que es oportuno suprimir las disposiciones que erigen el duelo en un delito especial, porque el duelo ha caído enteramente en desuso. (1)

Este fué el espíritu que inspiró el pensamiento de la Comisión Redactora que elaboró el Código Penal en 1928 en el Estado de Tlaxcala.

Y continúan exponiendo: Cuando el criterio - que nos ha servido para estudiar las disposiciones de esta ley, se deriva del Sistema Ecléctico, que es el que ha inspirado a los códigos penales modernos, más adelante, según la Doctrina Ecléctica las bases esenciales al derecho de castigar están constituidas por la idea de lo justo y lo útil, la primera se refiere al orden puramente espiritual y la segunda a las necesidades sociales, el hecho debe erigirse en delito y se castiga por lo que en sí - tiene de malo, según los principios de la justicia absoluta y por el mal real y efectivo que causa, y así es como el hecho complejo llamado delito considerado en sí mismo y daños, que son consecuencia - del hecho criminal, como antes decimos, esta doctrina nos ha servido de criterio para estudiar los diversos artículos del Código Penal, comenzando - por compararlos con los concordantes de los Códigos Penales del Distrito Federal, Puebla y Michoacán, pues juzgamos ocioso hacer más extensa esa - comparación en vista de que casi todos los Estados de la República han adoptado con muy ligeras modificaciones el Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Este Código fue expedido el 15 de diciembre - de 1928 y entró en vigor el 5 de febrero de 1929;

consta de 908 artículos, se hacen observaciones de los artículos reformados y se sigue aplicando la pena de muerte.

b) Necesidad de actualizar el Código Penal del Estado de Tlaxcala.

Tomando en consideración que hay algunos delitos en otros Códigos Penales como el veracruzano y el tipo para el Distrito Federal y Territorios Federales, que se desarrollan con gran precisión lógica en sus deducciones y como otros están penetrados por la busca microscópica del comentador y a contrario sensu, hay figuras delictivas en nuestro Código Tlaxcalteca cuyo hábito de vida ha dejado de correr porque sólo nos quedan como meros ejercicios de escuela, amenazados de morir en sus funciones, puesto que resultan un lastre al progreso de la Doctrina del Derecho Penal; por eso sugiero la necesidad de modernizar nuestra Legislación Penal vigente y al efecto arguyo lo siguiente:

Es característica de la época moderna, de la era atómica, como se ha dado en llamar a esta segunda mitad del siglo XX la rapidez, celeridad, velocidad y eficiencia en la actividad humana, antiguamente no se tenía prisa por concluir lo que se iniciaba, hoy se inicia una labor cuando se piensa ya en su terminación, prueba de ello se encuentra

en todos los ámbitos de la dinámica humana, ya -- sean científicos, jurídicos, políticos o de otra índole. (2)

Y se proyecta el Derecho como un medio regula dor de la conducta humana; por tal motivo, no puede permanecer ajeno a esa poderosa transformación la conceptualización valorativa, el Derecho debe también responder a esa celeridad que determinan los tiempos que corren.

El Derecho debe ser aplicado rápida y expeditamente y no entorpecer la marcha -adelante en la ciencia Punitiva-, de ahí que nuestro Código debe vigorizarse, modernizarse y presentar una unidad -armónica y congruente, al mismo tiempo que acorde a las exigencias de la vida está destinado a regir.

Es preciso para lograr esas metas que el Derecho exprese las condiciones del mundo social, pero también es cierto que la Legislación no se limita a este papel pasivo, es en gran parte el eco de - las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas y las sanciones - del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reinvidicaciones.

Pero esa acción propulsiva, no puede llevarse adelante cuando el Derecho está perdido en disposiciones inútiles que no guardan simetría impidiendo por ende su estudio y conocimiento, simultáneamente, se traducirían en una labor jurisprudencial -

que marcaría derroteros contrarios y absurdos en -
ocasiones.

Es indudable, como ya lo afirmó el legislador de 1928, que el Derecho debe ser el trasunto de - las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad, y por eso se condena enérgicamente la adaptación de leyes e instituciones existtes en otros países.

En mi sentir, es requisito indispensable para un proyecto de esta naturaleza que esté bien instalado en la altitud de los tiempos, atento al momento jurídico en que vivimos y que se distinga por - su originalidad, bien entendido ese requisito, -- pues sería pueril la crítica que se apoyara en que algunas piezas hubieren sido incluso transcritas - de códigos extranjeros, ya que el abecedario jurídico que forma el Instituto de la Ciencia Penal en México es común a la Cultura Jurídica de los Estados integrantes de la Federación, por tanto, la - originalidad del proyecto consistirá en la feliz - combinación de las Doctrinas creadas por los jurigperitos mexicanos.

c) Unificación del Derecho Penal.

Los estudios de Derecho Comparado proporcionan el mejor y más fecundo acervo para obtener la unificación de las leyes, puesto que nos hacen --

aquilatar la bondad y los aciertos de los diferentes institutos jurídicos que adoptan los diferentes Códigos de las Entidades Federativas; la unificación de las leyes penales lo creo indispensable en nuestro medio y dado nuestro sistema institucional, es obvio que se lleve a cabo, puesto que es facultad de cada uno de los Estados Soberanos para legislar en materia penal; sin embargo, dicha unificación debe meditararse todavía, porque como se comprende, tal proceso es tardado y costoso, requiere la persistente labor de equipos integrados por hombres capaces, preparados y patriotas, labor que podría condensar una comisión permanente para la unificación de la Legislación Penal en la República Mexicana, requiere además, y sobre todo, ambiente, estímulos y apoyo, por lo que esperamos que tarde o temprano México contará con todo esto.

Pero eso sí, no adoptaremos un solo texto extranjero, pues a pesar de la universalidad del Derecho, transcribiremos lo más adelantado procurando acomodarlo en cada caso a nuestras tradiciones; nuestro Código Penal vigente de 1957 ya no responde a las necesidades del Estado, Entidad en constante evolución política, económica y social, ya no es afín a nuestra idiosincracia, a la densidad de población y sobre todo, al género de vida de nuestros campos.

Por las razones mencionadas con antelación, propongo la especialización en la Dogmática Penal,

entendiendo por ésta, el examen metódico y constante de los diferentes tipos señalados por el Código Penal Tlaxcalteca, mediante la creación de doctrinas propias que esclarezcan lo que el estudioso - del Derecho y el legislador tratan de prever, y para dar mayor auge a mi idea, ya contamos en el Estado con la Escuela de Derecho, que sin lugar a dudas desde la cátedra los penalistas aportarán lo más granado de sus conocimientos con el objeto de actualizar momento a momento la doctrina jurídica, ahí el mérito muy grande de la Escuela de Derecho de la Universidad de Tlaxcala, que sin lugar a dudas forjará buenos jurisconsultos a la sociedad.

Porque nada interesa más a la Nación que tener buenas leyes y en especial Códigos Penales, - porque de ellos depende el bienestar común, la conservación de la libertad civil y en buena parte garantizar el cumplimiento de lo ordenado por la -- Constitución General de la República, siendo ésta la garantía de la seguridad del Estado.

Pero acaso no hay una empresa tan difícil, como llevar a una entera perfección la Legislación - Penal, las pasiones siempre vivas de los hombres y la malicia infinitamente variable que encierra en sus profundos y tortuosos senos el corazón humano producen naturalmente la perfidia, el dolo, la injusticia, la violencia y todos los demás vicios y delitos, que al paso que perturban el sosiego y -

seguridad de los particulares, tienen una continua agitación, de suerte que, el Estado siendo el protector de las garantías de los ciudadanos, debe - contener o prevenir estos malos efectos, debe condenar la fuerza y la violencia con los lazos suaves pero fuertes, sujetando las voluntades de los hombres sin perjudicar su justa libertad, conciliando el interés común de la sociedad con las garantías particulares de los ciudadanos; dirigiendo y manejando con destreza las pasiones de los hombres, haciéndolos servir también, si fuere necesario, al bien público social, estos son los verdaderos objetos y el noble fin de toda Legislación Penal.

Es prudente, por ende, que las Leyes con que han de ser gobernados los pueblos, se acomoden a sus costumbres y no las costumbres a las leyes, - tratando de no perjudicar la justa libertad, para lo cual debe conciliar el interés común de la sociedad con los derechos particulares de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFIA

- Fausto Costa.- Filosofía del Derecho Penal. Editorial Utha. México-Argentina. 1967.
- Francisco González Díaz Lombardo.- Introducción a los problemas de la Filosofía del Derecho. - Ediciones Botas. México. 1956. Pág. 76.
- Novísimo Tratado de Filosofía del Derecho.- Dr. D. Clemente Fernández Elías. Profesor que fue de la Facultad de Derecho en la Universidad de - Madrid y Sevilla. Madrid. Editorial Librerías de D. Leocadio López. 1874. Págs. 609 a 627.
- Luis Jiménez de Azúa.- Tratado de Derecho Penal. - Tomo I. Págs. 19, 192 y 193. Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires.
- El Pensamiento Antiguo.- Rodolfo Mondolfo. Editorial Lozada, S.A.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

CAPITULO IV

INICIATIVA DE REFORMAS

El propósito de este trabajo estriba en recoger las ideas, principios e instituciones jurídicas más adelantadas de nuestro tiempo, con el propósito de establecer un régimen de justicia social en el Estado de Tlaxcala; imponiendo al Poder Público el deber de superar constantemente su cometido, reformando y completando las disposiciones -- afectas por el transcurso del tiempo que no armonicen con las condiciones sociales, económicas, necesidades y aspiraciones de una sociedad en constante evolución como lo es tal Entidad, vieja ciudad provinciana, pequeña en su geografía pero grande en su tradición, y en la que nosotros los tlaxcaltecas queremos y soñamos con el imperio de la justicia.

Esto me ha orillado a escudriñar los campos del derecho primitivo, con el anhelo de contar y encontrar las normas penales que satisfagan plenamente las necesidades sociales con los recursos de que dispone el Estado para que debidamente se prevenga la criminalidad.

Como en la actualidad se ha puesto de manifiesto lo inexcusable de un nuevo requerimiento de justicia en el Estado, ya que ésta, no encuentra plena satisfacción en los textos vigentes, por esta desquisición, me permito proponer a su aprecia-

ble consideración el siguiente proyecto, que se funda en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Se sigue un orden metódico en el que las disposiciones del proyecto se manifiesten sistemáticamente, procurando que faciliten la búsqueda e interpretación de sus disposiciones.

De acuerdo con tales ideas, y siguiendo el criterio del maestro Celestino Porte Petit se ordena la materia en forma metódica, agrupando en la parte general sus disposiciones relativas a la ley, al delito, al delincuente y a las sanciones, en suma, presentándolas en un plano sistemático para su mejor búsqueda e interpretación, y así el TITULO PRELIMINAR se refiere a la aplicación de la ley penal en el ámbito personal y comprende, además, la concurrencia de las Leyes incompatibles entre sí o concurso aparente de Leyes y finalmente, las Leyes especiales.

El Título Primero, reglamenta todo lo concerniente al delito, haciendo alusión coordinadamente al aspecto positivo y negativo del mismo y a sus formas de aparición y trata, de igual manera, en primer término, del elemento subjetivo y de las formas del delito para terminar con la inexistencia del mismo, o sea, con las causas excluyentes

de incriminación; denominación sugerida por el doctor Raúl Carrancá y Trujillo; simultáneamente, comprende el concurso de delito, la reincidencia y habitualidad, el tercero, lo relacionado con las sanciones, el Título Quinto, la extinción de la responsabilidad penal y la prescripción y por último, el Título Sexto regula lo relativo a la Responsabilidad Civil - De la APLICACION TERRITORIAL DE LA LEY PENAL. El Código se inició estableciendo la aplicación de sus disposiciones sobre los delitos cometidos dentro del territorio del Estado rigiendo fundamentalmente el principio de la territorialidad en armonía con los postulados de la nacionalidad y de protección.

Por otra parte, se amplió el contenido del artículo 3o. del Código actual al incluirse el caso del delito continuado, ya que únicamente se hacía referencia al delito continuo o sea el permanente.

LEYES ESPECIALES: El artículo 4o. se ocupa de las leyes especiales. Sabido es que por Ley Penal no debe entenderse solamente el Código Penal sino también las disposiciones represivas de carácter especial, las cuales, por su naturaleza o circunstancias peculiares, se hallan fuera del ámbito del Código Penal.

En el nuevo ordenamiento se conserva lógicamente la disposición de que, cuando se cometa un -

delito no previsto en el Código Penal pero sí en una Ley Especial, se deberá hacer aplicación de esta última, observando para ello las disposiciones conducentes del Código Punitivo.

FORMAS DE CULPABILIDAD: Una de las cuestiones que se reformó fue la de precisar bien las formas de culpabilidad, o sea el dolo y la culpa. "Así - como preterretencionalidad llamada igualmente en la doctrina, ultratencionalidad o exceso en el fin, - incluyéndose por necesidad ineludible el concepto de las mismas. Así se dice que el delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesariamente unida a la conducta realizada".

Se ha sostenido que "podemos no desear un resultado, pero si lo que queremos se liga a otro efecto, que nos representamos como inexorablemente unidos a nuestro deseo, al realizar éste, tenemos que acatar las otras consecuencias luctuosas que entran así en nuestra intención, por eso, el dolo de consecuencias necesarias no es un dolo eventual, ya que la producción de los efectos no es aleatoria sino irremediable". (Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Pág. 366. 3a. Edición. Buenos Aires.- 1959).

CULPA.- Por lo que se refiere a la segunda forma de culpabilidad, la culpa se estimó que un -

Texto debía comprender exhaustivamente todas las hipótesis de la misma para que el juzgador estuviera en aptitud de captar toda conducta culposa que pueda presentarse en la vida real, en tal virtud se incluye la culpa con y sin previsión, al establecerse que el delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría, o cuando no se previó siendo previsible, y con esta fórmula quedan totalmente abarcadas cuantas hipótesis se presenten en las cuales exista una previsión del resultado y esperanza de lo no realizado del mismo o bien una no previsión del resultado siendo previsible, por lo tanto, se consideró innecesario o indebido señalar, en vez de un concepto de la culpa, las especies culposas como son, por ejemplo: la imprudencia, la negligencia, etc. Pero, por otra parte, se juzgó que era ineludible agregar dos cosas más que, aun siendo culposas, no estaban incluidas dentro de la definición anterior, como lo son la impericia y la ineptitud, habida cuenta de que su fundamento no descansa en la previsión o previsibilidad, sino en ser imperito o inepto; o, en otros términos, en tener una deficiencia de carácter técnico natural. Ello significó, como asienta Florian, que la previsibilidad no es necesaria cuando se trata de culpa por impericia en el propio arte o profesión, ya que se trata de una deficiencia de capacidad técnica en la que el criterio de la posibilidad de pre-

ver o falta por completo o sería en todo caso, absolutamente subalterno o eventual, es decir, en materia de impericia profesional es claro que ésta - incluye la posibilidad de cualquier juicio de previsión por parte del Agente, sobre las consecuencias de su obra porque la previsión es una actividad intelectual que no se concilie con el estado - de ignorancia de la persona imperita.

PRETERITENCIONALIDAD: En cuanto a este delito se vió la necesidad de hacer alusión al mismo y dotarlo de un contenido acorde a su naturaleza que - excluyera el criterio de considerarlo como doloso y como calificado por el resultado, éstas que demuestran, en un caso, el desconocimiento de su propia naturaleza, y en el otro el olvido de la culpabilidad, la cual concurre, con referencia al resultado mayor producido, ni se acepta que el delito preteritencional es una mezcla de dolo y de culpa cuando se produce un resultado mayor al querido o aceptado, si aquél no fue previsto siendo previsible o cuando habiendo sido previsto, se creyó que no se produciría.

FORMAS DEL DELITO. CONSUMACION en el Art. 7o. se toma en consideración el delito INSTANTANEO y PERMANENTE, definiéndolos con fundamento en la teoría que sostiene que tanto como uno como otro delito deben basarse en la instantaneidad o permanen-

cia de la consumación, sin olvidar que otro Sector Doctrinal estima que la esencia del delito instantáneo permanente estriba en que el bien sea destruido, disminuido o comprimido.

DELITO CONTINUADO. En el citado Art. 7o. se define el delito continuado. Se configuró este delito con fundamento en la pluralidad de conducta o hechos, en la unidad de propósito y en la entidad de la lesión jurídica ya sea de diversa gravedad.

DELITO IMPOSIBLE. Además, se sumó a los actos ejecutivos el delito imposible, en los casos - en que haya inexistencia de objeto jurídico o material, o falta de idoneidad en los medios empleados.

CONCURSO DE DELITOS. El Art. 16o. se refiere al concurso de delitos, haciéndose la división del mismo tanto en su aspecto verdadero, real o material como en su aspecto formal o ideal, por lo que respecta a este último existe cuando con un solo acto u omisión se violan varias disposiciones penales.

IRREAL O MATERIAL. Se estima que existe cuando con designios diferentes y con pluralidad de conductas, se violen varias disposiciones penales, si no han sido de sentencia firme, separadamente y la acción para perseguirlas no ha prescrito en esta definición en sus contornos más claros, la distinción del concurso real y el delito continuado.

TENTATIVA. Se asienta en el Capítulo II que la tentativa será punible cuando la resolución de cometer un delito se exteriorice por un comienzo de ejecución o por todos los actos que debieran producir el resultado, si la ejecución se interrumpe o el resultado no se produce, por causas ajenas a la voluntad de la gente.

CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACION. El Capítulo IV así se denomina, con la finalidad que en forma exhaustiva recogiera los aspectos negativos del delito, con excepción de las excusas absolutorias que no son comunes a todos los delitos, simultáneamente siguiendo el criterio de los autores del Código de Defensa Social Veracruzano no se clasifican los casos de inexistencia del delito, porque tal clasificación en la Ley conduciría a serios peligros, por la dificultad de limitar con exactitud la naturaleza de los aspectos negativos del delito, por eso es más conveniente dejar al juzgador la determinación del aspecto negativo procedente en cada caso particular.

FUERZA FISICA O ABSOLUTA. La fracción I se ocupa del aspecto negativo de la conducta en forma total, es decir, absorbiendo todos aquellos casos en que la gente, aún realizando una actividad o inactividad, la ha desplegado faltando el elemento psíquico de la conducta, o sea la voluntad, de acuerdo con esto, el juzgador podrá, en cada caso

concreto determinar, si se trata de un aspecto de la conducta. Y para mayor comprensión del contenido del mencionado proceso se comienza señalando la ausencia de conducta originada por la fuerza física irresistible, terminando por establecerse o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad de la gente.

CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL DERECHO. Con el consentimiento del interesado se entra en el campo de las causas lícitud, y se tuvo en cuenta oportunamente que el consentimiento opera, para otros, en ciertos casos, como una hipótesis de no conformidad y adecuación al tipo, cuando éste requiera o exija para su integración, una u otra, contra la voluntad del sujeto pasivo del delito.

Es natural que la antijuridicidad no puede existir si por parte del interesado hay una ausencia de interés, o en otros términos, un consentimiento debe recaer sobre bienes de los cuales el sujeto puede disponer válidamente.

EJERCICIO LEGITIMO DE UN DERECHO. Así como la ausencia de interés tiene eficacia para originar una causa de lícitud igualmente la presencia de un interés preponderante da lugar al aspecto negativo de la antijuridicidad, como sucede con las causas enumeradas en las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII con las aclaraciones que se formulan más adelante al referirnos a cada una de ellas.

En el ejercicio de un derecho se hace hincapié en que debe ser legítimo, o sea, ejercitándolo como lo autoriza la Ley, pues de otra manera no constituye una causa de justificación.

LEGITIMA DEFENSA REAL. La fórmula de la legítima defensa fija la naturaleza de dicha causa de justificación, solucionando en consecuencia, los delicados problemas que plantea la misma, del contenido de la mencionada fracción IV se desprenden los siguientes aspectos importantes:

a) Que el peligro derivado de la agresión puede ser actual o inminente.

b) Que se protegen todos los bienes al establecerse que no existe delito cuando se obra en defensa de Bienes Jurídicos propios o ajenos, y

c) Que no existe ni se exigen ciertos requisitos negativos, como la previsión de la agresión, la reparabilidad del daño, así como "Balanceamiento de los bienes con conflicto" con lo cual se logra no invalidar verdaderas y legítimas defensas, evitándose en esta forma seguir cometiendo con la aplicación de la Ley vigente, constantes injusticias.

Se reglamenta la presunción de legítima defensa en dos casos particulares.

En el primero se necesitan estos dos requisitos:

a) Que el sujeto rechace el escalonamiento o fractura de los cercados, paredes, así como entradas de una casa o departamento habitado o de sus dependencias; y

b) Cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Comentando un precepto similar, ha dicho Peco que esta disposición evita disquisiciones interpretativas en relación con la defensa del hogar y se cierra toda posibilidad de negar el derecho que todo ciudadano tiene de defenderlo y contribuye a la mayor respetabilidad de un bien jurídico que es y debe ser excepcionalmente producido.

En el segundo caso deben concurrir estos requisitos:

a) Que se sorprendiere a un intruso en la habitación u hogar propios, de una familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tengan la misma obligación, y

b) Que la presencia del extraño revele la probabilidad de una agresión.

ESTADO DE NECESIDAD. La fracción V se refiere al estado de necesidad, precisando el concepto de su verdadera naturaleza, abarcando las dos hipótesis, en cuanto al valor de los bienes en conflic

to, o sea al lesionarse un bien de igual o menor valor, permitiendo así al Juez moverse tanto en el aspecto negativo ante la juridicidad, como en la inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, en otra fase, se consideró innecesario hacer referencia "a que no existe otro medio practicable y menos perjudicial" o sea a la evitabilidad, pues basta señalar el requisito de "la necesidad" para la procedencia de este aspecto negativo del delito.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. En este capítulo se influye en la fracción VII lo que puede originar, según los casos, no solamente una causa de justificación sino de inculpabilidad sin desconocer que esta hipótesis ha sido objeto de variada catalogación en la doctrina, pues los especialistas en la materia le atribuyen un doble carácter: causa de licitud o de inculpabilidad, en consecuencia, con el deseo de evitar problemas de interpretación, que en ocasiones hacen difícil la aplicación de la ley o crea vacilante jurisprudencia, se optó por la fórmula antes indicada, para salvar cuestiones doctrinarias y permitir al juez decidir cuando el Agente debía obedecer.

IMPEDIMENTO LEGITIMO. La fracción VIII, regula el impedimento legítimo, de cuyo contenido se infiere que para su existencia es menester contravenir lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo e in-

superable, o sea el primer caso un conflicto de deberes.

INCULPABILIDAD POR ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE. La fracción IX reglamenta el error de hecho como aspecto negativo de la culpabilidad, - con el requisito de que el error sea esencial e invencible, podría funcionar a base de una interpretación a contrario sensu con relación a la culpabilidad.

La misma H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "el hecho de que se incluya en el Catálogo de Excluyentes de Responsabilidad, como circunstancia que impida la incriminación, no significa que no pueda dictarse sentencia absolutoria, pues sin necesidad de crear la excepción mediante la correcta interpretación del artículo 8 del Código Penal de 1931, puede dictarse - sentencia absolutoria, partiendo del principio que del mismo se desprende y que predica la necesaria culpabilidad de todo delito". (Boletín de Información Judicial. XI. P. 648).

Esta tesis encuentra su apoyo doctrinal, entre otros, en Jiménez de Azúa, quien manifiesta - porque el error de hecho es el más característico motivo de inculpabilidad que los Códigos reconocen y en muchos de ellos se deriva de la interpretación sistemática, puesto que no menciona el error como causa eximente. (La Ley y el Delito). P. 430.

2a. Edición. 1964.

Logoz, por su parte estima que una disposi---
ción legal sobre el error podría a primera vista -
parecer supérflua, al menos para los jueces juris-
tas pero no todos los jueces penales son juristas,
además, continúa exponiendo, en algunos casos en -
que el error que cae sobre algo distinto de un ele-
mento constitutivo de la infracción, una solución
segura no puede deducirse de las reglas que con---
ciernen a la culpabilidad intencional. (Commen---
tair duco de Penal Suisse. Pág. 2. París. 1939).

VIS MORAL. La fracción X contiene la Vis Mo--
ral, considerándola por sus efectos sino por su -
causa y determinando que existen cuando se realiza
una conducta bajo la amenaza de un mal, inevitable,
grave e inminente, fuerza moral que puede funcio--
nar por otra parte, según los casos, como una cau-
sa de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra
conducta, o bien como una causa de inimputabilidad.

REINCIDENCIA. El Cap. 6 se ocupa de la rein-
cidencia empleando una fórmula breve exhaustiva -
conforme a la cual se considera como reincidente a
quien cometa uno o más delitos después de haber si-
do condenado por sentencia firme, dictada por un -
tribunal mexicano o extranjero, si no ha transcu--
rrido, desde el cumplimiento de la condena, un tér-
mino igual al de la prescripción de la sanción, -
siempre que la conducta que haya motivado dicha -

sentencia tenga el carácter de delito en la República Mexicana.

Con el anterior concepto de reincidencia se abarcan todas aquellas hipótesis en que el Agente cometa más de un delito, ya se trate de delitos de la misma especie o distinta, con lo que se logra un adelanto, en virtud de que, como se ha observado "la clasificación de reincidencia genérica y específica, que se diferencia por la clase de los delitos cometidos, ha perdido hoy todo su imperio".

SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. En el título segundo se comprenden las penas y las medidas de seguridad y si bien como es sabido, las primeras atienden fundamentalmente a la culpabilidad del sujeto responsable y las medidas de seguridad a la peligrosidad del mismo, nada impide en globalarlos bajo el mismo epígrafe puesto que, como señala -- Constancio Bernaldo de Quiróz, las medidas de seguridad a pesar de ser distintas de las penas, no por ello dejan de ser sanciones.

"En el proyecto se procura seguir un mejor orden, atendiendo a la naturaleza de los bienes o derechos que con ellos se afectan; empezando desde luego con los que privan de la libertad al sujeto".

Se advierte en el proyecto que la duración de esta sanción se disminuye de nuevo a 30 años como máximo, pues su actual aumento, como lo han señalado distinguidos juspenalistas, sólo es desnaturali-

zador y contrario a la finalidad de revivir la personalidad y la dignidad del reo, desconociéndose - el sentido humanitario del derecho mexicano y el - sentido readaptador que a las sanciones privativas de libertad fija la moderna penología; acto seguido, se preven: El confinamiento, prohibición de ir al lugar determinado o de recibir en el mismo, la vigilancia de la Autoridad, internación, suspen--- sión, privación e inhabilitaciones de derechos, pu blicación especial de la sentencia, sanciones pecu niarias, decomiso y aplicación de los instrumentos y efectos del delito, caución de no ofender, amo-- nestación, para finalizar con la inclusión de las sanciones relativas a las personas jurídicas colec tivas, consistentes en la extinción, intervención y prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios.

APLICACION DE SANCIONES.- ARBITRIO JUDICIAL.

El Cap. II relativo a la aplicación de sanciones, se ensaya una mejor redacción del Arbitrio Judi--- cial con la expresión precisa de amplios márgenes que faciliten su ejercicio al órgano de jurisdic-- ción en los que debe moverse el mismo para las dis tintas categorías y formas del delito, sobre la ba se del imperativo, ya ineludible y urgente, de me jorar y capacitar a los administradores de justi-- cia de nuestro Estado, como presupuesto de un buen uso del Arbitrio Judicial.

DELITOS CULPOSOS Y PRETERINTENCIONALES. Este Cap. II contiene en los Arts. 52 a 58 respectivamente y se refieren a las sanciones del delito cometido culposamente y las que se refieren al preterintencional. El Art. 58 determina que el responsable de un delito de esta índole, se le aplicarán prisión, hasta de las dos terceras partes de la sanción que le correspondería imponer al delito producido si hubiese sido intencional.

TENTATIVA Y DELITO IMPOSIBLE. En el Cap. IV del Título III se señala la sanción relativa a este momento del INTERCRIMINIS. Igualmente se incluyó el delito imposible, originado por falta de bien jurídico del objeto material y por la ausencia de medios idóneos señalándose en el Art. 59 la sanción correspondiente al mismo.

CONCURSO DE DELITOS. El Cap. V fija las sanciones correspondientes al concurso real o material y en el caso de concurso ideal se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la mitad más del máximo de su duración sin que pueda exceder de la suma de esas sanciones.

REINCIDENCIA. El artículo 62 contiene lo relativo a la sanción que corresponda a la reincidencia, que será la aplicable al delito o delitos nuevos porque se le juzgue, dicha sanción podrá aumentarse hasta en un tanto más de dicha sanción sino

que el total, tratándose de prisión, pueda exceder de 30 años.

CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES. El título cuarto estima que una de las formas de regeneración de los delincuentes lo es el trabajo y al efecto indica que el ejecutivo deberá establecer campamentos de trabajo industriales o agrícolas, así también los infractores de la ley con diversas tendencias antisociales deben ser separados para clasificar las diversas tendencias de su conducta procurando llegar hasta la individualización del tratamiento con el objeto de combatir los factores biológicos, psíquicos y sociales que hubieran influido en él o inducirlos a la realización del delito, simultáneamente, se procurará readaptarlos induciéndolos a la práctica del deporte y el estudio, así como consecuentemente se les darán conferencias culturales, para lograr su mejor readaptación a la sociedad. En el artículo 80 se indica que con el producto del trabajo del reo se le hará una distribución como se indica: Un 40% para el pago de la responsabilidad civil; 30% para la familia del reo y un 30% destinado a su fondo de ahorro.

LIBERTAD CONDICIONAL Y RETENCION. Está reglamentada en el capítulo III. Se usa esta denominación por ser más apropiada que la empleada por el Código Penal vigente en Tlaxcala.

AMNISTIA. Capítulo II del Título Quinto del proyecto del Código Penal. Se da una definición - más apropiada que la dada por el Código vigente en Tlaxcala.

PRESCRIPCION Y DISPOSICIONES GENERALES. Esta importante materia es objeto de una distribución - más ordenada, para facilitar su interpretación, se para en capítulos diversos, en su orden como co--- rresponde, a las acciones y lo referente a las sanciones.

RESPONSABILIDAD CIVIL. El título sexto hace una exposición exhaustiva de los que se entiende - por ella siendo uno de los capítulos de mayor ac-- tualización puesto que ésta no había sido reglamentada por ningún Código de la Federación e inclusive el Código de Defensa Social Veracruzano no lo - incluyó en su capitulado; claro que no es completamente una novedad, puesto que anteriormente el Código de 1871 para el Distrito y Territorio Federal lo tomó en consideración. Sólo que hablaba en forma tímida o así era la formación en que se le recibía por los juristas de esa época, por eso de en-- tre los Códigos de la República Mexicana, Tlaxcala tiene mediante estas reformas al Código Penal de - 1957 vigente en el Estado el privilegio de hacer - mención de la citada responsabilidad y procura hacer explícita la redacción en un solo capítulo en los artículos del 118 al 131.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA SU INTEGRIDAD TERRITORIAL.- Esta denominación es más idónea que la que emplea el Código Penal vigente en Tlaxcala y se debe a que interpreta a la soberanía como problema de libertad, independencia y comprende los capítulos: I, conspiración; II, rebelión, sedición y otros desórdenes públicos; IV, delitos políticos y V, delitos contra la integridad territorial del Estado.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.- Este título segundo se compone de cuatro capítulos relativos indistintamente a la evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas, asociación delictuosa, delitos de tránsito ejecutados por manejadores de vehículos o autoridades de tránsito, este delito en el Código vigente no corresponde a toda la materia que abarca, pues excluye los medios de transporte. (Este delito es uno de los que presenta una encomiable aceptación, puesto que es una de las innovaciones que tiene por objeto tipificar como conducta delictiva las acciones de los manejadores que atinadamente González de la Vega denomina CREACION DE NUEVOS DELITOS DE PELIGRO; en especial es el artículo 168, muy interesante, porque hace resaltar una técnica jurídica muy

avanzada y que toma en consideración nuestro derecho positivo, que indudablemente cumple con el ineludible postulado constitucional pues es bien sabido, que el artículo 14 de la Carta de Querétaro reza que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía o aún por mayoría de razón, pena alguna, que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; este principio encuentra apoyo innegable en la corriente del pensamiento que campea en el proyecto que presenta el Código Penal para el Estado de Tlaxcala.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA. Se estimó congruente medida, eficaz y concreta, de carácter colectivo, tendiente a crear la seguridad y el bienestar social común procurando que no sea la suma de la salud de los individuos que forman la sociedad, sino las estructuras, instalaciones y formas de acción que la misma aplica para la conservación de todos los miembros.

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA. Los delitos de ultraje a la moral pública, a las buenas costumbres e incitación a la prostitución, corrupción de menores, lenocinio y provocación de un delito, apología de éste o de algún vicio se agrupan en el título sexto, porque pretende proteger según se indica al rubro a la moral pública.

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.

La reforma a este capítulo está bajo el epígrafe - indicado y comprende el ejercicio indebido, abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, la - coalición de funcionarios, el cohecho, el peculado, concusión, delitos cometidos en la custodia de documentos; por estimarse más explícita esta ubicación en el título octavo y que en el Código vigente en el Estado de Tlaxcala quedan sólo implícitos y un tanto faltos de explicación.

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EN OTROS DEL PODER PUBLICO.- En este título noveno, se agrupan las conductas realizadas por los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia o abogados que obstaculicen la actividad normal de la administración judicial.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.- Este delito está tipificado en el título décimo y en forma amplia nos da una indicación de quienes con su conducta quedan encuadrados en el rubro indicado como lo señalan los artículos 239, 240, 241 y 242.

FALSEDAD.- En este título décimo primero se menciona lo que se ha llamado las falsedades y comprende varios puntos: la falsificación de títulos al portador y documentos en general, falsificación de certificaciones, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, varia-

ción de nombre, de nacionalidad o de la habitación, usurpación de funciones públicas o profesión, uso indebido de condecoraciones, insignias, distintivos y uniformes.

PELIGROSIDAD SOCIAL.- Esta denominación usada con más propiedad en el título décimo segundo, que el Código vigente lo llama delitos de peligro contra el bienestar social, abarca las figuras delictivas como vagancia y malvivencia.

DELITOS SEXUALES.- El título décimo tercero comprende estos delitos precisándose en el mismo el bien jurídico protegido e indicándose las figuras delictivas que se reducen a tres siendo el bien jurídico, inexperiencia y libertad sexual; comprendiendo las tres figuras del delito, los atentados al pudor, estupro y violación.

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA.- En sustitución del título décimo cuarto del libro segundo del Código Penal en vigor en Tlaxcala, titulado delitos contra el estado civil, bigamia y violación de impedimentos civiles, se crea en el proyecto de reformas en el título décimo cuarto del libro segundo bajo el rubro, con denominación más propia: De delitos contra el orden de la familia, subdividido en seis capítulos.

DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.- En el título décimo sexto se comprenden bajo este apígrafe, las amenazas, el alla-

namiento de morada, el asalto, privación ilegal de la libertad o de otros derechos y el rapto.

DELITOS CONTRA EL HONOR.- Comprendiendo este el título décimo séptimo, señala como figuras del delito los golpes simples, injurias, difamación y calumnia.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL.- En el título décimo octavo se precisa el concepto procurando ser exhaustivo terminando definitivamente con el casuismo redundante estableciéndose por tanto, que entendemos por lesiones cualquier alteración de la salud o daño en el cuerpo producido por una causa externa imputable a una persona.

HOMICIDIO.- El capítulo II trata lo relativo al delito de homicidio, en el artículo 321 y en el 325 se procuró señalar adecuadamente la sanción del homicidio, siendo ésta de 8 a 16 años de prisión, así también se aumentó la sanción para el homicidio en riña o duelo imponiendo al responsable de cuatro a nueve años de prisión si es el provocado y de seis a doce años si es el provocador, esto se hizo con el objeto de evitar delitos que no habían sido cometidos en riña, sentenciando a los culpables por el delito de riña.

REGLAS COMUNES PARA EL HOMICIDIO Y LESIONES.- El artículo 328 se refiere a la riña definiéndola como la contienda de obra con el propósito de da--

ñarse recíprocamente. El artículo 329 además de - considerar la premeditación, alevosía, ventaja y - traición, incluye como casos en que debe estimarse el homicidio o lesiones como calificados; la retribución dada o prometida, por motivos depravados, - la brutal ferocidad, cuando se causen los delitos mencionados, por inundación, incendio, minas, bombas o explosiones y cuando se obra con ensañamiento o crueldad y por envenenamiento, contagio, asfixia, estupefacientes, cuando se cometan en lugar - concurrido dos personas y éstas pudieron resultar muertas o lesionadas; además en el artículo 330 se señala una penalidad atenuante en el caso de que - el homicidio se cometa por conmoción emocional o - violenta.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO.- En el capítulo IV del artículo 322.

INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO.- En el capítulo V el artículo 33 suple la laguna que hay en - el Código vigente por la falta de aplicación normativa apropiada.

PARRICIDIO.- En el capítulo VI y artículo 334 se propone la siguiente redacción con el objeto de mejorar el contenido del artículo del Código Penal vigente de Tlaxcala. Esta nueva redacción dice - así: "Se entiende por parricidio al que prive de - la vida a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta sea legítimo o natural, si el agente -

conoce esta circunstancia se le impondrán de veinte a treinta años de prisión".

FETICIDIO.- En el Capítulo VIII artículo 338 se propone esta denominación en lugar de aborto - usada por el Código vigente en el Estado, por considerarse más apropiada por ser la privación de la vida de un feto y la definición que se da es la siguiente: "es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.- Título décimo noveno. Artículo 345. En torno a este delito se introducen algunas reformas de consideración.

En el artículo 348 se señalan las reglas para la sanción del robo; en el 349 se amplían las causas de robo agravado; y en el artículo 350 se señala la penalidad para el que se apodere de algún instrumento rural o maquinaria de labranza o de frutos cosechados o por cosechar, se eleva el valor del objeto del delito en caso de excusa absoluta cuando se restituya.

ABUSO DE CONFIANZA.- Queda configurado que en el capítulo II artículos 364 a 367 tratando de abarcarlo en sus dos formas principales con el objeto de esclarecer las complejas y variadas instituciones del Derecho Privado, en la primera de ellas se prevé la retención indebida de la cosa poseída a título precario o gratuito y en la segunda,

lo cometido en desobediencia de un mandato firme de autoridad independientemente de la causa que ha ya dado lugar a la posesión.

FRAUDE.- Capítulo IV artículo 368. Propongo que el artículo 357 del Código Penal vigente quede redactado como lo señalo en el proyecto con el número 368 porque comprende con más claridad lo que es el fraude, con el objeto de que el juzgador pueda hacer uso de su amplio criterio judicial, atento a la variadísima forma de ejecución de este delito y se erradica de esta especificación la usura, en el artículo 373 del proyecto.

ADMINISTRACION FRAUDULENTA.- En el Capítulo V artículo 372 del proyecto, al elaborarse esta figura delictiva se llena un vacío de la legislación punitiva de Tlaxcala si se atiende a la proliferación, de esta conducta antisocial no sólo en el Estado sino en el país que, daña la economía y la buena fé en los negocios, al dar al traste con pocas fuentes de trabajo tan necesarias en el Estado, donde las condiciones precarias de muchas ciudades se ven afectadas a ser defraudadas de un momento a otro.

USURA.- En el Capítulo VI artículo 373 esta figura delictiva se construye por separado, pero comprende diversos conductos que caen dentro del ámbito de este delito tan difundido por desgracia entre nosotros y por la deficiente interpretación

que se desprendió del Código vigente, ha causado estragos entre la clase socialmente carente de recursos, al ser explotados por individuos sin escrúpulos.

DELITOS CONTRA EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA. - Está comprendido dentro del título vigésimo bajo el rubro de DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA Y CONTRA EL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Alude a lo dispuesto en el artículo 28 Constitucional. Se prohíbe el monopolio, cuando en general tiende a dificultar la libre concurrencia en la producción y el comercio; a limitar la producción de determinados artículos con fines de monopolio o mantenimiento en un precio injusto; a establecer una competencia desleal mediante la baja de los precios, inclusive por debajo del precio de la mercancía o el encarecimiento u ocultación de los artículos de primera necesidad.

Se trata, pues, de reprimir las conductas tipificadas en cuanto constituyen un agravio notorio a la sociedad afectando las condiciones básicas de nuestra economía.

DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL.- El capítulo II contiene una de las novedades que se introducen en el proyecto. Son los delitos que están regulados en parte por la Ley Federal del Trabajo, que resultan de los atentados que

se cometen contra las relaciones de trabajo y contra la previsión social. En el proyecto se tipifican como figuras delictivas las comprendidas actualmente en el artículo 282.

ENCUBRIMIENTO.- El encubrimiento es de dos clases, por receptación y por favorecimiento. El primero en el que se hace mediante retribución y el segundo, como su nombre lo indica, para favorecer.

CAPITULO V

PROYECTO DE CODIGO PENAL

Contiene 391 artículos. La parte general -- abarca un total de 131 artículos divididos en siete Títulos: Título Preliminar "La Ley Penal", de la aplicación territorial, de la aplicación en el tiempo, leyes especiales. Título Primero. Reglas Generales sobre delitos y responsabilidades de los Partícipes. (I) Tentativa. (II) Personas Responsables de los delitos. (III) Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad. (IV) Concurso de delitos. (V) Reincidencia y Habitualidad. (VI) Título Segundo. Sanciones y Medidas de Seguridad. (I) Prisión. (II) Confinamiento. (III) Prohibición de ir a lugar determinado de residir en él. (IV) Multa. (V) Decomiso de los instrumentos del delito. (VI) Amonestación. (VII) Apercibimiento y Caucción de no ofender. (VIII) Privación, inhabilitación o suspensión de derechos, oficio o profesión e inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. (IX) Publicación especial de la sentencia. Título Tercero. Aplicación de las Sanciones. Reglas Generales. (I) Aplicación de sanciones a delitos culposos (II) Sanciones para los Delitos Preteritenciales (III) Sanciones para la tentativa y el delito imposible (IV) Sanciones en los casos de concurso de delitos, reincidencia y habi-

tualidad (V) Reclusión para enfermos mentales, -
 sordomudos y ciegos de nacimiento (VI) Sanciones
 para personas jurídicas de derecho privado o que -
 se ostenten como tales (VII) Medidas tutelares pa
 ra menores (VIII) Conmutación de sanciones (IX)
 Título Cuarto. Cumplimiento de las sanciones. Eje
 cución de sanciones (I) Trabajo de los presos --
 (II) Libertad condicional y retención (III) Sus--
 pensión condicional de la condena (IV) Título --
 Quinto. Extinción de la responsabilidad penal. -
 Muerte del delincuente (I) Amnistía (II) Perdón
 del ofendido (III) Indulto (IV) Reconocimiento -
 de la inocencia del sentenciado (V) Rehabilita---
 ción (VI) Prescripción. Disposiciones generales
 (VII) Prescripción de derecho de querrela (VIII)
 Prescripción de la acción penal (IX) Prescripción
 de la facultad de ejecutar las sanciones (X). Tí
 tulo Sexto. Capítulo único. Responsabilidad ci--
 vil.

El Libro Segundo se denomina Delitos contra -
 la Seguridad Interior del Estado y contra su inte-
 gridad territorial y comprende veintiún títulos: -
 Título Primero. Conspiración (I) Rebelión (II) -
 Sedición y otros desórdenes públicos (III) Deli--
 tos políticos (IV) Delitos contra la integridad -
 territorial del Estado (V) Título Segundo. Deli-
 tos contra la seguridad pública. Evasión de pre--
 sos (I) Quebrantamiento de sanción (II) Armas -
 prohibidas (III) Asociación delictuosa (IV) Deli-

tos de tránsito ejecutados por manejadores de vehículos o autoridades de tránsito (V) Título tercero. Ataques a las vías de comunicación y violación o retención de correspondencia. Ataques a las vías de comunicación (I) Violación o retención de correspondencia (II). Título Cuarto. Delitos contra la autoridad. Desobediencia y resistencia de particulares (I) Oposición a que se ejecute algún trabajo público (II) Violación de sellos (III) Delitos cometidos por funcionarios públicos (V) Ultrajes a las insignias públicas (VI). Título Quinto. Delitos contra la salud pública. - Capítulo Unico. Del peligro del contagio sexual o nutricio y de la propagación de enfermedades y de la falsificación o adulteración de productos alimenticios o medicinales. Título Sexto. Delitos contra la moral pública. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución (I) Corrupción de menores (II) Lencinío (III) Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio (IV) Título Séptimo. Revelación de secretos. Capítulo único. Título Octavo. Delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos. Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas (I) Abuso de autoridad (II) Coalición (III) Cohecho (IV) Peculado (V) Concusión (VI) Delitos cometidos en la custodia de documentos (VII) Título Noveno. Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos

del Poder Público (I) Delitos de abogados, patronos y litigantes (II) Título Décimo. Responsabilidad profesional. Responsabilidad médica y técnica (I). Título Décimo Primero. Falsedad. Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito (I) Falsificación de sellos, marcas, llaves y troqueles (II) Falsificación de documentos en general (III) Falsificación de certificaciones (IV) Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad (V) Variación del nombre, - de la nacionalidad o de la habitación (VI) Usurpación de funciones públicas o de profesión (VII) - Uso indebido de condecoraciones, insignias, distintivos o uniformes (VIII) Disposiciones comunes a los capítulos procedentes (IX). Título décimo segundo. Peligrosidad social. Capítulo único. Vagancia y malvivencia. Título Décimo tercero. Delitos sexuales. Atentados al pudor (I) Estupro - (II) Violación (III). Título décimo cuarto. Delitos contra el orden de la familia, de la suposición y supresión del estado civil (I) Exposición de infantes (II) Sustracción de menores (III) Bigamia (IV) Incesto (V) Abandono de familias (VI) Título décimo quinto. Capítulo único. Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones. Título Décimo sexto. Delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas. Amenazas (I) Allanamiento de morada (II) Asalto (III) Privación ilegal - de la libertad o de otros derechos (IV) Rapto (V).

Título décimo séptimo. Delitos contra el honor. - Golpes simples (I) Injurias (II) Difamación (III) Calumnia (IV) Disposiciones comunes a las injurias, difamación o calumnia (V). Título décimo octavo. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Lesiones (I) Homicidio (II) Reglas comunes para los delitos de lesiones y homicidio (III) Disparo de arma de fuego y ataque peligroso (IV) - Instigación o ayuda al suicidio (V) Parricidio - (VI) Infanticidio (VII) Feticidio (VIII) Abandono de personas (IX). Título décimo noveno. Delitos contra el patrimonio. Robo (I) Abigeato (II) Abuso de confianza (III) Fraude (IV) Administración fraudulenta (V) Usura (VI) Despojo de inmuebles y aguas (VII) Daños en las cosas (VIII) Título vigésimo. Delitos contra la economía pública y - contra el trabajo y la previsión social. Delitos contra el comercio y la industria (I) Delitos contra el trabajo y la previsión social (II) Título vigésimo primero. Capítulo único. Encubrimiento.

CODIGO PENAL VIGENTE
Y
REFORMAS QUE SE PROPONEN

(Texto)

CÓDIGO PENAL VICENTE

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

DE LA APLICACION DE ESTE CODIGO

Artículo 1º.- Este Código se aplicará en todo el Estado por los delitos de la competencia de los tribunales comunes cometidos en su territorio, cualquiera que sea la residencia o nacionalidad de los responsables.

Artículo 2º.- Se aplicará asimismo por los delitos que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado cuando se produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de Tlaxcala, si los hechos delictuosos tienen ese carácter en la entidad en que se ejecuten y en el Estado de Tlaxcala, y siempre que no se haya sentenciado definitivamente por ellos al responsable en la localidad en que delinquirió o en otro lugar.

Artículo 3º.- Los delitos continuos, iniciados fuera del Estado y que se sigan cometiendo en éste, se perseguirán con arreglo a las leyes del mismo, sean Mexicanos o extranjeros los responsables.

Artículo 4º.- Cuando se cometa algún delito no previsto en este Código pero sí en una Ley especial, propia del Estado, se aplicará ésta, observando subsidiariamente las disposiciones de este Código en lo no prevenido por aquélla.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Reglas Generales Sobre Delitos Y Responsabilidad de Los Partícipes.

Artículo 5º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales, o
- II.- No intencionales o culposos.

Artículo 6º.- Delito no intencional o culposo es el que se comete sin intención, por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y con el que se causa igual daño que un delito intencional.

CÓDIGO

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

DE LA APLICACION DE ESTE CODIGO

Artículo 1º .-

I D E M

Artículo 2º .-

I D E M

Artículo 3º.- Los delitos continuos y los permanentes, iniciados fuera del Estado y que se sigan cometiendo en éste, se perseguirán con arreglo a las leyes del mismo.

Artículo 4º.-

I D E M

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Reglas Generales Sobre Delitos y Responsabilidad de Los Partícipes

Artículo 5º .- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Artículo 6º .- Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales
- II.- No intencionales o culposos, y
- III.- Preterintencionales.

Es intencional o doloso, cuando se ejecuta voluntariamente una acción u omisión queriendo o aceptando el resultado.

Es culposo cuando se comete sin intención, por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado

y con el que se causa igual daño que con un delito intencional. Es preterintencional cuando se causa un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado.

Artículo 7º.- La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo, en general, intención de causar daño;

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la Ley fuera cual fuere el resultado;

III.- Que creía que la Ley era injusta, o moralmente lícito violarla;

IV.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

V.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito;

VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido

Artículo 8º.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delinquentes.

Artículo 7º.- El delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos; es permanente cuando la consumación se prolonga por más o menos tiempo; es continuado cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica resolución del sujeto, con violación del mismo precepto legal y siendo el mismo ofendido; y es imposible por no resultar idóneos los medios empleados o por inexistencia del bien jurídico u objeto material en que se quiso ejecutar la infracción.

Artículo 8º.- Los delitos se presumen intencionales, salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito, es intencional no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si en cualquier forma causó daños tipificados como delito por este Código, cualesquiera que sea el sujeto pasivo del mismo;

II.- Que creía que la Ley era injusta o moralmente lícito violarla;

III.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

IV.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito;

V.- Que obró con el consentimiento del ofendido.

Cuando alguien por error, cometa un delito en perjuicio de persona distinta a aquella contra la que iba dirigida su acción, no serán puestas a su cargo las circunstancias que derivan de la cualidad del ofendido, siendo en cambio valuadas, para los efectos de la sanción las circunstancias subjetivas en las que deliberó y ejecutó el delito, así como las cualidades inherentes a la persona contra la que dirigía su acción.

Artículo 9º.- Cuando algún miembro o representante de alguna persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionan, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

CAPITULO 11

CAPITULO 11

Personas Responsables de Los Delitos

Artículo 10.- Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por intervención posterior a la ejecución, por medio de actos u omisiones que no sean de los expresamente previstos como encubrimiento; o induzcan directamente a alguien para cometerlos.

Artículo 11.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III.- Que no han sabido antes que iba a cometer el nuevo delito; y,
- IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 9º.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.

Artículo 10.- Cuando algún miembro o representante de alguna persona jurídica, o que se ostente como tal, con excepción de las instituciones estatales, cometa algún delito con los medios que para tal objeto aquellas le proporcionen, de modo que resulte ejecutado a su nombre, bajo su amparo o para su beneficio, el juez podrá decretar en la sentencia, las medidas que la Ley autoriza, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

CAPITULO 11

Tentativa

Artículo 11.- La tentativa es punible cuando, usando medios eficaces e idóneos, se ejercitan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si ésta no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

CAPITULO 111

Personas Responsables de Los Delitos

Artículo 12.-

I D E M

Artículo 13.-

I D E M

CAPITULO III

Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad.

Artículo 12. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.-Ejercer el acusado impulsado por una fuerza física irresistible;

II.-Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o nocivas, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III.-Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus derechos o bienes de otro, repeliendo una agresión a cual, violenta, injusta y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que interviene alguna de las siguientes circunstancias:

PRIMERA. Que el arrebato provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA. Que evitó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERA. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

CUARTA. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que durante la noche rechaza el asalto o fractura de los cerrojos, paredes o cerraduras de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso que sorprendiere en la habitación y hogar propios, de su familia, o de cualquiera otra persona a quien tengala misma obligación de defender o en el local donde se encuentran bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño conste de hecho o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV.-Ejercer fuerza o irresistible

CAPITULO IV

Causas Excluyentes de Incriminación

Artículo 14. Son causas excluyentes de incriminación:

I.-Violar la ley penal por fuerza física irresistible, o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente;

II.-Actuar con el consentimiento del titular del derecho en los casos en que este sea válidamente susceptible, de acuerdo con la ley;

III.-Obrar en ejercicio legítimo de un derecho.

IV.-Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra un peligro actual o inminente, que no se pueda evitar, derivado de una agresión injusta, siempre que la defensa sea proporcionada y no haya provocación suficiente por parte del que se defiende o del ofendido.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que rechazare el asalto o fractura de los cerrojos, paredes, así como cerraduras de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá a cualquier causare cualquier daño a un intruso que sorprendiere en la habitación en lugar propio, de su familia o de cualquiera otra persona que tengala misma obligación de defender o en el local donde se encuentran bienes propios, o respecto de los que tengala misma obligación, siempre que la presencia del extraño revele la probabilidad de una agresión.

V.-Obrar por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro grave, actual o inminente, no ocasionado por el agente, lesionándose otro bien jurídico de igual o menor valor, siempre que la conducta sea proporcionada al peligro y no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI.-Obrar en cumplimiento de un deber legal;

VII.-Obrar por obediencia legítima y jerárquica;

VIII.-Contravenir lo dispuesto en una ley penal por impedimento le-

de un mal inminente y grave en la persona del contratante o la necesidad de salvar su o otra persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, o de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial y que el peligro no haya sido causado o provocado por el infractor o por la persona a la que se trata de salvar;

V. Conar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho -- consignado en la ley;

VI. Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignora inculpablemente al tiempo de obrar;

VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito, o la misma orden este respaldada por una disposición legal;

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal, de hecho de hacer lo que manda por un impedimento legítimo e insuperable;

IX. Conaltar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o adoptivos;

b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y -- por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, amistad o estrecha amistad.

X. Causar un daño accidentalmente sin intención ni culpa.

Artículo 13. Al que se exceda en la legítima defensa por intervenir la tercera o cuarta circunstancia de las enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo 12 se le aplicarán las penas correspondientes al delito culpable.

Art. 14. Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se harán valer de oficio.

gítimo o inasperable;

II.-Conar por error de hecho -- esencial e invariable; y

X.-Resistir la conducta bajo la amenaza de un mal inevitable, grave e inminente.

Artículo 14. Las causas excluyentes de imputación de investigación y se harán valer, en cualquier estado del procedimiento, de oficio o a petición de parte interesada. (4)

TITULO SEGURO

CAPITULO I

Penas y Medidas de Seguridad

CAPITULO V

Concurso de Delitos

Artículo 16.- Existe concurso real o material cuando una misma persona comete varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita, no hay concurso cuando se trate de los delitos continuados o de los permanentes.

Hay concurso ideal o formal cuando con un sólo acto u omisión se violan varias disposiciones penales.

CAPITULO VI

Reincidencia y Habitualidad

Artículo 17.- Hay reincidencia siempre que el sancionado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la Republica o del extranjero, cometa otro u otros delitos:

I. - Mientras esté cumpliendo su primera condena;

II. - Después de haberla cumplido, si no ha transcurrido desde este cumplimiento o desde el indulto, un término igual a la prescripción de la sanción impuesta;

III. - Si el responsable al perpetrar el nuevo delito se encuentra prófugo o sustraído a la acción de la justicia con relación a la primera sentencia;

IV. - En los demás casos que señale la ley.

La sanción impuesta o sufrida en el extranjero, se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga tal carácter en este código o en alguna otra ley del Estado.

No hay reincidencia cuando el primero o el segundo delito sea culposo y el otro intencional.

Artículo 18.- Si el reincidente en el mismo género de infracción comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación violenta, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

Artículo 19.- En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno sólo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que interviene el responsable.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I

Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 15.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión;
- 2.- Reclusión de locos, sordomudos, vagos y malvivientes,
- 3.- Confinamiento
- 4.- Prohibición de ir a lugar determinado,
- 5.- Multa;
- 6.- Pérdida de los instrumentos del delito,
- 7.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas,
- 8.- Amonestación,
- 9.- Apercibimiento,
- 10.- Caución de no ofender,
- 11.- Suspensión o privación de derechos,
- 12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos,
- 13.- Publicación especial de sentencia,
- 14.- Vigilancia de la policía,
- 15.- Suspensión o disolución de sociedades
- 16.- Medidas tutelares para menores y las demás que fijen las leyes.

CAPITULO II
Prisión

Artículo 16.-

I D E M

Artículo 17.-

I D E M

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I

Sanciones y Medidas de Seguridad

Artículo 20.- No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos, ni cuando el agente haya sido declarado inocente por revisión extraordinaria de la sentencia a que se refiere el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 21.- Las sanciones y medidas de seguridad son:

- I.- Prisión con trabajo obligatorio;
- II.- Reclusión de locos, sordomudos, ciegos de nacimiento, vagos y malvivientes;
- III.- Confinamiento;
- IV.- Prohibición de ir a lugar determinado o residir en él;
- V.- Multa;
- VI.- Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- VII.- Decomiso de los instrumentos del delito;
- VIII.- Amonestación;
- IX.- Apercibimiento;
- X.- Caución de no ofender;
- XI.- Inhabilitación, suspensión o privación de derechos, oficio o profesión;
- XII.- Inhabilitación temporal o definitiva para manejar vehículos, motores o maquinaria;
- XIII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
- XIV.- Publicación especial de sentencia;
- XV.- Vigilancia de la policía;
- XVI.- Suspensión total o parcial de las operaciones de una persona jurídica o que se ostente como tal, o disolución de la misma;
- XVII.- Medidas tutelares para menores.
- XVIII.- Las demás que fijen las leyes.

CAPITULO II
Prisión

Artículo 22.- La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá durar de tres días a treinta años, y se extinguirá en los lugares o establecimientos que al efecto designe el Órgano encargado de la ejecución de las sanciones.

Artículo 23.- Los sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

CAPITULO III

Confinamiento

Artículo 18.-El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado, cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

CAPITULO IV

Multas

Artículo 19.- La multa que se impusiere como pena, es independiente de la reparación del daño a la persona ofendida. Cuando el condenado no pudiere pagar la multa, o solamente pudiere pagar parte de ella, el juez fijará, en substitución de la misma, según las condiciones económicas del reo y las circunstancias que hubieren concurrido en el delito, prisión que no excederá de cuatro meses.

Artículo 20.- La multa impuesta se hará efectiva por las oficinas rentísticas mediante la facultad económico coactiva y sin que el condenado pueda discutir nuevamente su procedencia.

Artículo 21.- Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente a la multa, se procurará hacer efectiva aquella por medio de dicha facultad económico coactiva, ejecutándolo en sus bienes con las excepciones que señalan el Código Civil y las leyes del trabajo respectivas.

Artículo 22.- El importe de toda multa se aplicará distribuyéndolo en la forma siguiente: Una tercera parte a un fondo destinado para el pago que deba hacer el Erario, en su caso, por responsabilidad Civil; otra tercera parte a la mejora material de las prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercera parte restante, al mejoramiento de la administración de justicia.

Artículo 23.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas.

CAPITULO III

Confinamiento

Artículo 24.-

I D E M

CAPITULO IV

Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él

Artículo 25.- La prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, sólo se aplicará en los casos a que se refiere el artículo 331. La prohibición no podrá exceder de cinco años.

CAPITULO V

Multas

Artículo 26.- La multa que se impusiere como

I D E M

Artículo 27.-

I D E M

Artículo 28.-

I D E M

Artículo 29.-

I D E M

Artículo 30.-

I D E M

CAPITULO V

Pérdida de los Instrumentos del Delito

Artículo 24.- Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido.

Los instrumentos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuera condenado. Si pertenezcan a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

En los delitos culposos no se decretará el decomiso de los instrumentos cuando sean de uso lícito.

CAPITULO VI

Decomiso de los Instrumentos Del Delito

Artículo 31.-

I D E M

Artículo 32.- Si los objetos de uso prohibido de que habla el artículo anterior sólo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así. Fuera de este caso, se aplicarán al gobierno del Estado, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicará a las rejas de las prisiones.

Artículo 33.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos que preceda su devolución, se considerarán como bienes confiscados y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas al Código Civil del Estado, teniendo al Supremo Tribunal de Justicia como denunciante por los efectos de la participación que concede el artículo 66 del propio Código Civil y que en este caso será de un cincuenta por ciento que se destinará al mejoramiento de la administración de Justicia.

CAPITULO VI

Amonestación

Artículo 25.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrían en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez.

CAPITULO VII

Apercibimiento y Caución de no Ofender

Artículo 26.- El apercibimiento consiste en la amenaza que el juez hace a una persona, cuando se tiene fundadamente que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenaza, de que en caso de cometer el delito que se propone u otro semejante, será considerado como reincidente.

Artículo 27.- Cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán, además, al acusado, una caución de no ofender.

Esta consistirá en hipoteca, depósito o fianza por el tiempo que se le fije, para garantizar el compromiso del acusado de que no cometerá el delito que se proponía, ni otro semejante, apercibido de que si quebrantare su promesa, además de la citada agravación por considerarlo reincidente por los hechos que ejecutare, perderá la caución que debe otorgar.

Si no se otorgare la caución en el término señalado, se hará uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Penales, y, agotados éstos sin resultado, se aplicará prisión de ocho días a seis meses.

CAPITULO VIII

Suspensión de Derechos

CAPITULO VII

Amonestación

Artículo 24.-

I D E M

CAPITULO VIII

Apercibimiento y Caución de no Ofender

Artículo 25.-

I D E M

Artículo 26.-

I D E M

salvo que el sentenciado acredite que no puede otorgar la garantía, pues en este caso el juez la sustituirá por vigilancia de la policía.

CAPITULO VIII

Suspensión de Derechos

Artículo.- 28.- La suspensión de derechos es de dos clases:

1. - La que por ministerio de la ley resulta de una pena como consecuencia necesaria de ésta; y,

II.- La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será señalada en la sentencia.

Artículo 29.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, la suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo en la condena.

CAPITULO IX

Publicación Especial de Sentencia

Artículo 30.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que deba hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estimare necesario.

CAPITULO X

Privación, Inhabilitación o Suspensión de Derechos, Oficio o Profesión, e Inhabilitación, Destitución o Suspensión de Funciones o Empleos

Artículo 37.- La suspensión y la privación de los derechos, oficio o profesión y las de manejar vehículos, motores o maquinaria, así como la inhabilitación para ejercerlos, procederá en los casos expresamente señalados por éste Código o leyes relativas.

Lo prevenido en el párrafo anterior, se observará también para la suspensión o destitución en las funciones y en los empleos.

Artículo 38.- La suspensión de derechos es de dos clases:

1.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso: a).- Cuando la suspensión se imponga sin ir acompañada de otra sanción se empezará a contar desde que cause ejecutoria el fallo, comprendiendo todo el lapso fijado, b).- Si la suspensión se impone con sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será señalada en la sentencia.

Artículo 39.- La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

CAPITULO XI

Publicación Especial de Sentencia

Artículo 40.-

I D E M

Artículo 31.- El juez podrá a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

Artículo 32.- La publicación de sentencia o ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o si no lo hubiere cometido.

TITULO TERCERO
 APLICACION DE SANCIONES
 CAPITULO I
 Reglas Generales

Artículo 33.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente y las demás señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 34.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

I.- la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

II.- La edad, la educación, la ilustración las costumbres y la conducta precedentes del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

III.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes o condiciones personales que esten comprobados, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo, y ocasión que demuestren la mayor o menor temibilidad del delincuente.

El juez deberá tomar concienzudo conocimiento del sujeto, de la víctima, y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Artículo 41.- I D E H

Artículo 42.- I D E H

Artículo 43.- Si el delito por el que se impone la publicación de sentencia, fué cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

TITULO TERCERO
 APLICACION DE SANCIONES
 CAPITULO I
 Reglas Generales

Artículo 44.- I D E H

Artículo 45.- I D E H

Artículo 35.- No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

Artículo 36.- Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tienen relación con el hecho u omisión sancionados, a provechan o perjudican a todos los que intervengan, en cualquier grado en la comisión de un delito.

Artículo 37.- Las circunstancias personales de alguno o algunos de los delinquentes, cuando sean modificativas o calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometan con conocimiento de ellas.

Artículo 38.- Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgare una o más leyes que disminuyan la sanción específica establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyen con otra menor, o de inferior categoría se aplicará la nueva ley.

Quando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiera impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que, dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

Artículo 39.- Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes a quienes se este procesando y juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesaran de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro.

Artículo 40.- siempre que con un sólo hecho ejecutado en un sólo acto, o con una omisión, se violeu varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

Artículo 41.- Cuando un delito pueda ser considerado en dos figuras delictivas distintas y bajo cada una de ellas merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

Artículo 46.-

I D E M

Artículo 47.-

I D E M

Artículo 48.-

I D E M

Artículo 49.-

I D E M

Artículo 50.-

I D E M

Artículo 51.-

I D E M

CAPITULO 11

Aplicación de Sanciones a los Delitos Culposos

Artículo 41.- Los delitos culposos se castigaran con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según sea la culpa leve o grave; sin embargo, cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas que sean imputables al personal que presta sus actividades en el servicio de transportar de personas o cosas que causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a diez años de prisión, destitución de empleo, cargo, comisión o inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

La calificación de la gravedad será hecha por el juez, quien deberá tomar en consideración: la mayor o menor facilidad de prevenir y evitar el daño; si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, así como las reglas establecidas en el artículo 34 de este código.

Artículo 42.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso excederán de las tres cuartas partes de la pena que correspondría si el delito fuere intencional.

Si el delito intencional debiera aplicarse una sanción pecuniaria se aplicará hasta las tres cuartas partes de la multa acordada por culpa.

La reparación del daño será siempre igual, lo mismo en el delito culposo que en el intencional.

Artículo 43.- Si aterridas las circunstancias de los artículos 34 y 42 aparece un delito de culpa como notoriamente leve por no acreditar terribilidad del sujeto ni haber producido lesiones a las personas, o daños a la propiedad de más de dos mil pesos, sólo se sancionará con multa hasta del duplo de la misma cantidad y únicamente se perseguirá a petición de la parte ofendida.

CAPITULO 11

Aplicación de Sanciones a los Delitos Culposos

Artículo 52.- Los delitos culposos se castigaran con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, y en su caso, inhabilitación hasta por tres años, o definitiva, para manejar vehículos motores o maquinaria, cuando el delito se cometa con motivo del tránsito de vehículos o en el manejo de aquellos, según sea la culpa leve o grave; sin embargo, cuando se cause homicidio a consecuencia de actos u omisiones culposos, que sean imputables a quienes regular o accidentalmente conducen vehículos transportando personas o cosas, en servicio público o al público, o a quienes obligatoria o espontáneamente los auxilian la sanción será de dos a quince años de prisión, destitución de empleo, cargo o comisión, inhabilitación definitiva para obtener otro de la misma naturaleza e inhabilitación hasta por diez años, o definitiva para manejar vehículos.

Artículo 53.- La calificación de la gravedad de la calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 45 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prevenir y evitar el daño que resultó.

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpaado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con

la reflexión y cuidado necesarios;
 V.- Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos y del manejo de motores o maquinaria, el estado del equipo, vías de comunicación, autorizaciones para su manejo y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

Artículo 54.- Si la empresa, sociedad o persona jurídica a que pertenece el infractor o a cuyo cuidado y dependencia prestaba el servicio al cometer el delito, incurrió en responsabilidad, se estará a lo que establecen los artículos 67 y 68.

Artículo 55.- En los casos a que se refiere el artículo 52, las sanciones por los delitos de culpa, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una que no sea privativa de la libertad, aprovechará esa situación al denunciante por culpa.

Artículo 56.- Cuando el delito de culpa ocasione únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, si se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos.

Las mismas reglas regirán para el caso en que el delito de culpa cause únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, si se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa con motivo del tránsito de vehículos de servicio público o al público, y el responsable sea el manejador de esta clase de vehículos.

Artículo 57.- La responsabilidad civil será siempre igual lo mismo en el delito culposo que en el intencional.

CAPÍTULO III

SANCIONES PARA LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES

Artículo 58.- El delito preterintencional se sancionará con las dos terceras partes de la sanción señalada para el delito intencional.

APLICACION DE SANCIONES EN LOS CASOS DE TENTATIVA SANCIONES PARA LA TENTATIVA Y EL DELITO IMPOSIBLE

Artículo 45.- La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Artículo 46.- A los responsables de tentativa punible se les aplicará, a juicio del juez, y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 34 y 41, hasta las dos terceras partes de la pena que debiera imponérseles si el delito se hubiere consumado.

Artículo 59.- Al responsable de tentativa o de delito imposible, se le aplicarán de tres días hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción señalada en la ley al delito que el agente quiso realizar.

Para imponer la sanción del delito imposible y de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que hubiere llegado en la ejecución del delito.

CAPITULO IV

APLICACION DE SANCIONES EN LOS CASOS DE ACUMULACION Y REINCIDENCIA

Artículo 47.- Hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Artículo 48.- No hay acumulación cuando los hechos constituyen un delito continuo o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales. Se considera, para los efectos legales, delito continuo, aquel en que se prolonga sin interrupción, por mas o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.

Artículo 49.- En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de 30 años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 34.

Artículo 50.- Hay reincidencia, siempre que el condenado por sentencia ejecutória dictada por cualquier tribunal de la republica o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de las penas, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en éste código o leyes especiales.

Artículo 51.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión, o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

CAPITULO V

SANCIONES EN LOS CASOS DE CONCURSO DE DELITOS RECIDENCIA Y HABITUALIDAD.

Artículo 60.- En caso de concurso se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de treinta años.

Artículo 61.- En caso de concurso ideal se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá ser aumentada hasta la mitad mas del máximo de su duración, sin que pueda exceder de la suma de esas sanciones.

Artículo 62.- A los reincidentes se les aplicará la sanción que debiera imponérseles por el último delito cometido, aumentada desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuere por delito de la misma especie el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la duración de la sanción. Cuando resulte una sanción mayor que la suma de las que corresponden al primero y segundo delitos, se aplicará esta suma, sin que en caso alguno pueda exceder de treinta años.

Artículo 63.- La sanción a los delincuentes habituales no podrá ser menor de la que se les impondrá como reincidentes, pero el aumento podrá extenderse hasta el triple de la duración de la sanción correspondiente al último delito cometido, sin que pueda exceder de treinta años.

Artículo 52.- En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos o todas, quedan en cualquier momento en la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

Artículo 53.- No se aplicarán los artículos 50 y 51 tratándose de delitos políticos o cuando el agente haya sido declarado inocente.

Artículo 54.- A los reincidentes se les aplicarán las sanciones que debiera imponérseles por el último delito cometido aumentadas desde uno hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuere por delito de la misma especie, el aumento será de dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena.

Artículo 55.- La sanción de los delinquentes habituales no podrá ser menor de la que se impondría a los reincidentes; pero el aumento podrá extenderse hasta el triple de la duración de la sanción correspondiente al último delito cometido, sin que pueda exceder de treinta años.

CAPÍTULO V

RECLUSIÓN PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOS MUDOS

Artículo 56.- A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluira en escuela o establecimiento especial para sordomudos por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

Artículo 57.- Los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización de facultativo a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el código de procedimientos Penales.

Artículo 58.- En los casos previstos por ésta capitulo, las personas enfermas a quienes se aplica la reclusión, podrán ser entregadas a quienes correspondía hacerse cargo de ellas, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de cincuenta mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieran causar por no haberse tomado las precauciones necesarias, para su vigilancia. Cuando el juez estime que ni aún con la garantía que se ha asegurado el interés de la sociedad, se recluira en el establecimiento especial en que estuvieron recluidas.

CAPÍTULO VI

RECLUSIÓN PARA ENFERMOS MENTALES, SORDOMUDOS Y CIEGOS DE NACIMIENTO

Artículo 54.- A los sordomudos o ciegos de nacimiento que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluira en escuela o establecimiento especial para sordomudos o ciegos por todo el tiempo que fuere necesario para su educación.

Artículo 65.-

I D E M.

y sometidos al tratamiento médico adecuado a su enfermedad.

En igual forma procederá el juez con procesados o condenados que enloquezcan, en términos que determine el código de procedimientos penales.

Artículo 66.-

I D E M.

CAPITULO VI

APLICACION DE MEDIDAS PARA MENORES

Artículo 59.- Los menores de diez y ocho años que cometan infracciones a las leyes penales, y lo ameriten, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Artículo 60.- Según las condiciones peculiares del menor y la peculiaridad del hecho, apegados en lo conducente, las medidas aplicables a menores por los tribunales competentes serán operativamente internamiento en la forma que sigue:

- I.- Reclusión a domicilio;
- II.- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en un lugar honrrado, patronato o instituciones similares.
- IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica;
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Artículo 61.- Para autorizar la reclusión del establecimiento oficial de educación correccional los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir caución a los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Artículo 62.- Afalta del acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen médico pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales del desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio. Cuando el menor llegue a los diecisiete años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, decidirá prudencialmente, si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

CAPITULO VII

COMUTACION DE SANCIONES.

Artículo 63.- El ejecutivo tratándose de delitos políticos, podrá hacer la comutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

- I.- cuando la sanción impuesta sea la prisión, se comutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debi a durar la prisión; y,
- II.- si fuere la de confinamiento, se comutará en multa, computándose a razón de veinte pesos como máximo por cada día, atendiendo a la situación económica del reo.

CAPITULO VIII

SANCIONES A LAS MEDIDAS JURISDICIONALES DE SORDOS, CIEGOS, PRIVADO O QUE NO OBTIENEN COMO TAL, ETC.

Artículo 67.- La suspensión total o parcial de actividades a que se refiere la fracción VII del artículo 21, no podrá exceder de un año.

Artículo 68.- La disolución tendrá, como consecuencia, la publicación de la sentencia y la cancelación de la inscripción del acta constitutiva, en su caso, en el Registro Público respectivo.

CAPITULO VIII

MEDIDAS SUPLENTERIAS PARA MENORES

Artículo 69.- Los menores de diez y siete años.

I D E M.

Artículo 70.-

I D E M.

Artículo 71.-

I D E M.

Artículo 72.-

I D E M.

CAPITULO IX

COMUTACION DE SANCIONES

Artículo 73.-

I D E M.

Artículo 64.- Los jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán, a su prudente arbitrio, conmutar la pena de prisión que debiera imponerse, cuando ésta no exceda de un año, por la de multa.

Artículo 65.- cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fué impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o constitución física, el Ejecutivo podrá dictar las medidas pertinentes siempre que éstas no afecten la naturaleza de la sanción.

Artículo 66.- La conmutación no exime de la responsabilidad civil.

TITULO CUARTO

CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

CAPITULO I EJECUCION DE LAS SANCIONES

Artículo 67.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones previa consulta del Tribunal Superior de Justicia y del Ministerio Público.

Artículo 68.- En la ejecución de las penas y medidas preventivas o de seguridad, dentro de los términos que en la sentencia se señalen y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para su corrección, educación, instrucción y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos, las siguientes:

- I.- La separación de los delinquentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos, y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;
- II.- la diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delinquentes, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquélla;
- III.- La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y
- IV.- la orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

Artículo 74.-

I D E M

Artículo 75.-

I D E M

Artículo 76.-

I D E M

TITULO CUARTO

CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

CAPITULO I EJECUCION DE LAS SANCIONES

Artículo 78.-

I D E M

- I.- Los establecimientos de reclusión, los especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas, y las colonias penales, deberán estar organizadas sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de ellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los reclusos. Dentro de los principios generales consignados en el párrafo que antecede, el Ejecutivo podrá establecer con carácter permanente o transitorio, campamentos de trabajo, industriales o agrícolas, a donde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esa forma de organización.
- II.- Aparte de la separación de reos, se procurará la separación de los infractores que revelen diversas tendencias antisociales, teniendo en cuenta las especies de las infracciones cometidas y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del infractor;
- III.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delinquentes.

procurando llegar, hasta donde sea posible a la individualización de aquélla.

IV.-La elección de medios adecuados para combatir los factores biológicos, psíquicos y sociales que mas directamente hubieren concurrido en la realización del delito, y la de aquellas providencias que desarrolen los elementos - antitéticos a dichos factores;

V.-La orientación del tratamiento en vista de - la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad para éste, de subvenir a sus - necesidades.

VI.-Se procurará la práctica de los deportes, de la lectura y de la higiene personal, en las - condiciones más apropiadas individualmente - para los reclusos;

VII.-Se procurará que los reclusos puedan contar con una biblioteca y disfruten de conferen- - cias, pláticas y actos culturales en general;

VIII.-Los reclusos enfermos estarán sujetos a tra- - tamiento médico, y en los casos que lo requi- - ran a tratamiento especial; y,

IX.- Se organizarán patrones de exreclusos.

CAPITULO II

TRABAJO DE PRESOS

Artículo 69.-El Ejecutivo del Estado organizará las cárceles, penitenciarias y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas, las penas privativas de libertad y - las medidas de seguridad, sobre la base del traba- - jo como medio de regeneración procurando la indus- - trialización y el desarrollo de las labores agric- -olas y el fomento del espíritu de cooperación - entre los detenidos.

Artículo 70.-El Ejecutivo del Estado, dentro de - los principios generales consignados en el artí- - culo anterior, podrá establecer con carácter per- - manente o transitorio, colonias o campamentos pe- - nales, adonde se trasladarán los reos que se des- - tinen a trabajos que exijan ésta forma de organi- - zación.

Artículo 71.-Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le designe, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento donde se encuentre y con sus aptitudes personales, estando obligado a pagar del producto de ese trabajo su alimentación y vestido y, además, la multa que se le hubiere impuesto.

Artículo 72.-El resto del producto del trabajo de los condenados a sanciones privativas de libertad, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

- I.- Un 50% para el pago de la responsabilidad civil
- II.- Un 30% para la familia del reo, cuando lo necesite; y,

CAPITULO II

TRABAJO DE PRESOS

REFORMAS: se suprimen estos dos artículos.

Artículo 79.-Todo reo privado de su libertad y que se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le designe, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento - donde se encuentre y con sus aptitudes personales, estando obligado a pagar del producto de ese trabajo su alimentación y vestido y, además, la multa que se le hubiere impuesto.

Artículo 80.-El resto del producto del trabajo de los condenados a sanciones privativas de libertad se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

III.- Un 30% para formar al reo un fondo de de reserva.

Artículo 73.- Si la responsabilidad civil no hubiere sido cubierta, o si la familia no está necesitada, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales, a los demás fines señalados en el artículo anterior.

CAPITULO III

LIBERTAD PREPARATORIA Y RETENCION

Artículo 74.- El condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad condicional, por resolución del Ejecutivo, previos los informes de las comisiones unitarias que establece el Código de Procedimientos Penales, bajo las siguientes condiciones:

I.- Que alguna persona solvente, honrada y de arrigo, se obligue a vigilar la conducta del reo e informar mensualmente de ella, presentándolo siempre que para ello fuere requerido y a pagar, si no cumple, en los términos que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que se hubiere fijado al conceder la libertad, la cual será de docientos pesos como mínimo;

II.- Que el reo liberado adopte, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

III.- Que el agraciado con la libertad condicional resida en el lugar que se determine, del cual no podrá ausentarse sino con permiso del Ejecutivo, la designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para la emienda;

IV.- Que a juicio del juez, el reo garantice el pago de la responsabilidad civil, para el caso de que fuere condenado a ella, o no la hubiere cubierto.

Artículo 75.- La libertad condicional no se concederá a los reincidentes ni a los habituales.

Artículo 76.- Siempre que el agraciado con la libertad condicional observe durante ella la conducta, o deje de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el artículo 74, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio.

Artículo 77.- Los reos que salgan a disfrutar de la libertad condicional, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad municipal.

Artículo 78.- Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden lapu-

Artículo 81.-

I D E M

CAPITULO III

LIBERTAD CONDICIONAL Y RETENCION

Artículo 82.-

I D E M

Artículo 83.-

I D E M

artículo 82.

puestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de éste requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

Artículo 79.-La retención se hará efectiva cuando a juicio del Ejecutivo el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o graves infracciones de los reglamentos del establecimiento penal.

Artículo 87.-

I D E M

CAPITULO IV

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA

Artículo 80.-Queda al prudente arbitrio del juez o tribunal suspender la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciar la sentencia definitiva de acuerdo con las siguientes fracciones:

I.-Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos años, si concurren estas condiciones:

- A).-Que sea la primera vez que delinque el reo
- B).-Que ~~de fianza por la cantidad que fijase el juez, de que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido, y de que reparará el daño causado.~~
- C).-Que haya observado buena conducta;
- D).-Que tenga modo honesto de vivir;

B).-Que no existan circunstancias que evidencien su peligrosidad.

E).-Que tratándose de delitos de robo, fraude y - abuso de confianza, el inculcado haya residido en el lugar en que delinquiró, cuando menos de seis meses antes de la comisión del delito.

II.- Si durante el término de dos años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente.

III.- La suspensión comprenderá no solamente la sanción privativa de la libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente, pero éste quedará obligado, en todo caso a la responsabilidad civil;

IV.- A los delincuentes a quienes se les concede el beneficio de la suspensión condicional, se les hará saber lo dispuesto en las fracciones II y III de éste artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas.

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la suspensión condicional quedaran sujetos a la vigilancia de la autoridad Municipal respectiva.

VI.- La obligación contraída por el fiador, com-

... como el inciso 9 de la fracción I de este artículo, concluiren seis meses después de transcurridos los tres años que arroja la fracción II, siempre que el reo no libre lugar a nuevo proceso, cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria;

11.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, se expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción sino lo efectúa. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento al juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el artículo que antecede.

TITULO QUINTO

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I
MUERTE DEL DELINCUENTE

Artículo 81.-La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la de responsabilidad civil y la de decomiso de los instrumentos -- conque se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

CAPITULO II

AMNISTIA

Artículo 82.-La amnistía es la gracia que por delitos políticos se concede, y extingue la acción penal, así como las sanciones que se hubieran impuesto, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola; entendiéndose que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito. Esta gracia se concederá por el poder legislativo cuando a su juicio lo exija la conveniencia pública.

CAPITULO III

PERDON DEL OFENDIDO

Artículo 83.-El perdón del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos:
I.-Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;
II.-Que el perdón se conceda antes de que se

I D E M.

TITULO QUINTO

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I
MUERTE DEL DELINCUENTE

Artículo 89.-

I D E M.

CAPITULO II

AMNISTIA

Artículo 89.-La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la responsabilidad civil en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y sino se expresa, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

CAPITULO III

PERDON DEL OFENDIDO

Artículo 91.-

III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante, por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito.

Artículo 1.-

quien

IDEM.

Artículo

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

Artículo 84.-Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia ejecutoria, procede la anulación de ésta cuando aparezca por prueba indubitable, que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

Artículo 85.-La anulación de la sentencia produce la extinción de las sanciones impuestas y de todos sus efectos.

CAPITULO V

REHABILITACION

Artículo 86.-La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en el ejercicio de los derechos civiles, políticos o de familia que habiendo perdido en virtud de sentencia ejecutoria dictada en un proceso, o en cuyo ejercicio estuviere suspendido.

CAPITULO VI PRESCRIPCION

Artículo 87.-Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 88.-La prescripción es personal y para

CAPITULO IV

INDULTO

Artículo 92.- el indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Artículo 93.-El indulto extingue las sanciones impuestas en sentencias ejecutorias, con excepción de las inhabilitación para ejercer una profesión u oficio, manejar vehículos, motores o maquinaria, o algún derecho civil, o político, o para desempeñar determinado cargo o empleo.

Artículo 94.-El indulto, tratándose de delitos del orden común, se concederá cuando por razones sociales o de interés público, lo estime conveniente el Ejecutivo del Estado. En los delitos políticos que da a la prudencia y discreción del mismo Ejecutivo otorgarlo.

CAPITULO V

RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

Artículo 95.-La revisión extraordinaria a que se refiere el código de Procedimientos Penales, que reconozca la inocencia del inculcado, anula la sentencia ejecutoria y extingue y deja sin efecto las sanciones que en ella se han impuesto, cuando se compruebe plenamente que el sentenciado no fué responsable del delito por el que se le juzgó o que éste no existió.

CAPITULO V

REHABILITACION

Artículo 96.-

IDEM

CAPITULO VII PRESCRIPCION

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97.-La prescripción extingue la acción penal y la facultad de ejecutar las sanciones impuestas.

<p>ello bastará el simple transcurso del tiempo se- lado por la ley.</p> <p>La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado, los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el es- tado del proceso.</p>	<p>Artículo 98.-</p> <p style="text-align: center;">I D E M</p> <p style="text-align: center;">PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE QUERRELLA</p>
<p>Artículo 89.-Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometiese el delito, si fue- consumado; desde que cesó, si fuere continuo, y des- de el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratase de tentativa.</p>	<p>Artículo 99.-El derecho del ofendido para presen- tar su querrela por un delito, sea o no continua- do, que solo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independien- tamente de esta circunstancia, presentada la querrela, la prescripción se sujetará a las reglas señaladas por éste código para los delitos que se persigan de oficio.</p>
<p>Artículo 90.-Los términos para la prescripción de la acción penal, serán continuos y se contarán des- de el día en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son cor- porales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IX</p> <p style="text-align: center;">PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL</p> <p>Artículo 100.- I D E M</p>
<p>Artículo 91.-La acción penal prescribe en un año , si el delito solo mereciere multa, si el delito mereciere además de esa sanción, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá a lo dispuesto en el artículo siguiente, lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.</p>	<p>Artículo 101.-</p> <p style="text-align: center;">I D E M</p>
<p>Artículo 92.-La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la san- ción corporal privativa de la libertad que corre- ponda al delito pero en ningún caso bajará de tres años.</p>	<p>Artículo 102.- I D E M</p>
<p>Artículo 93.-Si el delito solo mereciere destitu- ción, suspensión, privación de derechos o inhabili- tación, la prescripción se consumará en el término de dos años.</p>	<p>Artículo 103.-</p> <p style="text-align: center;">I D E M</p>
<p>Artículo 94.-El derecho del ofendido para presen- tar su querrela por un delito sea o no continuo , que solo pueda perseguirse por queja de parte, pre- scribirá en un año, contado desde el día que la par- te ofendida, tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres independientemente de esta circunstancia, presentada la querrela, la prescrip- ción se sujetará a las reglas señaladas por éste código para los delitos que se persigan de oficio</p>	
<p>Artículo 95.-Cuando haya concurrido de delitos, acciones penales que de ellos resulten, prescribi- rán separadamente en el término señalado a cada uno.</p>	<p>Artículo 104.-</p> <p style="text-align: center;">I D E M</p>
<p>Artículo 96.-Cuando para deducir una acción penal sea necesario que termine un juicio civil o crimi- nial, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.</p>	<p>Artículo 105.-Para la prescripción de la acción penal por los delitos que merezcan una sanción no mencionada en los artículos anteriores, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 102.</p> <p>Artículo 106.-</p> <p style="text-align: center;">I D E M.</p>

Artículo 97.-La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen por el Ministerio Público o por el juez, en la averiguación del delito y delinquentes aun que, por ignorancia, quienes sean estos, no se encaminen las diligencias contra persona determinada. Si dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Artículo 107.-

I D E M

Artículo 98.-Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior no comprende el caso en que las diligencias comiencen a practicarse después de que hubiere transcurrido ya la tercera parte del término de la prescripción, computado en la forma prevista en el artículo 100; entonces la prescripción, entonces ésta no podrá ser interrumpida sino por la aprehensión del inculcado. Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, tampoco comprende el caso de que las actuaciones queden interrumpidas por un tiempo igual a la cuarta parte del término de la prescripción, entonces ésta no podrá ser interrumpida sino por la aprehensión del inculcado.

Artículo 108.-

I D E M

Artículo 99.-Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en la primera parte del artículo precedente interrumpirán la prescripción.

Artículo 109.-

I D E M

CAPITULO X

PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE EJECUTAR LAS SANCIONES

Artículo 100.-La sanción pecuniaria prescribirá en dos años, las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debiera durar y una cuarta parte mas, pero nunca excederá de quince años.

Artículo 110.-Los terminos para la prescripción de los terminos serán continuos y principiara a correr desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren privativas de libertad y sino lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 101.-Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como al que falte de la condena y una cuarta parte mas de ese tiempo; pero estos dos periodos no excederan de quince años.

Artículo 111.-La sanción privativa de libertad prescribirá por el transcurso de un termino igual al que debia durar y una cuarta parte más pero nunca excederá de treinta años.

Artículo 102.-La prescripción de las sanciones corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

Artículo 112.-Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como al que falte de la condena y una cuarta parte mas de ese tiempo.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Artículo 103.-La privación de derechos civiles o políticos se prescribirá en diez años, si se ha impuesto como sanción principal, pero variará en los terminos señalados en el artículo 2º, cuando sea en consecuencia de la pena de prisión

Artículo 113.-La prescripción de las sanciones privativas de libertad, solo se interrumpe por la aprehensión del sentenciado, aunque ésta se ejecute por delito diverso.

Artículo 104.-Los reos de homicidio intencional o los de lesiones o los de violencia graves, a quienes se hubiera impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus ascendientes, descendientes, conyugue o hermanos sino transcurrido después de consumada la prescripción un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

Artículo 105.- para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate.

TITULO SEXTO
CAPITULO UNICO
RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 106.-La reparación del daño comprende:

- I.-la restitución de la cosa obtenida por el delito, y sino fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II.-la indemnización de los daños materiales y morales causados a la víctima o a su familia. Si la cosa y sus frutos se hallaren en poder de terceros no delincuentes, se observará lo dispuesto por el código civil sobre posesión de buena o mala fe.

Artículo 107.-La reparación será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Artículo 108.-Están obligados a reparar el daño en los términos de los artículos anteriores:

- I.-Los ascendientes, por los delitos de los descendientes que se hallaren bajo su patria-potestad;
- II.-los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallaren bajo su autoridad;
- III.-los directores de internados, colegios o talleres, que reciban en su establecimiento a discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.
- IV.-los dueños empresarios o encargado de nego-

Artículo 104.-La sanción consistente en multa, prescribirá en tres años, las demás sanciones pre-criterán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte mas, pero nunca excederán de quince años.

Artículo 105.-La prescripción de las sanciones consistente en multa, se interrumpirá por cualquier acto tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr nuevamente el día siguiente del último acto realizado.

Artículo 106.- La sanción consistente en privación de derechos civiles o políticos prescribirá en diez años, si se ha impuesto como sanción principal, pero variará en los términos señalados en el artículo 3º, cuando sea consecuencia de la pena de prisión, la inhabilitación temporal y la suspensión temporal de cualquier otro derecho, prescribirán en un término igual al señalado por el artículo III.

Artículo 107.-Los reos de homicidio intencional,

TITULO SEPTO
CAPITULO UNICO
RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 108.-La responsabilidad civil a cargo del delincuente, así como la que deba exigirse a terceros, se tramitará en los términos que fija el Código de procedimientos penales.

Artículo 109.-La responsabilidad civil comprende:

- I.-La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, o en su defecto, el pago del precio correspondiente; y
 - II.-El resarcimiento del daño material y moral causado, así como la indemnización del perjuicio ocasionado.
- Si la cosa y sus frutos se hallaren en poder de terceros no delincuentes, se observará lo dispuesto por el Código Civil sobre posesión de buena o mala fe.

Artículo 120.-El monto de la responsabilidad civil será fijado por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

Artículo 121.-Los terceros están obligados al pago de la responsabilidad civil si son:

- I.-Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su autoridad;
- II.-Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallaren bajo su autoridad;
- III.-Los directores de internados, colegios o talleres, que reciban en su establecimiento a discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

de los establecimientos mercantiles o industriales de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domesticos y artesanos, con motivos y en el desempeño de su servicio;

7.-Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a las sociedades conyugales, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y,

VI.-El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Artículo 109.-La obligación de pagar el importe de la reparación del daño, es preferente y se cubrirá primero que cualquiera de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

Artículo 110.-La reparación del daño proveniente del delito que exigirá directamente por la parte perjudicada o por sus representantes en la forma y términos que determine el Código de Procedimientos Penales, si al cerrarse la instrucción, no la hubiere exigido el ofendido o si éste renunciare expresamente a su acción, ésta se considerará cedida al Estado y al Ministerio Público, en su representación promoverá el pago de la reparación correspondiente.

Si obtenida la reparación por el ofendido, renunciare a ella, su importe se aplicará al Estado.

Artículo 111.-Cuando varias personas cometan el delito, la reparación se considerará como deuda mancomunada y solidaria.

Artículo 112.-Las cauciones que garanticen la libertad provisional se aplicarán al pago de la reparación del daño, cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 113.-Si no se alcanza a cubrir la reparación del daño con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falta.

Artículo 114.-El juez a quien correspondiere ejecutar la sentencia que condene a la reparación del daño, lo hará conforme al procedimiento civil y podrá fijar el plazo para el pago, en los términos siguientes.

I.-Si no exdiere de cien pesos, se podrá conce-

IV.-Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles o industriales de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domesticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

7.-Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios o con la parte que le corresponda, por el daño que cause;

VI.-Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o substancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso cometan las personas que los manejan o tienen a su cargo; y,

VII.-El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Artículo 122.-En orden de preferencia tienen derecho al pago de la responsabilidad civil:

I.-El ofendido;

II.-El conyuge y los hijos menores de edad o mayores incapacitados;

III.-Los ascendientes;

IV.-La concubina o el concubinario; y

V.-Los que dependían económicamente del ofendido.

Artículo 123.-La obligación de pagar el importe de la responsabilidad civil, es preferente y se pagará primero que cualquiera de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

Artículo 124.-La responsabilidad civil proveniente del delito se exigirá por la parte directamente perjudicada o por sus representantes en la forma y términos que determine el Código de Procedimientos Penales, si se renunciare expresamente a la acción, ésta se considerará cedida al Estado y al Ministerio Público, en su representación, promoverá el pago de la reparación correspondiente.

Si obtenida la reparación por el ofendido, renunciare a ella, su importe se aplicará al Estado.

Artículo 125.-Cuando varias personas cometan el delito, la reparación se considerará como obligación solidaria.

Artículo 126.-Las cauciones que garanticen la libertad provisional, se aplicarán al pago de la responsabilidad civil cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 127.-Si no se alcanza a cubrir el pago de la responsabilidad civil con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falta.

der un plazo hasta de cuatro meses para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantía suficiente, a juicio de la autoridad ejecutora; y,

- 11.- Para el pago que exceda de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de un año y por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.

Artículo 128.- El Juez a quien corresponda ejecutar la sentencia que condene al pago de la responsabilidad civil, lo hará conforme al procedimiento civil y podrá fijar plazo para el pago en los términos siguientes;

1.- Si excediere de quinientos pesos, se podrá conceder un plazo hasta de cuatro meses para pagarla por mensualidades, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y de, garantía suficiente a juicio de la autoridad ejecutora; y,

11.- Para el pago que exceda de quinientos pesos, se podrá conceder un plazo hasta de un año, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.

Artículo 129.- La acción para exigir la responsabilidad civil, prescribirá en tres años.

Artículo 130.- Cuando el daño que se cause al obrero producido su muerte, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establecen la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiere percibido y cuando éste exceda de cincuenta pesos diarios, no se fijará si no esta suma para dicho efecto.

Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse este, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo.

Si el daño produce incapacidad total o parcial permanente o temporal, el monto de la indemnización se fijará de acuerdo con las tablas que para esta clase de incapacidades establece la ley federal de trabajo, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en la parte final del párrafo que precede.

Artículo 131.- La responsabilidad civil en los casos de estupro o violación, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y al hijo, si lo hubiere. dicho pago se hará en la forma de términos que el código civil fija para los casos de divorcio.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO
CAPITULO I
CONSPIRACION

Artículo 115.- hay conspiración siempre que dos o más personas resuelvan de concierto cometer alguno de los delitos de que se ocupan los capítulos II y III de éste título, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será de seis meses a dos años de prisión o confinamiento a juicio del juez, y en uno u otro caso multa de cien a mil pesos.

CAPITULO II
REBELION

Artículo 116.- Se comete el delito de rebelión: Cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas contra el gobierno del Estado:

- I.- Para abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanen
- II.- Para impedir la elección o integración de alguno de los Supremos Poderes del mismo, o la reunión del Congreso o del Tribunal Superior, o coartar sus deliberaciones;
- III.- Para separar de su cargo al Gobernador o a los demás altos funcionarios de los Poderes del Estado.
- IV.- Para sustraer, de la obediencia del gobierno a alguna población o fuerza pública; y,
- V.- Para despojar de sus atribuciones a alguno de los poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas o usurpárselas.

Artículo 117.- se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a dos mil pesos y privación de derechos políticos hasta por cinco años por cualquiera de los delitos previstos en el artículo precedente y, además en los casos siguientes:

- I.- Al que residiendo en territorio ocupado por el gobierno, bajo la protección y garantía de éste proporcione voluntariamente a los rebeldes para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o impida que las tropas del gobierno recibieran estos auxilios,
Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a un año; y,
- II.- Al funcionario Público que teniendo, por razón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, o sabiendo el secreto de una expedición armada, revele éste o entregue a a-

LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO
Y CONTRA SU INTEGRIDAD TERRITORIAL
CAPITULO I
CONSPIRACION

Artículo 132.-

I D E M

CAPITULO II
REBELION

Artículo 133.-

I D E M

- III.- Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concertadas a las operaciones u otras que le sean útiles; y
- IV.- Al que voluntariamente sirva a un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.
SE SUPRIME LA FRACCION V.

Artículo 134.-

I D E M

quá A LOS REBELDES.

Artículo 118.-Se aplicarán de tres meses a un año de prisión:

- I.- al que invite formal y directamente para una rebelión;
- II.- A los que, estando bajo la protección y garantía del gobierno, oculten o auxilien a los espías o explotadores de los rebeldes, sabiendo que lo son;
- III.- Al que, rotas las hostilidades y estando, en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones u otras que le sean útiles;
- IV.- Al que voluntariamente sirva a un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

Artículo 119.-A los jefes y agentes del gobierno y a los rebeldes que después del combate dieren muerte a los prisioneros, se les aplicará prisión de quince a treinta años.

Artículo 120.-A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicará de seis a diez años de prisión, sin perjuicio de gestionar su expulsión de la República, después de cumplir la sanción que se les hubiera impuesto.

Artículo 121.-Se aplicará prisión de tres meses a dos años al que viole la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto.

Artículo 122.-Los rebeldes no serán responsables de la muerte ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables, tanto del que manda ejecutar el delito como el que lo permita, y los que inmediatamente lo ejecuten.

Artículo 123.-No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, sino se hubiere cometido alguno de los delitos mencionados en los artículos 119 y en el 124.

Artículo

Artículo 124.-Cuando en las rebeliones se pusiere en ejercicio, para hacerlas triunfar etc. etc.

Artículo 135.-

I D E M

Artículo 136.-

I D E M

Artículo 137.-

I D E M

Artículo 138.-

I D E M

Artículo 139.-

I D E M

Artículo 140.-

artículos 136, 139 parte final del 141

Artículo 141.-Cuando en las rebeliones se pusiere en ejercicio, para hacerlas triunfar, el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio, el saqueo, o cualquier otro delito se aplicaran las sanciones que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas del concurso.

Artículo 142.-Las sanciones a que se refiere el capítulo solo dejaran de aplicarse en el caso de que, interviniendo al Ejecutivo de la Unión en la forma que prescribe el artículo 122 de la Constitución Política de la República, con motivo de la rebelión, los rebeldes adquirieren el carácter de responsables de los delitos del orden Federal y sean juzgados y sancionados como tales.

CAPITULO III

SEDIACION Y OTROS DESORDENES PUBLICOS

Artículo 125.- Son reos de sedición los que reunidos tumultuariamente pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedirle el libre ejercicio de sus funciones con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 116.

(meses)
Artículo 126.-La sedición se castigará con a dos años de prisión.

Artículo 127.-En lo que sea aplicable a la sedición se observarán los artículos 119, 120 y 124.

Artículo 128.-Con reos del delito de asonada o motín los que para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente, éste delito se sancionará con prisión de tres meses a treinta días y multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 129.-Para los efectos legales se consideran de carácter político todos los delitos con signados en este título, menos los previstos en los artículos 119 y 124.

Artículo 130.-No se considerará como delito político aquél que consista en ejecución de actos de terrorismo o contrarios al derecho de gentes.

CAPITULO III

SEDIACION Y OTROS DESORDENES PUBLICOS

Artículo 143.-Son responsables de sedición los que reunidos tumultuariamente pero sin armas resistan a la autoridad o la ataquen para impedirle el libre ejercicio de sus funciones con alguno de los objetos que se refiere el artículo 133.

Artículo 144.-

I D E M.

Artículo 145.-En lo que sea aplicable a la sedición, se observarán los artículos 136, 137, 139 - parte final y 141.

Artículo 146.-Son responsables del delito de asonada o motín los que para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente. Éste delito se sancionará con prisión de tres a treinta días y multa de cinco a cien pesos.

CAPITULO IV

DELITOS POLITICOS

Artículo 147.-Para los efectos legales se consideran de carácter político todos los delitos con signados en el capítulo precedente de este título, menos los previstos en el artículo en los artículos 136, 139 parte final y 141.

Artículo 147.- No se considerará como delito político aquél que consista en ejecución de actos de terrorismo o contrarios al derecho de gentes.

CAPITULO V

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO.

Artículo 147.-Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos al que destruya o quite las señales que marcan los límites del Estado, o que de cualquier otro modo, haga que se confundan, si por ello se origina un conflicto al propio Estado, faltando esta circunstancia. Las sanciones serán de un mes a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA
CAPITULO 1

Evación de presos

Artículo 131.-Se aplicarán de tres meses a siete años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado, si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo será, además, destituido de su empleo

Artículo 132.-El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, conyuge, concubina, concubinario o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, ni a los adoptivos, pues están exentos de toda sanción excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas. Si fueren los encargados de conducir o custodiar al prófugo, si fueren los encargados de la custodia o de conducir al prófugo, si fueren los encargados de la custodia o conducción, la pena se reducirá a la cuarta parte.

Artículo 133.-Se aplicará prisión de cuatro a doce años, al que proporcione al mismo tiempo o en solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará además, destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.

Artículo 134.-Si la reaprehensión del prófugo se logra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de tres días a un año de prisión, según la gravedad del delito o falta imputados al preso o detenido.

Artículo 135.-No se aplicará sanción alguna al preso que se fugue sino cuando obra de acuerdo con otro u otros presos y se fuere alguno de ellos o cuando ejerza violencia en las personas, en cuyo caso será de seis meses a tres años de prisión la sanción aplicable.

Artículo 136.-

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA
CAPITULO 1

Evación de Presos

Artículo 150.-

I D E M

Artículo 151.-El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, conyuge, concubina o concubinario o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, ni a los adoptivos, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 152.-

I D E M

Artículo 153.-

I D E M

Artículo 154.-

I D E M

Artículo 155.-Si la evasión se efectuare exclusivamente por descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será sancionado como autor de un delito de culpa, esta sanción cesará al momento en que se légre la reaprehensión del prófugo, si esta se consigue por las gestiones del custodio conductor responsables y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Artículo 156.- A los funcionarios, empleados o -

agentes de la fuerza pública que ilegalmente permitan la salida a detenidos, procesados o condenados, para que por cualquier tiempo permanezcan fuera de las prisiones, se les impondrá de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a dos mil pesos. Para la aplicación de estas sanciones se tomará en cuenta la gravedad del delito imputado al detenido.

CAPITULO 11

QUEBRANTAMIENTO DE SANCION

Artículo 136.- Al preso que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de la libertad o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

Artículo 137.- Al extranjero expulsado del estado que vuelva a éste, ~~se le impondrá~~ se le impondrá de uno a dos años de prisión y se le expulsará de nuevo después de hacer efectiva esta sanción.

Artículo 138.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para residir antes de extinguirlo, se le aplicará sanción por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

Artículo 139.- Se impondrán de quince días a dos meses de prisión:

- I.- Al reo sometido a la vigilancia de la policía que no registre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta; y,
- II.- A aquel a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

Artículo 140.- El reo que suspenso en su profesión u oficio, inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena, pagará una multa de veinte a mil pesos. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años de prisión.

CAPITULO 11

QUEBRANTAMIENTO DE SANCION

Artículo 157.-

I D E M

Artículo 158.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para residir antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el propio confinamiento.

Artículo.-

Artículo 159.-

I D E M

Artículo 160.-

I D E M

CAPITULO III
ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 161.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales, los cubhillos y otros similares, excepto cuando se usen como instrumentos de trabajo; los verduguillos y las demás armas ocultas y disimuladas en cualquier objeto
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, bondas, correas con balas o con pesas o puntas y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares
- IV.- Las pistolas y revólveres de calibre superior al treinta y ocho; y
- V.- Las que otras leyes o reglamentos señalen como tales.

Artículo 162.- SE aplicará de seis meses a un año de prisión o multa de diez a mil pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

- I.- Al que porte una arma de las prohibidas, en el artículo que precede;
- II.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, en todos los casos incluidos en éste artículo, además de las sanciones señaladas, se decomizarán las armas. Los funcionarios y agentes de la autoridad, pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

CAPITULO IV
ASOCIACIONES DELICTUOSAS

Artículo 163.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido.

CAPITULO III
ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 161.-

I D E M.

Artículo 162.-

I D E M.

Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a un año de prisión o multa de cien a mil pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

- I.- Al que introduzca al Estado, fabrique, posea las armas enumeradas en el artículo 161, o las regale o trafique con ellas;
- II.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas. En todos los casos incluidos en éste artículo, además de las sanciones señaladas, se decomizarán las armas.

CAPITULO IV
ASOCIACIONES DELICTUOSAS

I D E M
Se eleva la multa que será de cincuenta a dos mil pesos.

TITULO TERCERO
 ATENTADOS A LAS COMUNICACIONES
 CAPITULO 1

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIONES

Artículo 144.-Las disposiciones de éste capítulo sólo tendrán aplicación en los casos de actos u omisiones que no sean de competencia federal por estar comprendidos en la Ley de Vigilancia General de Comunicación. También se aplicarán cuando se trate de vías de comunicación de propiedad del Estado o de concesión Estatal.

Artículo 145.-Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita en ellas, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

Artículo 146.-Se impondrá prisión de quince días a seis meses al que quite, corte o destruya las ataderas que detienen algún vehículo o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, si no resultare daño. Si resultare alguno, se aplicará, además, la sanción correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 147.-Se impondrá de tres días a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que por cualquier medio destruya, deteriore u obstruya las vías de comunicación y medios de transporte de uso público que no sean de jurisdicción Federal, siempre que no se cause daño a las personas.

Cuando resulte daños a las personas o se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

CAPITULO V
 DELITOS DE TRANSITO EJECUTADOS POR MANEJADORES DE VEHICULOS O AUTORIDADES DE TRANSITO

Artículo 165.-Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cien a mil pesos, al funcionario, empleado o perito de tránsito que en el examen para la comprobación de las condiciones requeridas por la ley o reglamentos para el otorgamiento de las licencias de conductores de vehículos, produzcan dictámenes o certificaciones sin que concurren en el examinado todos o alguno de los requisitos correspondientes, y al que expida la licencia a sabiendas de que falta alguno o algunos de esos requisitos.

Artículo 166.-Se sancionará con prisión de tres días a dos años y multa de cincuenta a mil pesos y suspensión de la licencia respectiva de uno a cinco años, el hecho de conducir dentro de las poblaciones del Estado un vehículo a una velocidad que exceda de más de diez kilómetros por hora el límite máximo fijado por las autoridades de tránsito. Si la conducción se ejecuta en un camino, las mismas sanciones se impondrán cuando se exceda en veinte kilómetros o más del límite máximo señalado.

Artículo 167.-Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa de cien a mil pesos y suspensión de la licencia para manejar de uno a diez años, al que conduzca un vehículo en estado de ebriedad plenamente comprobada, o bajo la influencia de drogas enervantes.

Artículo 168.-Al manejador de un vehículo, que en camino público o privado rebase o trate de rebasar invadiendo el carril contrario, a otro vehículo, en curva pendiente, columpio, elevación del terreno, lugar prohibido, o en cualquier otro en que no haya visibilidad suficiente, se le impondrá por éste sólo hecho sanción de tres meses a dos años de prisión, multa de cien a mil pesos y suspensión para manejar vehículos de uno a diez años. Si se causaren daños a las personas o a las cosas o ambas, estas daños se sancionarán como delitos preterintencionales.

Iguales sanciones se impondrán por el sólo hecho de estacionar un vehículo en carretera o camino en la noche, sin las luces de protección perfectamente visibles, aún en los tramos comprendidos dentro de un poblado que no esté iluminado, o por estacionarlo sin el abanderamiento adecuado en curva o en un columpio.

MUELDG.

Artículo 148.- Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de cinco a diez años.

Artículo 149.- Al que ponga en movimiento un carro, camión o vehículo similar y lo abandone o de cualquier otro modo haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a los daños que se causen a las personas o a las cosas.

Artículo 150.- Se impondrá prisión hasta de tres meses o multa hasta de cien pesos a los que dentro del término de un año, violaren más de dos veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos.

Artículo 151.- Cuando se cause algún daño - por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

CAPITULO 11

DE LOS DELITOS DE TRANSITO EJECUTADOS POR MANEJADORES DE VEHICULOS O POR AUTORIDADES DE TRANSITO

Artículo 152.-

Artículo 153.-

Artículo 154.-

Artículo 155.-

Artículo 156.- Se sancionarán como encubridores a las personas que sin ser pasajeros acompañen al conductor y no tomen las providencias encaminadas a impedir los delitos a que se refieren los artículos 153 y 154.

Artículo 157.- También se considerarán encubridores a los inspectores y cobradores o ayudantes en los vehículos de transporte de pasajeros que no tomen las medidas tendientes a impedir el delito o a participarlo a la autoridad en los casos de los artículos 153 y 154.

Artículo 158.- Las penas anteriores se impondrán independiente de las sanciones que correspondan si resultare daño a las personas o a las cosas.

Artículo 159.- Al que, cualquiera que sea la hora del día, en tal forma que no pueda verse a distancia suficiente para evitar una colisión, si se causan daños se sancionarán éstos como delitos preterintencionales, o intencionales en su caso.

Artículo 169.- En caso de reincidencia en alguno de los delitos a que se refieren los tres artículos anteriores, la inhabilitación para manejar - podrá ser definitiva y el juez dispondrá la cancelación de la licencia correspondiente.

Artículo 170.- Se sancionarán como encubridores a los inspectores, cobradores y ayudantes en los vehículos de transporte de pasajeros que no tomen las medidas tendientes a impedir los delitos a que se refieren los artículos 166, 167 y 168 o que no los participen a la autoridad.

Artículo 171.- Las sanciones en los casos de los artículos 166 y 167, se impondrán independientemente de las que correspondan si resultaren daños a las personas o a las cosas.

I D E M Artículo 165

I D E M Artículo 166

I D E M Artículo 167

I D E M Artículo 169

TITULO TERCERO

CAPITULO 1

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIONES Y
VIOLACION O RETENCION DE CORRESPONDENCIA

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

Artículo 172.- Las disposiciones de este Capítulo sólo tendrán en los casos de actos u omisiones que no sean de competencia federal por estar comprendidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación. También se aplicarán cuando se trate de vías de comunicación de propiedad del Estado o de concesión Estatal.

Artículo 173.- Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuera el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permite en ellas, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

Artículo 174.- Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años si no resultare daño alguno; si se causare, se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 175.- Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, al que por cualquier medio destruya, detenga u obstruya las vías de comunicación y medios de transporte de uso público que no sean de Jurisdicción Federal, siempre que no causen daño a las personas o a las cosas.

Quando resulten esos daños, o se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso

Artículo 176.- Se impondrá de diez a quince años de prisión, al que incendiare una embarcación u otro vehículo si se encontraren ocupados por una o más personas. Si no se hallare persona alguna la sanción sera de dos a seis años de prisión.

Artículo 177.- Al que para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

Artículo 178.- Al que ponga en movimiento un carro, camión o vehículo similar y lo abandone o de cualquier otro modo haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a los daños que se causen a las personas o las cosas.

CAPITULO III
VIOLACION O RETENCION DE CORRESPONDENCIA

Artículo 159.-Se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos:

- I - Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él;
- II - Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido;
- III.- Al empleado de una oficina de comunicaciones que no sea federal, que conscientemente dejere de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina.

Artículo 160.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, los tutores respecto de las personas que se hallan bajo su dependencia y los cónyuges y concubinas entre sí, tampoco se considera delictuoso cuando la correspondencia se abra o intercepte por orden de autoridad competente.

Artículo 161.-Las disposiciones del artículo 159 no corresponden la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará la legislación Postal.

TITULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD
CAPITULO I

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 162.- Al que sin causa legítima reusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

Artículo 163.-Al que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como culpable del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

CAPITULO II
VIOLACION O RETENCION DE
CORRESPONDENCIA

Artículo 179.-

I D E M

III.- Al empleado de una oficina de comunicaciones, Estatal, Municipal, o particular, que conscientemente dejere de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina o persona.

Artículo 180.-

I D E M

Artículo 181.-Las disposiciones del artículo 179 no comprende la correspondencia que circula por las estafetas, los telegramas y radiogramas de servicio Federal.

TITULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD
CAPITULO I

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.

Artículo 182.-Se aplicará de uno a dos años de prisión y multa de cien a dos mil pesos: Al que, empleando la fuerza, el amago o las amenazas, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Artículo 183.-Se equiparará a la resistencia y se pondrá la misma sanción que a ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

ART 184 IDEM- 162.

Artículo 164.-Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos,al que empleando la fuerza,el amago o la amenaza,se oponga a que la autoridad pública etc.

Artículo 165.-

Artículo 166.-Al que debiendo ser examinado en una averiguación o en un proceso penal o juicio civil,sin que le aprovechen las excepciones establecidas por éste Código o por el de Procedimientos Penales,o por el de procedimientos Civiles,en su caso, se niegue a otorgar la protesta de Ley o a declarar,se le aplicará de inmediato, como medio de apremio y previo apercibimiento, una multa de cincuenta a quinientos pesos,si persistiere en su actitud,se le hará saber que se le sancionará,previo el proceso respectivo,con prisión de tres meses a dos años,haciéndose desde luego la denuncia al Ministerio Público.

Artículo 167.-Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad.Sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio,sin haberselo logrado --aquél objeto.

CAPITULO 11

OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJOS PUBLICOS

Artículo 168.-El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajo público mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente,o con su autorización será castigado con prisión de ocho días a tres meses.

Artículo 169.-Cuando el delito se cometa por varias personas,de común acuerdo,la sanción será de tres meses a un año de prisión,y multa de doscientos a mil pesos,si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas.Habiéndola,la sanción será de uno a dos años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, sin perjuicio de observar las reglas del concurso.

Artículo 170.- A las sanciones de que hablan los dos artículos que preceden,se podrá agregar una multa de veinte a quinientos pesos cuando no hubiere lugar a la reparación del daño.

Artículo 182.-

I D E M

Artículo 183.-

184.- I D E M al 162

185.- I D E M.al 163

Artículo 186.-

I D E M

Artículo 187.-

I D E M

CAPITULO 11

OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJOS PUBLICOS

Artículo 188.-

I D E M

será sancionado con prisión de tres días a seis meses y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 189.-

I D E M

Este artículo se suprime.

CAPITULO 111

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 171.-Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión a juicio del juez.

Artículo 172.-Cuando de común acuerdo quebranta en las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a doscientos pesos.

CAPITULO IV

DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Artículo 173.-Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicarán de tres días a tres años de prisión y multa de trescientos a mil pesos, además de las sanciones que le correspondan por el delito o delitos cometidos.

Artículo 174.-Los ultrajes hechos a la legislatura, al Supremo Tribunal de Justicia o a un cuerpo Colegiado de la Administración de Justicia o a cualquiera institución pública, se sancionarán con prisión de cuatro meses a un año y multa de cuatrocientos a mil pesos.

TITULO QUINTO

CAPITULO 111

VIOLACION DE SELLOS

Artículo 190.-Al que viole los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión. En el caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Artículo 191.-Cuando de común acuerdo violaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, se les aplicará la sanción señalada en el artículo anterior.

CAPITULO IV

DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 192.-

I D E M

Artículo 193.-

I D E M

CAPITULO V

TERRORISMO

Artículo 194.-A los que individualmente o en forma colectiva ejecuten actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, tendientes a producir en la sociedad el terror o con el objeto de alterar el orden público, utilizando artefactos explosivos o medios similares o por incendio o inundación, se les aplicará prisión de tres a ocho años.

Artículo 195.-Si de los actos a que se refiere el artículo anterior resultare la muerte de una o varias personas, además de la pena correspondiente a los delitos de terrorismo y homicidio, los responsables serán sancionados con prisión de seis a doce años, sin que el total de la sanción impuesta pase de treinta años. Si resultaren lesiones, además de la pena correspondiente a ellas y al delito de terrorismo, los responsables serán sancionados con prisión de dos a seis años.

CAPITULO VI

ULTRAJES A LAS INSIGNIAS PUBLICAS

Artículo 196.-Al que ultraje las insignias públicas del Estado o de un Municipio, o de cualquiera de sus instituciones, se le aplicarán de tres días a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 197.-Al que ultraje insignias de las instituciones que tengan actuación pública, debidamente reconocida, se le sancionará con prisión de tres días a un año y multa de veinticinco a trescientos pesos.

TITULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA
CAPITULO UNICO

DEL PELIGRO DE CONTAGIO SEXUAL O NUTRICIO Y DE LA PROPAGACION DE ENFERMEDADES Y DE LA FALSIFICACION O ADULTERACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Artículo 175.-El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, tenga relaciones sexuales, o nutricias y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de ocho días a dos años y multa de diez a mil pesos, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el período infectante. Si se efectuare el contagio se impondrá además, la pena correspondiente al delito culposo o intencional correspondiente. Se presumirá el conocimiento de la dolencia cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de enfermedad fácilmente apreciable. Cuando se trate de cónyuges, o personas en concubinato, sólo se procederá por querrela del ofendido.

Artículo 176.-Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a dos mil pesos al que utilice medios directos y eficaces de propagación de una enfermedad. Si el infractor fuere médico, farmacéutico, o se dedicare al expendio y venta de medicamentos, la sanción anterior podrá aumentarse hasta una mitad más de su duración, sin perjuicio de las penas que correspondan por la responsabilidad médica o técnica, si se realizara.

TITULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA
CAPITULO UNICO

DEL PELIGRO DE CONTAGIO SEXUAL O NUTRICIO Y DE LA PROPAGACION DE ENFERMEDADES Y DE LA FALSIFICACION O ADULTERACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

Artículo 198.-El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de ocho días a dos años y multa de veinte a mil pesos, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el período infectante.

Las mismas sanciones e igual reclusión se impondrán a la mujer que padeciendo una de las enfermedades citadas en el párrafo anterior amamante a un hijo extraño, salvo el caso de que el niño amantado padeciere desde antes la misma enfermedad, y a los padres o tutores que a sabiendas de que su hijo o pupilo padeciere una de las citadas enfermedades en período infectante, les entreguen a una nodriza para que los amante.

La madre que estando enferma de sífilis por contagio posterior al parto, amamante a su propio hijo, si pudiere darle alimento artificial o de nodriza, se le aplicarán las mismas sanciones de que habla el primer párrafo de este artículo.

Artículo 199.-La mujer no sífilítica que sabiendo que un niño se encuentra enfermo de sífilis congénita, lo amamante, si además está amantando a otro o otros niños, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.

Artículo 177.-Se impondrán de treinta días a seis años y multa de cincuenta a dos mil pesos:

- I.-Al que elabore, comercie, falsifique o adultere sustancias, productos químicos, comestibles o bebidas que puedan causar estragos a la salud.
- II.-Al que oculte, sustraiga, venda o compre efectos mandados destruir como nocivos, por la autoridad competente; y,
- III.-Al que envenene comestibles, bebidas, cosas destinadas para venderlas al público o usare sustancias venenosas o nocivas para teñir, colorear, pintar, envolver o envasar los citados artículos, así como el que envenene las aguas de un manantial, de un estanque, fuente o cualquiera otro depósito de agua destinada a ingerirla, sean públicos o privados.

Artículo 200.- si se efectuare el contagio en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, se impondrá, además, la sanción correspondiente al delito que resulte.

Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente o el niño amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquellas, fácilmente apreciables.

Cuando se trate de cónyuges o personas en concubinato, sólo se procederá por querrela del ofendido.

Artículo 201.-Se impondrán de treinta días a cinco años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos:

- I.-Al que elabore, comercie, falsifique o adultere sustancias, productos químicos comestibles, bebidas o medicamentos que puedan causar estragos a la salud o disminuyan su poder alimenticio o curativo.
- II.-A los que al despachar una fórmula médica alteren ésta o sustituyan una medicina por otra en cuanto afecte a la identidad, grado de pureza o buen estado de las sustancias que se expandan o varien la dosis prescrita;
- III.-Al que oculte, sustraiga, venda o compre alimentos, bebidas o sustancias mandados destruir como nocivos, por la autoridad competente;
- IV.-Al que envenene o inficione comestibles, bebidas, cosas para venderlas al público o usare sustancias venenosas o nocivas para teñir, colorear, pintar, envolver o envasar los citados artículos, así como al que envenene o inficione las aguas de un manantial, de un estanque, fuente o cualquier otro depósito de agua destinada a ingerirla, sean públicos o privados.

Artículo 178.- Las bebidas o comestibles falsificados o adulterados, con sustancias nocivas y los aparatos y demás aparatos que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere éste título, serán decomisados en todo caso y se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias del Estado, quienes procederán a su destrucción o aprovechamiento lícito.

Artículo 202.-
I D E M al artículo 176

Artículo 203.-
I D E M

Artículo 179.-Al con fin de lucro, por uso imoderado, o nocturno, o intensidad de volumen de cualesquiera aparatos de sonido, cause molestias a las personas o provoque en una de ellas un estado neurótico que altere la salud, se le impondrán de tres días a dos años de prisión y multa de cincuenta o quinientos pesos, sin perjuicio del decomiso del aparato de sonido, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 180.- Las sanciones a que se refieren los cuatro artículos anteriores se aplicarán cuando no se cause algún daño a la salud de las personas. Si se causare se agravarán las sanciones correspondientes al daño resultante.

Estas disposiciones sólo serán aplicables cuando no existan otras de la competencia Federal.

TITULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA CAPITULO 1

ULTRAJE A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES E INCITACION A LA PROSTITUCION

Artículo 181.-Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de veinticinco a cien pesos:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que en lugar en que tenga acceso al público ejecute por cualquier medio, o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas; y,

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro a la relación carnal.

Artículo 182.- Si los delitos que se mencionan en el artículo anterior fueren cometidos al amparo de una sociedad, con medios que ésta proporcione para tal fin, se disolverá la empresa a juicio del Juez, o se suspenderán sus actividades hasta por un año, siempre que concurran las demás circunstancias enumeradas en el artículo 10.

Artículo 204.-

I D E M

Artículo 205.-

I D E M

TITULO SEPTIMO

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA CAPITULO 1

ULTRAJE A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES E INCITACION A LA PROSTITUCION.

Artículo 206.- Se aplicarán de tres días a cuatro meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

III.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas; y

Artículo 207.- Si los delitos de que habla el artículo anterior fueren cometidos al amparo de una sociedad o con medios que ésta proporcione para tal fin a los delinquentes, a juicio del Juez, se disolverá la empresa o se suspenderán sus actividades hasta por un año.

CAPITULO II

CORRUPTION DE MENORES

Artículo 183.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.

Artículo 184.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención de esa disposición se castigará con prisión de tres días a un año y multa de veinticinco a quinientos pesos, y, además, concierne definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o tutores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 185.- Las sanciones que señalan los dos artículos anteriores, se duplicarán cuando el que corrompa o emplee al menor sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor de aquél, privando al responsable de todo derecho a los bienes del ofendido y de la Patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 186.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 187.- El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyen.

CAPITULO III

LENOCINIO

Artículo 188.- Comete el delito de Lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercio sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- El que regatee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y,

IV.- El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

Artículo 189.- El Lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos.

CAPITULO II

CORRUPTION DE MENORES

Artículo 208.- Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciocho años.

Artículo 209.- Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas o centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres días a un año y multa de veinticinco a quinientos pesos y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente bajo su guarda se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 210.-

I D E M.

Artículo 211.-

I D E M.

CAPITULO III

LENOCINIO

Artículo 212.-

I D E M.

Artículo 213.-

I D E M.

Artículo 214.- Al que dé en arrendamiento una finca teniendo conocimiento de que será destinada al lenocinio, se le aplicará prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a tres mil pesos.

Artículo 215.- Si el delincuente fuere ascendiente, tutor o curador, o tuviere cualquiera otra autoridad sobre la mujer explotada, se le impondrá prisión de uno a seis años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado hasta por diez años para ser tutor o curador, o para el ejercicio de la patria potestad.

CAPITULO IV

PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO

Artículo 190.- Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cincuenta a doscientos pesos, si el delito no se ejecutase. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción anterior, sin perjuicio de la que le corresponda por su participación en el delito cometido.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

REVELACION DE SECRETOS

191.- Se aplicará multa de cinco a quinientos pesos o prisión de dos meses a un año, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 192.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a mil pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionarios o empleados público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

CAPITULO IV

PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTOS O DE ALGUN VICIO

Artículo 216.-

I D E M

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO REVELACION DE SECRETOS

Artículo 217.- Se aplicará prisión de quince días a un año y multa de diez a quinientos pesos al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o de la confianza en él depositada o por alguna otra causa.

Artículo 218.-

I D E M

TITULO OCTAVO

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS

CAPITULO I

EJERCICIO INDESIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS

Artículo 193.-Se impondrá de tres días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los funcionarios o empleados públicos que incurran en los casos de las fracciones siguientes:

- I.-Al que ejerza las funciones de su empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales,
- II.-A todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente,
- III.-Al que nombrado por tiempo limitado continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró
- IV.-Lo prevenido en las .etc.
- IV.-Al funcionario público o agente del gobierno que suponga tener alguna otra comisión empleo o cargo que el que realmente tuviere;
- VI.- Al que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarla, lo abandone sin causa justificada.

TITULO OCTAVO

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS

CAPITULO I

EJERCICIO INDESIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS

Artículo 219.-

I D E M

I D E M

I D E M

Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que el funcionario o empleado público que debe cesar en sus funciones se le ordene que continúe en ellas entre tanto se presenta la persona que haya de sustituirlo, cuando la ley no lo prohíba.

V.- Al funcionario público o agente del gobierno que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo o comisión o se exceda en el ejercicio de las que le competen,

I D E M

CAPITULO II

ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 194.-Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, y multa de veinticinco a mil pesos y destitución del empleo.

Artículo 195.-Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría.

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare,
- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud,
- IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Federal o del Estado
- V.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él;
- VI.- Cuando al encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.
- VII.- Cuando teniendo a su cargo caudales del Erario, les de una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal;
- VIII.- Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado,
- IX.- Cuando por cualquier pretexto obtenga de un su-alterno parte o todo el sueldo de éste, de ddivas u otros servicios;
- X.- Cuando el alcalde o encargado de cualquier establecimiento destinado a cárcel o prisión, reciba como preso o detenida a una persona o le mantenga privada de libertad sin los requisitos legales y sin dar parte del hecho a la autoridad

CAPITULO II

ABUSO DE AUTORIDAD

220.-

valores u otra cosa cuya guarda o administración no le correspondan.

Si se apropia o dispone de ellos, los objetos recibidos como consecuencia del acto a que se refiere esta fracción, sufrirá además la sanción que le corresponda por el delito cometido.

XI.- El director o encargado de cualquier establecimiento destinado a prisión preventivo o a la ejecución de las sanciones privativas de libertad que, sin los requisitos legales, reciba como preso o detenida a una persona o la mantenga privada

dad correspondiente; y,

XI.-El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.

CAPITULO III

COALICION DE FUNCIONARIOS

Artículo 196.-Cometen el delito de coalición: Los funcionarios públicos, agentes o comisionados del Gobierno que se unan o asocien para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

Artículo 197.- A los que cometan el delito de coalición se les impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

CAPITULO IV

COHECHO

Artículo 198.-Comete el delito de cohecho:

- I.-La persona encargada de un servicio público que, por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones; y,
- II.- El que directa o indirectamente de u ofrezca dádivas a la persona de un servicio público, sea o no funcionario, para que haga u omita un acto justo o injusto, relacionado con sus funciones.

de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente;

- X.-Autorizar o permitir se cometan violaciones a la Constitución Federal o la del Estado o a las leyes que de ellas emanan;
- XI.-Aprovechar el poder o autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquiera otra persona; y,

ITEM Fmco. XII.-

Artículo 221.- Al que cometa el delito de uso de autoridad se le impondrá prisión de seis meses a seis años, multa de cien a dos mil pesos y destitución de empleo.

CAPITULO III

COALICION DE FUNCIONARIOS

Artículo 222.-

I D E M

Artículo 223.-

I D E M

CAPITULO IV

COHECHO

Artículo 224.-Comete el delito de cohecho:

- I.-La persona encargada de un servicio público del Estado, o descentralizado, o del Municipio, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo lícito e ilícito relacionado con sus funciones; y,
- II.-El que dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del Estado, Municipal o descentralizado o de participación Estatal, sea o no funcionario, -

Artículo 199.-El delito de cohecho se castigará con tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de dos mil pesos; al cohechado se le impondrá además, la destitución de su empleo, cargo o comisión, pero el cohechador quedará libre de toda responsabilidad penal siempre que haya obrado con coacción moral y que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito ponga los hechos en conocimiento al Ministerio Público.

Para ésta denuncia sea admisible, el denunciante deberá acompañar o rendir pruebas suficientes de la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado.

CAPITULO V

PECULADO Y COMISION

Artículo 200.-Comete el delito de peculado: Toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa pertenecientes al Estado, o a los municipios o a un particular, si por razón de su cargo lo hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa.

Artículo 201.-Al que cometa el delito de peculado se le aplicará de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a tres mil pesos y destitución de empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años.

Sin embargo cuando el valor de los dispuestos o distraído no exceda de mil pesos el inculcado podrá disfrutar de la libertad causal.

Artículo 202.-La sanción será de uno a seis meses de prisión, si dentro de los diez días siguientes a aquel en que se descubrió el delito devolviere el resco lo sustraído.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa correspondiente.

para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones.

Artículo 225.- El delito de cohecho se sancionará con tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos, al cohechado se le impondrá además, la destitución de su empleo, cargo o comisión, pero el cohechador quedará libre de toda responsabilidad penal, siempre que haya obrado por coacción moral y que dentro de los cinco días siguientes a la comisión del delito ponga los hechos en conocimiento del Ministerio Público y pruebe aquella circunstancia.

CAPITULO V

PECULADO

Artículo 226.-

I D E N

Artículo 227.-Al que cometa el delito de peculado se le aplicarán de seis meses a nueve años de prisión, multa de cincuenta a tres mil pesos y destitución de empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar otros, de dos a seis años.

Artículo 228.-La sanción será de uno a seis meses de prisión, si dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se descubrió el delito, devolviere el responsable lo sustraído.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa correspondiente.

CAPITULO VI
CONCUSION

Artículo 203.- Comete el delito de concusión:
El encargado de un servicio público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa indebida o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Artículo 229.-

I D E M

Artículo 204.- A los funcionarios o empleados públicos que cometan el delito de concusión, se les aplicará destitución de empleo o inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años, y pagarán una multa igual al duplo de la cantidad que hubieren exigido indebidamente.

Artículo 230.-

I D E M

Si esta suma de doscientos pesos, se les impondrá además, de tres meses a dos años de prisión.

Artículo 205.- Las sanciones del artículo anterior, se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que con aquélla investidura, cometan el delito de concusión.

Artículo 231.-

I D E M

CAPITULO VII

DELITOS COMETIDOS EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Artículo 232.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años, a los funcionarios y empleados públicos o de organismos descentralizados que:

- I.- Sustrajeren, destruyeren u ocultaren documentos o papeles que les estuvieren confiados por razón de su cargo.
- II.- Teniendo a su cargo la custodia de documentos o efectos sellados por la autoridad, quebrantaren los sellos o consintieren su quebrantamiento; y,
- III.- Abrieren o consintieren abrir sin la autorización correspondiente, papeles o documentos cerrados cuya custodia les estuviera confiada.

TITULO NOVENO
CAPITULO UNICO

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PUBLICO

Artículo 206.- Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos, a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos a que se refieren los casos siguientes:

TITULO NOVENO
CAPITULO I

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PUBLICO

Artículo 233.- se impondrán suspensión de un mes a dos años o destitución del cargo y en ambos casos multa de cincuenta a mil pesos, a los funcionarios, empleados, o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

- I - Conocer de negocios contra los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los cuales correspondan sin tener impedimento legal para ello.
- II - Desempeñar algún otro empleo oficial un puesto o cargo particular que la ley les prohíba.
- III - Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba ejercer su profesión;
- IV - Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen.
- V - No cumplir, sin causa fundada fundada para ello una disposición que legalmente se les comunicó por superior competente.
- VI - Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio y siempre que se obran con motivos intorales y no por simple error de opinión.
- VII - Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio o en cualquiera otra persona;
- VIII - Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IX - Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensa, desprecio o desho- nestidad a las personas que asisten a un Tribunal u oficina;

X. - Abstenerse el Ministerio Público de hacer la consignación que co- rresponda con arreglo a la ley, de alguna persona que se encuentre de- tenida a su disposición, como pre- sunta responsable de un delito, o dejar de consignar las diligencias de averiguación previa, cuando se - hayan reunido los requisitos lega- les, sin autorización del procurador de Justicia, no promover las pruebas conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsa- bilidad penal del inculcado, no pre- sentar en tiempo, sin causa justifi- cada las conclusiones que proceder o formularlas sin que concurran los requisitos de forma y fondo que se- ñala el Código de Procedimientos - Penales.

Artículo 207.-La sanción será de dos meses a ocho años de prisión, destitución y multa de quinientos a dos mil pesos para los que constan alguno de los delitos siguientes:

I.- Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva injusta, con violación de un precepto terminante de la ley o manifiestamente contrarias a las constancias de autos, cuando se obre por motivos reprobables y no por simple error de opinión y se produzca daño en la persona el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social; y,

II.-Aprovechar el poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente un interés propio.

Artículo 208.- Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán, en lo conducente a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, en el ejercicio de su cargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones que expresan los propios artículos.

Artículo (213).-Se impondrá apersibimiento, suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados, patronos y litigantes, cuando estos últimos no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas, hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas

II.-pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; o promover artículos o incidentes con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios para el normal desarrollo del juicio, o recursos claramente improcedentes o, de cualquier otra manera, procurar dilaciones notoriamente indebidas.

Artículo 235.-

I D E M

Artículo 236.-

I D E M

CAPITULO II

DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

Artículo 237.-

Para proceder a la iniciación de la averiguación penal será necesaria la previa calificación de los hechos a que se refiere esta fracción, hecha por el juez o tribunal que conozca del negocio; y,

III.-Presentar o aconsejar a su patrocinado en el caso de esa fracción las sanciones expresadas de impondrán sin perjuicio de las que corresponden por la participación del infractor en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de argumentos o uso de los mismos

Artículo 214.-Además de las penas mencionadas se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión

- I.-Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de uno y se admita después el de la parte contraria;
- II.-Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño
- III.-Al defensor particular o de oficio de un inculpado, que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad cautional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa; y
- IV.-A los defensores que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los inculpados que los designen. Al de oficio se le destituirá además, de su empleo

TITULO DECIMO
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
CAPITULO I
RESPONSABILIDAD MEDICA Y TECNICA

Artículo 209.-Los médicos cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

- I.-Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados según sean intencionales o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o inhabilitación definitiva en caso de reincidencia;
- II.-Estarán obligados a la responsabilidad civil, no solamente por sus actos propios, sino también solidariamente por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

Artículo 210.-El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 238.-

I D E M

I D E M

I D E M

III.- Al defensor particular en los casos del artículo 234 de este proyecto

lo suprimimos

TITULO DECIMO
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
CAPITULO I
RESPONSABILIDAD MEDICA Y TECNICA

Artículo 239.-Los médicos, cirujanos parteros, dentistas, veterinarios, practicantes o pasantes de medicina y demás profesionales similares y auxiliares, serán responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión en los términos siguientes:

- I.- I D E M

Artículo 240.-

I D E M

Artículo 211.-Igualmente serán responsables en la forma que previene el artículo 209, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión o en un arte o actividad técnica.

Artículo 212.-Quienes ejerzan la medicina y sin causa debidamente justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo que lo solicite por notoria urgencia, y no los preste, poniendo en peligro la vida de dicho enfermo, por exigir que le paguen anticipadamente sus honorarios, serán sancionados con multa de cien a cinco mil pesos.

Si se produjere daño por la falta de intervención se les impondrán además, prisión de un mes a cinco años e inhabilitación para el ejercicio profesional por un término de un mes a dos años.

Artículo 241.-

I D E M

Cuando una persona efectúe una exploración ginecológica por motivos deshonestos o que no sea necesaria, se le sancionará con prisión de dos meses a un año de prisión y multa de quinientos a mil pesos. Si con la exploración se causa desfloramiento de la mujer, las sanciones serán de uno a tres años de prisión y multa de mil a dos mil pesos.

Artículo 242.-Los ingenieros, arquitectos, agrónomos, maestros de obras y, en general, todos los que se dediquen al ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica, serán igualmente responsables y sancionados en la forma y términos que previene la fracción I del artículo 239, cuando causen daños indebidos en el ejercicio de su profesión, arte o actividad técnica. Estarán asimismo obligados a la responsabilidad civil en los términos de la fracción II del propio artículo.

TITULO DECIMO PRIMERO
FALESDAD
CAPITULO 1

FALESDAD DE TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO

Artículo 215.-Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito, se le impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cien a tres mil pesos.

Artículo 216.-Comete el delito de que habla el artículo anterior, el que falsificare:

- I.-Obligaciones u otros documentos de crédito o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos y,
- II.-Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empre-

TITULO DECIMO PRIMERO
FALESDAD
CAPITULO 1

FALESDAD DE TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO

Artículo 243.-Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito se le impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cien a tres mil pesos.

Artículo 211.-Igualmente serán responsables en la forma que previene el artículo 209, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión o en un arte o actividad técnica.

Artículo 212.-Quienes ejerzan la medicina y sin causa debidamente justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo que lo solicite por notoria urgencia, y no los preste, poniendo en peligro la vida de dicho enfermo, por exigir que le paguen anticipadamente sus honorarios, serán sancionados con multa de cien a cinco mil pesos.

Si se produjere daño por la falta de intervención se les impondrán además, prisión de un mes a cinco años e inhabilitación para el ejercicio profesional por un término de un mes a dos años.

Artículo 241.-

I D E M

Quando una persona efectúe una exploración ginecológica por motivos deshonestos o que no sea necesaria, se le sancionará con prisión de dos meses a un año de prisión y multa de quinientos a mil pesos. Si con la exploración se causa desfloramiento de la mujer, las sanciones serán de uno a tres años de prisión y multa de mil a dos mil pesos.

Artículo 242.-Los ingenieros, arquitectos, agrónomos, maestros de obras y, en general, todos los que se dediquen al ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica, serán igualmente responsables y sancionados en la forma y términos que previene la fracción 1 del artículo 239, cuando causen daños indebidos en el ejercicio de su profesión, arte o actividad técnica. Estarán asimismo obligados a la responsabilidad civil en los términos de la fracción 11 del propio artículo.

TITULO DECIMO PRIMERO
FALSEDAD
CAPITULO 1

FALSIFICACION DE TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO

Artículo 215.-Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito, se le impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cien a tres mil pesos.

Artículo 216.-Comete el delito de que habla el artículo anterior, el que falsificare:

- I.-Obligaciones u otros documentos de crédito o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos; y,
- II.-Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empre

TITULO DECIMO PRIMERO
FALSEDAD
CAPITULO 1

FALSIFICACION DE TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO

Artículo 243.-Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito se le impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cien a tres mil pesos.

sas, o por las administraciones públicas del Estado o de cualquiera de los municipios, y los cupones de los intereses de los dividendos de los documentos mencionados.

Artículo 217.-Al que introduzca al Estado o ponga en circulación en él los documentos falsos de que habla el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones señaladas por el artículo 215.

CAPITULO 11

FALSIFICACION DE SELLOS, MARCAS, LLAVES Y TROQUELES PESAS Y MEDIDAS

Artículo 218.-Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a mil pesos:

- I.- Al que falsifique los sellos o marcas oficiales
- II - Al que falsifique las marcas o contraseñas que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, o para asegurar el pago de algún impuesto, y,
- III.-Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o documentos de que habla el artículo 216.

Artículo 219.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos:

- I .- Al que falsifique llaves, el sello de un particular, todo sello o marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio o de un banco o de un establecimiento industrial;
- II .- Al que falsifique en el Estado los objetos de que se habla en la fracción anterior, de particulares, de casas de comercio, bancos o establecimientos industriales de fuera del Estado;
- III .- Al que enajene un sello, punzón o marca falsa ocultando este vicio;
- IV .- Al que para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas y medidas falsas, o haga uso de estas.

Artículo 245.-

I D E M

artículo 243.

CAPITULO 11

FALSIFICACION DE SELLOS, MARCAS, LLAVES Y TROQUELES

Artículo 246.-

I D E M

documentos de -
que habla el artículo 244

Artículo 247.-

I D E M

V.- Al que falsifique cualesquiera sellos adheribles, de las autoridades del Estado o Municipales;

VI.- Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora de que ya se utilizaron;

VII.- Al que procurándose los verdaderos sellos; punzones, marcas, ect., haga uso indebidamente de ellos; y,

VIII.- Al que a sabiendas hiciera uso de los sellos o de los objetos falsos de que habla este artículo y el anterior.

CAPITULO III

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 220.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 221.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria o alterando la verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica ajena en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si éste cambiara su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas o variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y sea necesaria para la validez del acto;

VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varién la declaración, o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos la-

CAPITULO III

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 248.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sean imaginarias, o alterando la verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica ajena en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiara su sentido sobre alguna circunstancia Idem.

I Idem

Idem

Idem

Idem

gales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo una copia algo que importe una variación substancial; y .

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o desifrarlo.

Artículo 222.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

- I .- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
- II .- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y,
- III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre hizo el documento.

CAPITULO IV FALSIFICACION DE CERTIFICACIONES

Artículo 223.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 220:

- I .- El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;
- II .- Al notario o cualquier otro funcionario público que en ejercicio de sus funciones expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fé de lo que no conste en autos, registros o documentos
- III.- El que para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya

Artículo 249 .-

I D E M

Artículo 250.- La falsificación de documentos públicos o privados de que habla el artículo 248 se sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

Iguals sanciones se impondrán al que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

CAPITULO IV FALSIFICACION DE CERTIFICACIONES

Artículo 251.-

I D E M

tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV.-El médico o cirujano que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.-El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro como si hubiera sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI.-Los encargados de un servicio de comunicaciones que supongan o falsifiquen un despacho; y,

VII.- El que ha sabiendo hiciera uso de un documento falso, sea publico o privado.

CAPITULO V

FALESDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

Artículo 224.- Se impondrán de dos meses a dos años y multa de diez a mil pesos:

I.- Al que, interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere exarminado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de mas de veinte años de prisión y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprorata a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro negando ser suya

I D E M

CAPITULO V

FALESDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

Artículo 252.- Se impondrán de dos meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por alguna autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando o negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

El máximo de la sanción que señala este artículo, podrá aumentarse hasta quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una sanción privativa de libertad y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprorata a ello intimidándolos o de otro modo;

La firma con que hubiere subscrito un documento afirmando un hecho falso o alterado o negando un verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que se estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado.

IV.- Al interprete que traduzca falsamente lo dicho por un inculcado, testigo, perito o cualquiera otro que declare ante la autoridad judicial;

V.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro negando ser suya la firma con que hubiere escrito determinado documento, afirmando un hecho falso o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de inculcado en una averiguación o proceso penal.

VI.- Al que, siendo autoridad, rinda a otra informes en los que afirmo una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte.

Artículo 225.- El testigo, el perito, el intérprete, o el declarante a que se refiere la fracción IV del artículo anterior que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará una multa de diez a doscientas cincuenta pesos.

Pero si faltaren también a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponde con arreglo a lo prevenido en este Capítulo, considerándolos como reincidentes.

Artículo 253.- Al testigo, el perito, el intérprete o el declarante a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo anterior que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones u opiniones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará una multa de veinte a quinientos pesos.

Pero si faltaren también a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolos como reincidentes.

CAPITULO VI

Variación de Nombre o de La Habitación

Artículo 226.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:

- I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;
- II.- Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad oculte la casa en que habita

capítulo VI

Variación de Nombre de la nacionalidad o de La Habitación

Artículo 254.- se sancionará con prisión de tres días a seis meses y multa de diez a cincuenta pesos:

I D E M

III.- Al funcionario o empleado que en los actos propios de su cargo atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

Capítulo VII

Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y Uso Indebido de Condecoraciones o Uniforme

Artículo 227.- Se sancionará con prisión de un mes a tres años y multa de diez a mil pesos.

- I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ése carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;
- II.- Al que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión;
- III.- Al que usara uniforme, insignia, distintivo o condecoración que no tenga derecho.

Capítulo VIII

Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes

Artículo 228.- Si el falsario hiciera uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en éste título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente.

IV.- Al que ante la autoridad, diere una nacionalidad falsa o que sin derecho para ello se haga pasar como mexicano o extranjero en cualquier documento público, sin serlo.

Capítulo VII

Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión

Artículo 255.- I D E M y multa de cincuenta a mil pesos.

I D E M

- II.- Al que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridad u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4º Constitucional.
 - a).- Se atribuya el carácter de profesionista;
 - b).- Realice actos propios de una actividad profesional;
 - c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
 - d).- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello;
 - e).- Con objeto de lucrar, se asocie a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

Capítulo VIII

Uso Indebido de Condecoraciones, Insignias, Distintivos o Uniformes.

Artículo 256.- Se sancionará con prisión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho, que sean exclusivos de funcionarios o de personas que tengan carácter de autoridad en el Estado.

Artículo 229.- Las disposiciones contenidas en éste título, no se aplicarán sino en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales o no se opusiere a lo establecido en ellas.

TITULO DECIMOSEGUNDO

DELITOS DE PELIGRO CONTRA EL BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO UNICO

Vagos y Malvivientes.

Artículo 230.- Previos los estudios e investigaciones que realizarán los cuerpos técnicos, el ministerio Público o los tribunales, serán declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de profilaxis social que señala el artículo 231 de este Código, las siguientes personas de ambos sexos y mayores de diez y ocho años:

- I.- Los vagos habituales;
- II.- Los rufianes o provenetas;
- III.- Los mendigos profesionales;
- IV.- Los que exploten a los menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados;
- V.- Los ebrios y toxicómanos habituales;
- VI.- Los sospechosos que no justifiquen la posesión o procedencia de dinero o efectos que se hallen en su poder;
- VII.- Los que negocian sobre objetos de dudosa procedencia;
- VIII.- Los que observen conducta desarreglada y viciosa;
- IX.- Los señalados por las oficinas policíacas como individuos terribles;
- X.- Los reincidentes o reiterantes de toda clase de delitos que denoten criminalidad habitual; y,
- XI.- Los degenerados sexuales.

Artículo 231.- Las medidas de prevención y seguridad a que se someterá a los individuos declarados peligrosos conforme al anterior artículo son las siguientes y se aplicarán a juicio de los tribunales:

- I.- Internado en establecimiento fundado sobre el régimen de trabajo, colonia agrícola o trabajos en capangamentos penales;
- II.- Internado en una clínica u hospital, siempre que se aplique cualquiera de las

Capítulo IX

Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes

Artículo 257.- Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se mencionan en este Título, la falsificación y el delito que - por medio de ella cometa el delincuente, se sujetarán a las reglas del concurso.

Las disposiciones contenidas en este Título, no se aplicarán sino en lo que ni esté previsto en las leyes especiales o no se oponga a lo establecido en ellas.

TITULO DECIMOSEGUNDO

PELIGROSIDAD SOCIAL

CAPITULO UNICO

Vagancia y Malvivencia

Artículo 258.-

I D E M

- VI.- Los que observen conducta inmoral o viciosa;
- VII.- Los señalados por las oficinas policíacas como individuos peligrosos;
- VIII.- Los reiterantes de toda clase de delitos que denoten criminalidad habitual;
- IX.- Los degenerados sexuales.

Artículo 259.-

I D E M

I D E M

medidas de seguridad y prevención que se indican, se dictarán las disposiciones conducentes para que los peligrosos no se fuguen.

Cuando alguna persona o institución se hiciera cargo de los individuos peligrosos en los enumerados y se comprometiere a someterlos a tratamiento adecuado, proporcionarles medios de trabajo, y otorgare, además, fianza hasta por la cantidad de cinco mil pesos, se dejará en libertad a dichos individuos; pero quienes se hagan cargo de ellos, tienen obligación de rendir informes a las autoridades o tribunales, en los términos que fije la ley.

A los que infrinjan la última parte del párrafo anterior, se les aplicará multa de cincuenta a trescientos pesos y el peligroso será devuelto al lugar en que haya de permanecer hasta su curación o regeneración.

Cuando alguna persona o Institución se hiciera cargo de los individuos peligrosos peligrosos, antes enumerados y se comprometiere a someterlos a tratamiento adecuado, proporcionarles medios de trabajo, y otorgare además fianza hasta por la cantidad de cincuenta mil pesos, se dejará en libertad a dichos individuos; pero quienes se hagan cargo de ellos, tienen obligación de rendir informes a las autoridades o tribunales, en los términos que fije la ley.

A los que infrinjan la última parte del párrafo anterior, se les aplicará multa de cincuenta a trescientos pesos y el peligroso será devuelto al lugar en que haya de permanecer hasta su curación o regeneración.

Artículo 260.- Las personas enumeradas en el artículo 258 que se les sorprenda con un disfraz, con armas, ganancias o cualquier otro instrumento que de motivo para presumir que tratan de cometer un delito, se les aplicarán de tres días a seis meses de prisión y se le sujetará durante el tiempo que el juez estime pertinente, sin exceder de tres años, a la vigilancia de la policía.

TITULO DECIMOTERCERO

DELITOS SEXUALES Capítulo 1

Atentados Al Pudor, Estupro y Violación

Artículo 232.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, afectuarse en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de diez a cien pesos.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Artículo 233.- El delito de atentado contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado

Artículo 234.- Comete el delito de estupro el que tenga cópula con una mujer menor de diez y ocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Se castigará este delito con seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a mil pesos, excepto en el caso del artículo 238. La seducción

TITULO DECIMOTERCERO

DELITOS SEXUALES Capítulo 1

Atentados al Pudor

Artículo 261.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, o en persona que por cualquier causa no pudiere resistir, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de uno a seis meses de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de trescientos a mil pesos;

Artículo 262.- Los atentados al pudor sólo se sancionarán a petición del ofendido o de sus representantes.

Capítulo II ESTUPRO

Artículo 263.- Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de -

se presume, salvo prueba en contrario.

Artículo 235.- No se procederá contra el estuproador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 236.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá al pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiera. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

Artículo 237.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. Se castigará este delito con prisión de uno a seis años y multa de cien a mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de tres a ocho años de prisión.

Artículo 238.- Se equipara a la violación la cópula con menor impúber o persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir.

Capítulo III

RAPTO

Artículo 239.- Se llama rapto al apoderamiento de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse. Este delito se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de cien a mil pesos.

Artículo 240.- Se impondrá también la pena del artículo anterior aunque el raptor no emplee la violencia física o moral, ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de diez y ocho años.

Artículo 241.- Por el solo hecho de no haber cumplido diez y ocho años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste emplea la seducción.

Artículo 242.- Cuando el raptor se case con la mujer robada, no se podrá proceder contra él ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 243.- No se procederá contra el raptor si no por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada pero si la raptada fuere menor de edad y libre de matrimonio, por queja de quién ejerza la patria potestad o la tutela, o de la misma menor.
Cuando el raptor se acompañe de

de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos. La castidad, la honestidad y la seducción se presuman, salvo prueba en contrario.

Artículo 264.- No se procederá contra el estuproador sino por queja de la mujer etc.
I D E M al 235.

Capítulo III VIOLACION

Artículo 265.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de doscientos a dos mil pesos a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.

Si la persona impúber fuere menor de diez años, la sanción será de cuatro, a veinte años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos.

La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de cuatro a veinte años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos.

La violación de un hermano a su hermana o hermano, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de dos mil a dos mil quinientos pesos.

Cuando en una violación intervengan tres o más personas aún cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de cuatro a veinticinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores.

cuando el rapto se acompañe con otro delito que se persiga de oficio, si se procederá contra el raptor por éste último delito. Cuando los delitos de que habla éste capítulo y el anterior se cometieren por ascendiente con sus descendientes, entre hermanos, o por tutores con sus tutoriados, las penas señaladas se aumentarán hasta una tercera parte más, y el culpable perderá la patria potestad o la tutela en su caso y todo derecho a la herencia del ofendido.

CAPITULO III

Adulterio

Artículo 244.- Se entiende por adulterio, el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. Para considerarse comprobado el adulterio, no se necesita que lo sea el acto carnal mismo, sino que otras circunstancias comprobadas lo hagan suponer fundadamente.

Artículo 245.- Se aplicará prisión de uno a tres años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio; y si éste se ejecuta en el domicilio conyugal, la pena de prisión será de dos a cuatro años.

Artículo 246.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado, pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 247.- Sólo se castigará al adulterio consumado.

Artículo 248.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Está disposición favorecerá a todos los culpables.

TITULO DECIMOCUARTO

DELITOS CONTRA EL CREEN DE LA FAMILIA

Capítulo 1

De la Suposición y Supresión del Estado Civil.

Artículo 266.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a cuatro mil pesos al que, con el fin de alterar el Estado Civil, ejecute alguno de los hechos siguientes:

- I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;
- II.- Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento o un fallecimiento no ocurrido;
- III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro civil con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres a suponiendo que los padres son otras personas;
- IV.- A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante;
- V.- Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos que no le corresponden.

Artículo 267.- El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tenga respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudiquen en sus derechos de familia.

CAPITULO II

Exposición de Infantes

Artículo 268.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue a otro establecimiento de beneficencia o cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y multa de diez a cien pesos.

Artículo 269.- Los ascendientes o tutores que entreguen a un menor de siete años que está bajo su potestad a una casa de expósitos, a un establecimiento de beneficencia, o a cualquiera otra persona, además de aplicarseles las sanciones a que se refieren el artículo anterior perderán los derechos que tengan sobre la persona o bienes del menor.

CAPITULO III

Sustracción de Menores

Artículo 270.-El familiar de un menor de doce años que lo sustraiga sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quién legítimamente le tenga, o bien que la retenga sin la voluntad de éste, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos.

Artículo 271.- Cuando la sustracción o retención de un menor de dos años, se realice por persona distinta de las indicadas en el artículo anterior, se impondrán de cinco a treinta años de prisión y multa de quinientos a diez mil pesos. si se pone en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicará como sanción de un mes a un año de prisión.

CAPITULO IV

Bigamia

Artículo 272.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a dos mil pesos, al que estando unido a una persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. Estas mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio. A los testigos y a las personas que intervinieran en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá la mitad de las sanciones previstas en el artículo precedente. Igual sanción se aplicará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que a sabiendas diere su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

Artículo 273.- El término para la prescripción de la acción penal por bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de alguno de los cónyuges, o desde que el segundo haya sido declarado nulo por la causal de bigamia.

CAPITULO IV
INCESTO

Artículo 274.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a éstos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará ésta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

CAPITULO V
INCESTO

Artículo 275.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, cuando exista la ausencia de ambos. La sanción aplicable a éstos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

TITULO DECIMOQUARTO

CAPITULO UNICO

Delitos Contra el Estado Civil, Bigamia y -
Violación de Impedimentos Civiles.

Artículo 250.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos a los que con el fin de alterar el Estado civil incurran en algunas de las infracciones siguientes:

I D E M al artículo 266.-

Artículo 251.- I D E M al 267.-

Artículo 252.- Comete el delito de bigamia la persona que estando unida con otra en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga nuevo matrimonio con las formalidades legales. Este delito se castigará con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 253.- Se impondrá de tres días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

1.- Al que siendo mayor de edad contraiga matrimonio con otra persona menor sin la autorización de los padres de ésta o de quien deba suplirla de acuerdo con la ley, así como los que autoricen un matrimonio a sabiendos de la existencia del impedimento;

II.- A los que contraigan y autoricen matrimonio antes de que se satisfagan los requisitos legales, para que pueda contraerlo el tutor o el curador, con la persona que haya estado bajo su guarda; y,

III.- A la mujer que contraiga matrimonio antes del vencimiento de los términos en los que la ley establece prohibición para los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio. Las mismas sanciones se impondrán al que autorice la celebración.

TITULO DECIMOQUINTO

CAPITULO UNICO

Violación de las Leyes Sobre Inhumaciones y Exhumaciones.

Artículo 254.- Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cien pesos.

1.- Al que sepulte o mande sepultar un cadáver o un feto humano sin la orden de la autoridad que deba dárla, o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

Se aplicará ésta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

CAPITULO VI

Abandono de Familiares

Artículo 275.- Al que sin motivo justificado incumpla respecto de sus hijos, cónyuges, o de cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria, el deber de asistencia sin suministrarle los recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará -- prisión de seis meses a dos años, y multa de cien a mil pesos.

Artículo 276.- El delito a que se refiere el artículo anterior sólo se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los menores; a falta de representante de éstos, la averiguación previa se iniciará de oficio -- por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa desirme un tutor especial para los efectos de éste precepto.

Artículo 277.- Para que el perdón concedido -- por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Artículo 278.- Si del abandono resultare algún daño, ya sea muerte, lesiones o cualquiera otro, se aplicarán las sanciones del delito preterintencional.

TITULO DECIMOSEXTO
CAPITULO UNICO

Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones.

Artículo 279.- Se impondrá prisión de un mes a dos años y multa de cien a quinientos pesos.

1.- Al que destruya, mutilé, oculte o sepulte ilegalmente un cadáver o un feto humano, o parte de ellos, o mande hacerlo;

II - Al que oculte o sin los requisitos legales sepulte, o mande ocultar o sepultar el cadáver de una persona a la que se le haya privado de la vida en forma violenta, o parte de él, si el inculpaado sabía ésta circunstancia;

en éste caso, no se aplicará sanción alguna al homicida, ni a los ascendientes o descendientes, cónyuge, concubina o concubinario, o hermano del responsable del homicidio; y

III.- Al que exhume un cadáver sin los re-

quisitos legales o con violación de derechos.

Artículo 280.- Se impondrá prisión de un mes a dos años y multa de cien a quinientos pesos;

- 1.- Al que viola un túmulo, un sepulcro o un féretro; y
- II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, obscenidad o brutalidad.

TITULO DECIMOSETIMO :

DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

Amenazas

Artículo 281.- Comete el delito de amenazas, el que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en su prestigio, en sus bienes ó en la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien este ligado con cualquier vínculo.

El delito de amenazas se sancionará con prisión de tres días a un año y multa de veinte a doscientos pesos.

Artículo 282.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le aplicarán las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 283.- Se exigirá solamente caución de no ofender:

- 1.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;
 - II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, geroglíficos o frases de doble sentido; y
 - III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.
- Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Artículo 284.- Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

- 1.- Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia;
- II.- Si exigió que el amenazado.

cometiera un delito, la sanción de la y la que le corresponda por su participación en el que resulte, se ejecutará a las reglas del concurso; y

- III.- Si lo que exigió fue que dejara de ejecutar un acto lícito, se le impondrá sanción de diez días a dos años y multa de cincuenta a cuatrocientos pesos

Artículo 285.- Serán sancionados con prisión de seis meses a seis años y multa de cien a cuatro mil pesos:

- I.- Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o dar a conocer a otra persona, algún hecho cierto o falso que afecte el honor, tranquilidad familiar prestigio o fortuna del amenazado o de su cónyuge, ascendientes, concubina o concubinario, descendientes o hermanos o de alguna entidad en cuya gestión intervengan, exijan por sí o por medio de otro la entrega de cantidades o efectos o traten de obligar al amenazado o a las personas y entidades expresadas, contra su voluntad, a contraer alguna obligación, a realizar algún acto determinado o a dejar de realizarlo; y
- II.- Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación o realizando ésta aunque no se refiera a algún hecho que afecte a la persona a quien se dirija o a su cónyuge concubina o concubinario, ascendientes, descendientes o hermanos o a entidad en cuya gestión intervengan, exijan lo que queda expresado en la fracción anterior.

CAPITULO II

Allanamiento de Morada

Artículo 286.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a doscientos pesos al que, sin motivo justificado, se introduzca o permanezca furtivamente o con engaños o violencia, sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

CAPITULO III

Asalto

Artículo 287.- Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o beneficio o de exigirsu asentimiento para cualquier fin, y cualesquiera que sean los

medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a mil pesos. El asalto a que se refiere este artículo dará lugar a la sanción anterior aún cuando se ignore el propósito que llevó al asaltante a ejecutar el delito.

Si el asalto se efectuare de noche o si fueran varios los asaltantes, se aplicarán prisión de dos a siete años y multa de cien a mil quinientos pesos.

Artículo 288.- A quienes asalten una población, poblado o ranchería se les sancionará con prisión de veinte a treinta años, si fueren los cabecillas o jefes y de quince a veinte años a los demás, sin perjuicio de aplicar las reglas del concurso por cualesquier otros delitos que se cometan.

CAPITULO IV

Privación ilegal de la libertad o de otros Derechos

Artículo 289. - Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos:

- I.- Al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal;
- II.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño o de cualquier otro medio semejante;
- III.- Al particular que por medio de la violencia obligue a una persona a tolerar, hacer u omitir alguna cosa; y
- IV.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución General de la República o por la Constitución del Estado en favor de las personas.

Artículo 290.- Se impondrán de quince a treinta años de prisión y multa de quinientos a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;
- II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
- III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; y
- IV.- Cuando los plagiarios obran en grupo o banda.

Artículo 291.- Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de

tres días y sin causar perjuicio alguno, sólo se aplicarán las sanciones que señala el artículo 295 de este Código.

CAPITULO V

Rapto

Artículo 292.- Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 293.- Se impondrán las mismas sanciones que señala el artículo anterior, aun cuando no se empleen la violencia, ni el engaño, sino solamente la seducción y consentida en el rapto la mujer si ésta fuere menor de dieciséis años o cuando la mujer, por cualquiera causa no pudiere resistir aún cuando tampoco haya seducción.

Quando el raptor se case con la mujer ofendida, no se procederá contra él ni contra sus coparticipes, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 294.- Al que rapte a una mujer casada o concubina, por medio de la violencia física o moral, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa de quinientos a dos mil pesos.

Artículo 295.- Se aplicarán prisión de tres meses a un año y multa de veinte a quinientos pesos a la mujer que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 297 de este Código, raptare a un varón de dieciocho años.

Artículo 296.- No se procederá contra el raptor si no por queja de la persona ofendida o de su cónyuge o concubinario, pero si la persona raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerna la patria potestad o la tutela, o en su defecto del mismo menor.

Quando además del delito de rapto se comete algún otro, se observarán las reglas del concurso.

TITULO DECINOSEPTIMO

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

Golpes Simples

Artículo 297.- Se aplicaran de tres días a un año de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que diere a otro, fuera de riña, una bofetada, latigazo o cualquier otro golpe simple que no cay

se lesión alguna, si los infliere con intención de ofender a quien los recibe y no se hace en ejercicio del derecho de corrección. Dichas sanciones serán de uno a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos cuando los golpes simples se inflieran a un ascendiente.

Artículo 298.- No se procederá contra el autor de golpes o violencia, sino por queja del ofendido a no ser que el delito se cometa en una reunión o lugar público, o a un ascendiente.

CAPITULO II

Injurias

Artículo 299.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerlae una ofensa.

El delito de injuria se sancionará con tres días a un año de prisión o multa de cincuenta a quinientos pesos o ambas sanciones a juicio del Juez.

Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes. O alguna de ellas, o exigirles caución de no ofender.

CAPITULO III

Difamación

Artículo 300.- se aplicarán prisión de un mes a dos años y multa de cien a dos mil pesos al que comunicare a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

Artículo 301.- El acusado de difamación sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

I.- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;

II.- Si el hecho imputado está declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por un interés legítimo y sin ánimo de dañar;

III.- Si el querellante pidiere la prueba de la imputación, el inculcado quedará exento de sanción.

CAPITULO IV

Calumnias

Artículo 302.- Se aplicará prisión de un mes a cinco años y multa de cien a dos mil pesos al que impute a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa.

Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad.

si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél.

Artículo 303.- No se admitirán pruebas de la imputación al inculcado de calumnia cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniado, del mismo delito que aquél le imputó

Artículo 304.- Cuando haya pendiente un proceso o averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que en dicho proceso se dicte sentencia ejecutoria. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el proceso.

CAPITULO V

Disposiciones Comunes a las Injurias, Difamación o Calumnia.

Artículo 305.- No se procederá contra los autores de injurias, difamación o calumnia, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes.

Si la injuria, difamación o calumnia son posteriores al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá en virtud de querrela de sus familiares o representantes legítimos.

Si esos mismos delitos se cometen con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiere perdonado la ofensa, o sabiendo que se había inferido no hubiere presentado su querrela, pudiendo hacerlo, ni manifestado que lo hicieran sus herederos, se extinguirá la acción penal de esos delitos.

Artículo 306.- La injuria, la difamación y la calumnia hechas a la legislatura, al Supremo Tribunal, o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquiera institución pública, se sancionarán con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las sanciones que señala el artículo 193 de este código.

Artículo 307.- Cualquier objeto que hubiere servido de medio para cometer los delitos de injurias, difamación o calumnia, se utilizará, a menos que se trate de algún documento público o privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En este caso se anotará en el documento se anotará un resumen de la sentencia pronunciada contra el acusado o en hoja aneja sino cupiere.

Artículo 308.- Siempre que la injuria o la difamación se hagan de un modo encubierto o en términos equívocos y el inculpaado se niegue a dar una explicación satisfactoria, a juicio del juez, se aplicará la sanción que corresponda a la injuria o a la difamación, como si el delito se hubiere cometido en esas circunstancias.

Artículo 309.- A las personas jurídicas responsables de los delitos de injurias, calumnia o difamación, se les suspenderá en sus actividades de diez a sesenta días.

Artículo 310.- No se aplicará sanción alguna como responsable de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubieren pedido, sino lo hiciera a sabidas calumniosamente;

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, - pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Lo prevenido en esta fracción, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata, si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

Artículo 311.- El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniera.

Quando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Quando la querrela fuere por calumnia, se permitirán al inculpaado pruebas de su imputación y si ésta quedare probada, se librárá a aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 309

Artículo 312.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

11.- Al que oculte o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes, conyugue concubina o concubinatio y hermanos del responsable del homicidio.

111.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Artículo 255.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o un féretro; y,

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

TITULO DECIMOSEXTO

DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

Amenazas

Artículo 256.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y,

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

Artículo 257.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y,

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario,

Artículo 258.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito

que resulte.

Si el amenazador consigne lo que se propone se observarán las reglas siguientes:

- 1a.- Si lo que exigió y recibió fué dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia; y,
- 2a.- Si exigió que el amenazado cometiera algún delito se acumulará a la sanción de la amenaza la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

CAPITULO II

Allanamiento de Morada y Asalto

Artículo 259.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos a quien sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Artículo 260.- Al que en des poblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquier que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido se le castigará con prisión de uno a cinco años.

Artículo 261.- Si los saltadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes y de quince a veinte años a los demás.

TITULO DECIMOSEPTIMO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO I

Lesiones

Artículo 262.- Bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 263.- Al que infiera lesiones que ni por su naturaleza propia ni por la región u órganos interesados hayan puesto ni hayan podido poner en peligro la vida, se le castigará con prisión de uno a cinco años.

TITULO DECIMOCTAVO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO I

Lesiones

Artículo 313.- La lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguieno en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona.

Artículo 314.- Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le sancionará:

ordinario en peligro la vida del ofendido, se le impondrán de tres días a dos años de prisión y multa de cinco a quinientos pesos, con especial atención a las reglas del artículo 34 y sin perjuicio de lo establecido en el 260..

Fero si con dicha lesión se causare una cicatriz notable en la cara, la pérdida de una mano, de un pie o de un ojo, del oído o de la palabra, o resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la sanción podrá aumentarse hasta cinco años o hasta ocho si resultare la pérdida completa de la vista o de las funciones sexuales o cualquiera incapacidad permanente para trabajar.

I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de veinte a cien pesos, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días;

II.- Con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos pesos cuando tarden en sanar más de quince días;

III.- Con prisión de dos a cinco años y multa de cien a quinientos pesos, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable;

IV.- Con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientos pesos cuando las lesiones produzcan debilitamiento o perturbación permanentes de las funciones u órganos;

V.- Con prisión de cuatro a ocho años y multa de quinientos a dos mil pesos, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad segura o probablemente incurable, deformidad incorregible e incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego o impotente, o pierda sus facultades mentales.

Artículo 364.- Al que infiera lesiones que por su situación u órganos interesados hayan puesto u ordinariamente pongan en peligro la vida, aunque en el caso especial no se haya resentido de hecho tal peligro, se le aplicarán de tres a seis años de prisión pero si resultaren algunas de las consecuencias a que se refiere el párrafo segundo del artículo, anterior podrán imponerse hasta doce años de prisión.

Artículo 315.- Al responsable de lesiones que por su situación u órganos interesados hayan puesto u ordinariamente pongan en peligro la vida, se les sancionará con prisión de tres a seis años y multa de quinientos a dos mil pesos, sin perjuicio de aplicar, además, las sanciones a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo anterior.

Artículo 365.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 263 y además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Artículo 366.- En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedarán, además, privado de la patria potestad en virtud de la cual tenga derecho de corrección.

Artículo 367.- Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable hasta la mitad o hasta cinco sextos de las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, según sea el provocado o el provocador.

Artículo 316.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos anteriores podrán disminuirse hasta los cinco sextos del mínimo y máximo, según se trate del provocado o del provocador.

Si en la riña intervinieren tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

Artículo 268.- Cuando en la riña intervengan tres o mas personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una sola -

lesión y constare quien la infirió, sólo a éste se le impondrá la sanción correspondiente a la naturaleza y consecuencia de la lesión, teniendo en cuenta el primer párrafo de este artículo.

II.- Si se infieren varias lesiones y constare quienes efectuaron cada una de ellas, se les sancionará conforme a las disposiciones anteriores.

III.- Cuando las lesiones causadas sean de naturaleza y consecuencias diversas y se ignore quienes infirieron unas y otras, pero constare, quienes lesionaron, a todos éstos se aplicará la mitad hasta los dos tercios de la pena que correspondería por las más graves, teniendo en cuenta las disposiciones anteriores. Si se ignore quienes lesionaron, a todos los que intervinieron en contra del ofendido se les aplicará la misma sanción que señala esta fracción.

Artículo 269.- Cuando las lesiones fuera de rieta sean inferidas por dos o más personas y no conste quienes las infirieron, se impondrá a todos los que atacaron, de los dos tercios a los cinco sextos de la pena correspondiente a la lesión más grave; pero si fueran calificadas las lesiones, la pena será de los cinco sextos al máximo de la correspondiente por la lesión más grave.

Artículo 270.- Las sanciones de los artículos anteriores podrán aumentarse de una mitad a dos tercios partes según que ocurran una o varias de las circunstancias del artículo 285, así como en el caso de que el ofendido fuere ascendiente del autor de la lesión.

Artículo 271.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

D E M

I D E M

Artículo 317.- Si las lesiones fueren calificadas en los términos del artículo 329, se aumentará, de una a dos tercios partes del mínimo y máximo de la sanción que correspondería a la lesión fuere simple.

Artículo 318.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión al mínimo y máximo de la sanción que corresponda conforme a los artículos que preceden.

Artículo 319.- Las lesiones inferidas I D E M al 265 si son de las comprendidas en la fracción del artículo 314.

En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

Artículo 320.- I D E M al 271.
Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.

CAPÍTULO II

Homicidio

Artículo 272.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 273.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión si no cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

- I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesadas, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; y,
- II.- Que la muerte del ofendido ocurra dentro de sesenta días contados desde que fué lesionado.

Artículo 274.- Siempre que concurren las dos circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III.- Que fué a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión

Artículo 275.- Como consecuencia de las declaraciones que proceden, no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior a ella, como la aplicación de medicamentos - positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas o excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

Artículo 276.- Se aplican de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, sin perjuicio de la pena que correspondá si se causa algún daño:

- I.- Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego. Si con el disparo se causaren lesiones que pongan en peligro la vida o produzcan la muerte, solamente se aplicarán las sanciones correspondientes a estos delitos;
- II.- Al que ataque a alguien de tal manera que en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

CAPÍTULO II

Homicidio

Artículo 321.- I D E H

Artículo 322.-

I D E H

Artículo 323.-

I D E H

Artículo 324.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos y positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas o imperitas, o imprudenciales del paciente o de los que lo rodearon.

Artículo 325.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y multa de quinientos a cuatro mil pesos.

Artículo 326.- Cuando el homicidio se cometa en riña o duelo, se impondrá al responsable la sanción de cuatro a nueve años de prisión si es el provocado y de seis a doce años si es el provocador, y en ambos casos, multa de doscientos a dos mil pesos.

En el caso de homicidio cometido en duelo .

Estas penas se entienden para el caso de la frustración del ataque y por el mero hecho del mismo, pues cuando en realidad se produzcan lesiones, se aplicarán, además, las penas correspondientes a este delito, salvo en los dos casos de excepción de la fracción I, y, de todas maneras, adicionalmente, la sanción que proceda por asalto en caso de haberlo también por llenarse los requisitos del artículo 260.

Artículo 277.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código se le impondrán de ocho a diez y seis años de prisión.

Artículo 278.- Si el homicidio se cometiere en riña, se aplicarán a su autor, de seis a ocho años de prisión, siendo el provocador, y de ocho a diez años de prisión, se su al provocador.

Artículo 279.- Si el homicidio se cometiere en una riña en la que intervengan tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si la víctima recibiere una sola lesión mortal y constare quien la infirió, sólo a éste se aplicará la sanción que proceda y a las demás, las correspondientes a las que hubieren inferido, o a su coparticipación;
- II.- Cuando se infieran varias lesiones, todas mortales, y constare quiénes fueron los responsables, se considerará a todos éstos como homicida; y,
- III.- Cuando sean varias las lesiones, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras pero constare quiénes lesionaron a todos se aplicará de la mitad hasta el máximo de la pena que correspondería por las mortales. Si se ignora quiénes lesionaron, a todos los que intervinieron en contra del ofendido se les aplicará la misma pena que señala esta fracción.

Artículo 280.- Cuando al cometerse un homicidio fuera de riña, participen dos o más personas y no conste quiénes infirieron las lesiones, se les impondrá de seis a quince años de prisión; pero si se tratare de un homicidio calificado, la sanción será de quince a treinta años de prisión.

se sancionará a los testigos o padrinos, y al médico que concurriere al efecto, con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a mil pesos.

Si el homicidio se cometiere en una riña en la que intervengan tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una sola lesión mortal y constare quien la infirió, sólo a éste se aplicará la sanción que proceda y a los demás las correspondientes a las que hubieren inferido o a su coparticipación;

II.- Cuando se infieran varias lesiones, todas mortales, y constare quiénes fueron los responsables, se considerará a todos éstos como homicidas; y

III.- Cuando sean varias las lesiones, unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras pero constare quiénes lesionaron, a todos se aplicará de tres a doce años de prisión. Si se ignora quiénes lesionaron, a todos los que intervinieron en la riña se les aplicará la misma sanción que señala la fracción, esta

Artículo 327.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de dieciséis a treinta años de prisión y multa de dos a seis mil pesos,

CAPITULO III

Reglas Comunes para los Delitos de Lesiones y Homicidio

Artículo 328.- La riña es la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente.

Artículo 329.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I.- Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretende cometer.

Hay ventaja cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acchanza.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la táctica que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida.

III.- Cuando se causen por motivo de pravedos.

IV.- Cuando se infieran con brutal ferocidad;

CAPITULO III

REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

Artículo 281.- Se impondrán hasta tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge o a su hija en el momento del acto carnal o en uno próximo a su consumación, mate a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo al caso de que el matador haya contribuido a la corrupción del cónyuge o hija haya sido ya condenado por otro homicidio, debiendo entonces aplicarse las reglas comunes.

Si sólo se causaren lesiones en las mismas circunstancias, la sanción será hasta de una mitad de la que correspondería por ellas, con la misma salvedad acabada de indicar y sin que la pena escalada de la que este artículo señala para el homicidio.

Artículo 282.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide o lo auxiliare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de tres días a doce años de prisión según los móviles de la acción ejecutada.

Artículo 283.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicará al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Artículo 284.- La rifa es un modo circunstancial de comisión de los delitos de lesiones u homicidio, que requiere una disposición peculiar para contender, adoptada tácita o expresamente por los riferos.

Artículo 285.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado con serenidad sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud; por contagio venéreo o de alguna otra enfermedad fácilmente transmisible, por asfixia o enervantes, por retribución dada o prometida por tormento, motivo depravados o brutal ferocidad

Artículo 286.- Se entiende que hay ventaja:

- 1.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

Y -.- Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

VI.- Cuando se de tormento al ofendido o se obre con ensañamiento o crueldad;

VII.- Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o estupefacientes;

VIII.- Cuando se cometan en lugar concurrido por personas a los hechos y que pudieren resultar muertas o lesionadas.

Artículo 330.- Se impondrá prisión de tres a seis años y multa de cien a tres mil pesos al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, que las circunstancias hicieran excusable, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio.

Si sólo se causaren lesiones, la sanción será de tres días a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 331.- Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía;

II.- Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio o Distrito del Estado, o residir en él.

CAPITULO IV

Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligroso

Artículo 332.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que dispare sobre alguna persona una arma de fuego, o la ataque de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destresa del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado del disparo o del ataque, la muerte. Si con uno u otro se causa algún daño, se aplicarán las sanciones correspondientes a éste, si fueren mayores que las expresadas en este artículo, o éstas, si el daño merezca una sanción menor.

- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III.- Cuando no vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y,
- IV.- Cuando éste se halle inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si el que la tiene obrase en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fue re el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no haya estado en riesgo efectivo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 287.- La alvosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanzas u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer.

Artículo 288.- Se dice que obra a traición el que no solamente emplea la alvosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspiren confianza.

Artículo 289.- Al autor de un homicidio calificado se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Artículo 290.- Los casos punibles de homicidio de que habla el artículo 281 no se castigarán como calificados sino cuando se ejecuten con premeditación.

Artículo 291.- Además de las sanciones que señalan los dos artículos anteriores, los jueces podrán, si lo crayeren conveniente:

- I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía; y,
- II.- Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio o Distrito del Estado o residir en él, así como la portación de armas.

CAPITULO V

Instigación o Ayuda al Suicidio

Artículo 333.- Al que instigue o ayude a otro al suicidio, se le impondrá sanción de tres días a diez años de prisión si el suicidio se consumare; si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la prisión será de cinco a doce años. Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años. En todos los casos de éste artículo se impondrá multa de docientos a mil pesos.

CAPITULO IV

Parricidio

Artículo 292.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Al que cometa este delito se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

CAPITULO V

Infanticidio

Artículo 293.- Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

Al que cometa este delito se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 294.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo.

CAPITULO VI

Parricidio

Artículo 334.- Al que prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

CAPITULO VII

Infanticidio

Artículo 335.-

I D E M

Artículo 336.-

I D E M

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil;

IV.- Que el infante no sea legítimo.

Artículo 295.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

CAPITULO VI

Aborto

Artículo 296.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, sólo se sancionara el aborto consumado, pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.

Artículo 297.- Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

I .- Que no tenga mala fama;

II .- Que haya logrado ocultar su embarazo;

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima;

IV .- Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.

Faltando alguna de las circunstancias anteriores se le duplicará la pena, pero si faltaren dos o mas, se podrá triplicar.

I D E M

Artículo 337.-

I D E M

CAPITULO VIII

Artículo 338.-

I D E M

Artículo 339.-

I D E M

La misma sanción se aplicará al que haga abortar una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona condenada ya por ese delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.

Quando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 298.- La sanción del artículo anterior se aplicará también al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, - pues en tal caso la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer a solicitud de ésta, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, de seis a ocho años.

Artículo 299.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 300.- No es punible al aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 301.- No se aplicará sanción cuando: de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto, corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CAPITULO VII

Abandono de Personas

Artículo 302.- El que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido, así como del derecho a la herencia del mismo.

Artículo 303.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos menores o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia y a la herencia.

Artículo 304.- El delito de abandono de hogar sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos, si falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

Artículo 305.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las costas.

Artículo 340.- No es punible el aborto cuiposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Artículo 341.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CAPITULO IX

Abandono de Personas

Artículo 342.-

I D E M

Artículo 343.- Al que encuentre abandonado o abandone en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión o multa de cincuenta a quinientos pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u oprimiere prestarles el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 344.- El auto-ovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quién atropenó será sancionado con la pena de uno a cuatro meses de prisión, por esta sola circunstancia.

que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución, de que, en lo sucesivo, pagará la cantidad que le corresponde.

Artículo 306.- Si del abandono q que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

Artículo 307.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 308.- El automovilista, Motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jineta que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a cuatro meses de prisión, por esta sola circunstancia.

Artículo 309.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue a otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 310.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

TITULO DECIMOCTAVO

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

Golpes y Otras Violencias Físicas Simples

Artículo 311.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos:

- I.- Al que públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquiera otro golpe en la cara;
- II.- Al que azotare a otro por injuriarlo; y,
- III.- Al que infliera cualquier otro golpe simple.

Si del abandono resultare la muerte, la sanción será de dos a ocho años de prisión; si resultaren lesiones o algún otro delito se aplicará la mitad de las sanciones que correspondan aquellos.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna, y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

Los jueces podrán, además declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad prohibiéndoles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender siempre que lo crean conveniente.

Artículo 312.- En los casos de las fracciones 1 y 11 del artículo anterior, la prisión podrá ser hasta de tres años cuando los golpes y violencias simples se infieran a un ascendiente.

Artículo 313.- No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias sino por queja del ofendido.

Artículo 314.- Los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles.

CAPÍTULO II

Injurias y Difamación

Artículo 315.- El delito de injurias se castigará con tres días a un año de prisión o multa de diez a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 316.- Cuando las injurias fueren reciprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declararlas de pena a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

Artículo 317.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste en comunicar a una o a más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguien.

Artículo 318.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

- 1.- Cuando aquella se haya hecho a un funcionario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado

con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y,

- 11.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable o el acusado obre por motivos de interés público y por intereses privados pero legítimos, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

Artículo 319.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

- 1.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, científica, artística o industrial;
- 11.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de su deber o por interés público o que, con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, dando informes que se le hubieran pedido, si no lo hiciere a sabidas calumniosamente; y,
- 111.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, se aplicarán alguna de las sanciones disciplinarias de las que permita el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 320.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de injuria, de la difamación o de la calumnia.

Artículo 321.- El injuriado o difamado a quien se imputa un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le convinieren.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al inculcado pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada se librará a aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 325.

Artículo 322.- No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

CAPÍTULO III

Calumnia

Artículo 323.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años y multa de diez a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

- I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que acusó no se ha cometido; y,
- III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

Artículo 324.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

Artículo 325.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librará de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

Artículo 326.- Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 327.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

- 1.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del conyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Quando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que le había inferido no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni previniendo que lo hicieran sus herederos;

y,

- II.- Cuando la ofensa sea contra el Estado de Tlaxcalao su Gobierno.

Artículo 328.- La injuria, difamación y la calumnia contra la Legislatura, contra un Tribunal o cualquier otro Cuerpo Colegiado o institución oficial, se sancionará con sujeción a las reglas de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174 de este Código.

Artículo 329.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de un documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 330.- Siempre que sea sancionada el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la parte ofendida, se publicará la sentencia en uno o más periódicos de la localidad o del Estado, o de otra localidad, o Entidad Federativa.

Quando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tendrán o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndose multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no

podrá exceder de diez mil pesos.

TITULO DECIMONOVENO

VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

Privación Illegal de la Libertad

Artículo 331.- Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

- I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será hasta de un mes más, por cada día; y.
- II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución General de la República en favor de la personas.

Artículo 332.- Se impondrá de tres días a un año de prisión y multa de cinco a diez pesos:

- I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajo o servicios personales sin la retribución debida ya sea empleando la violencia física o moral valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y.
- II.- Al que celebre con otro, contrato que prive a éste de su libertad, o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

Artículo 333.- Se impondrán de veinte a treinta años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro; en alguna de las formas siguientes:

- I.- Cuando se trate de obtener rescate o de causas daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;
- II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de mal trato o de tormento;
- III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;
- IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o en banda; y.
- V.- Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de

este.

Si el plagiarlo pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal de acuerdo con los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO II

Delitos Contra el Trabajo y la Previsión Social

Artículo 334.- Incurre en responsabilidad todo patrón, persona física o moral, que cometa alguno de los hechos siguientes:

- I.- Pagar los salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea del curso legal
- II.- Retener, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores, por concepto de multa, deuda, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;
- III.- Pagar los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio;
- IV.- Obligar a los trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas; o,
- V.- Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de diez y seis años.

Artículo 335.- Los delitos mencionados en el artículo que precede, se sancionarán con prisión de tres días a un año y multa de diez a mil pesos

Quando el delincuente fuere una empresa, sociedad o cualquiera otra persona moral privada, las sanciones anteriores serán impuestas al gerente, director, administrador, representante o responsable, que hubiere intervenido en los hechos; y, además, a juicio del juez o tribunal, podrá imponerse la sanción de suspensión de actividades por un término hasta de dos años o disolución de la persona moral.

Artículo 336.- Se impondrán prisión de tres días a un año y multa de diez a doscientos pesos, al que simula contratos u operaciones que importen créditos en su contra.

TITULO VIGESIMO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I

Robo

Artículo 337.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 338.- Se equiparán al robo y se castigán como tal:

- I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño de la cosa si se halla en poder de otro, a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado; y,
- II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él.

Artículo 339.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 340.- En todo caso de robo, si el juez lo creyera justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión que exija título o de cualquier cargo o empleo público.

Artículo 341.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente, o por éste contra aquél, o por un conyuge contra el otro, no produce responsabilidad.

Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Si precediere, acompañare o siguiera al robo algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Artículo 342.- El robo cometido por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro con-

TITULO DECIMNOVENO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I

Robo

Artículo 343.- Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.

Artículo 346.-

I D E M

Artículo 347.-

I D E M

Artículo 348.- El delito de robo se sancionará conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien pesos, se impondrá al responsable de tres días a seis meses de prisión y multa de cincuenta a doscientos pesos.

II.- Cuando exceda de cien pesos, pero no de cinco mil, la sanción será de seis meses a cinco años de prisión y de cien a dos mil pesos de multa; y

III.- Cuando exceda de cinco mil pesos, se sancionará al responsable con cinco a diez años de prisión y multa de dos mil a seis mil pesos.

Para estimar la cuantía del robo se tendrá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si éste no pudiere determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, se aplicarán de tres días a cinco años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Artículo 349.- Se considerará calificado el delito de robo, cuando:

I.- Se ejecute con violencia en las personas en las cosas, aún cuando la violencia se haga a persona distinta de la robada, que de halla en compañía de ella, o cuando el ladrón la ejecute después de consumado el robo, para pro-

tra su yerno o su nuera; por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder en su contra sino a petición del agraviado.

Artículo 343.- El robo simple cuyo importe no exceda de mil pesos, se sancionará con las penas de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos.

Cuando el monto de lo robado pase de mil pesos, las penas serán de tres a nueve años de prisión y multa de trescientos a diez mil pesos.

En todos los casos se pondrá especial atención a las reglas del artículo 34; se determinará la cuantía de la cosa robada por el valor intrínseco de la misma, o si ésta no se ha recuperado o sólo tiene valor estimativo o especial no pecuniario, se le asignará un justiprecio aproximado y equitativo según las circunstancias.

Artículo 344.- Cuando el apoderamiento se reduce a los objetos estrictamente indispensables para satisfacer imperiosas necesidades personales o familiares del momento y por una sola vez, no se impondrá pena alguna.

Artículo 345.- Tampoco se impondrá aunque falten esas circunstancias cuando el valor de lo robado no pase de doscientos pesos, sea retituido por el culpable espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito y se haya ejecutado el robo sin violencia.

Si en el mismo caso la restitución y reparación se efectúan después de iniciadas las investigaciones, pero antes de formularse conclusiones en el proceso, la pena será sólo de multa del triple del valor de lo robado y especial amonestación.

Artículo 346.- Cuando aunque se trate de cosas de mayor valor se impute a alguien haberlas tomado sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, pero acredita haberlo hecho con carácter temporal y no para apropiárselas o utilizarlas, se le aplicará de uno a seis meses de prisión siempre que se justifique no haberse negado a devolverlas si se le requirió para ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada.

Artículo 347.- El robo con violencia se sancionará siempre y la sanción será la señalada en el artículo 343 aumentada con dos a cuatro años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

porcionarse la fuga o defender lo robado;

II.- El objeto del robo sea un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos que obren en expediente judicial;

III.- Se cometa aprovechando alguna relación de servidumbre de trabajo o de hospitalidad

IV.- Se cometa en paraje solitario, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en ésta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruídos;

V.- Se cometa aprovechando la falta de vigilancia el caosorden o confusión que se produzcan por un incendio, naufragio inundación, accidentes o delitos en el tránsito de vehículos o aeronaves u otros siniestros;

VI.- Se roben tubos, conexiones, tapas de registro o cualesquier otros implementos de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública, sin perjuicio de lo que proceda por el daño a la propiedad;

VII.- Se cometa de noche llevándose armas, con fractura o aplec de llaves falsas, horadación, excavación, o escalamiento, o sean los ladrones dos, o más o fingiéndose funcionarios públicos, o suponiendo una orden de alguna autoridad;

VIII.- Reciba sobre vehículos estacionados en la vía pública, sobre parte de ellos u objetos guardados en su interior.

Además de las sanciones señaladas en el artículo 346 de este código, se aplicará de uno a tres años de prisión al responsable de robo calificado.

Artículo 350.- Se impondrán de tres meses a diez años de prisión y multa de quinientos a cuatro mil pesos al que se apodere de algún instrumento rural o máquina de labranza, o de frutos cosechados o por cosechar.

Artículo 351.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere conveniente, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario, o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quórum, asesor o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

Artículo 352.- Al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acreditar haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará de tres a diez días a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se requirió a ella.

Artículo 348.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Artículo 349.- Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

- I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y,
- II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionar la fuga o defender lo robado.

Artículo 350.- Además de la pena que le corresponde conforme a los artículos 343 y 347, se aplicará al delincuente de uno a tres años de prisión en los casos siguientes:

- I.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.
Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gaje o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;
- II.- Cuando un huésped o conensual o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsecucio o agasajo;
- III.- Cuando lo cometa: el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes domésticos, o contra cualquiera otra persona;
- IV.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;
- V.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado;
- VI.- Cuando se cometa de noche, llevando armas, con fractura, horadación, excavación o escalamiento, o sea los ladrones dos o más, o fingiéndose funcionarios públicos o suponiendo una orden de alguna autoridad; y,
- VII.- Cuando se roben postes, alambres u otros materiales de cercas de los sembradíos

ello. Además, castigará al ofendido, como responsabilidad civil, el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada.

Artículo 353.- Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, al que robe postes, alambres u otros materiales de las cercas de los sembradíos o potreros, dejando-estos al descubierto en todo o en parte, o robe bombas, motores o partes de éstos implementos, o cualquier objeto o aparato que esté usándose en la agricultura o en la ganadería, o en un servicio público, que esté bajo la salvaguarda pública sin perjuicio de lo que proceda por el daño a la propiedad.

Artículo 354.- Cuando el valor de lo robado no pase de quinientos pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Artículo 355.- El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra el otro, por una concubina o concubinario contra el otro, por su suegro contra su yerno o nuera, por estos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra el responsable si no a petición del agraviado.

Si además de las personas a que se refiere el párrafo anterior tuviere intervención alguna otra, para sancionar a ésta se necesita querrela del ofendido, pero en éste caso se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en la primera parte de éste artículo.

Artículo 356.- Si procediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicarán las reglas del con curso.

dejando éstos al descubierto en todo o en parte, o cuando se roben tubos, conexiones, tapas de registros o cualesquiera otros implementos de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública, sin perjuicio de lo que proceda por el daño a la propiedad.

Artículo 351.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 343 y 347 deban imponerse, se aplicarán de tres meses a diez años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén construidas. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona.

CAPITULO II

Abigeato

Artículo 352.- Se entiende por abigeato el apoderamiento ilícito de una o más cabezas de ganado de cualquiera especie que se encuentren fuera de las poblaciones bajo la salvaguarda de la buena fe pública.

Se impondrá la pena de cuatro o catorce años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, tanto al responsable del delito de abigeato como al que compre una o más cabezas de ganado robado sabiendo su procedencia.

Las mismas penas se impondrán tratándose del apoderamiento o compra de una bestia de silla, tiro o carga que se encuentre en las mismas condiciones que señala este artículo.

CAPITULO III

Abuso de Confianza

Artículo 353.- Se aplicará prisión de tres días a seis años y multa de cinco a dos mil pesos, al que con perjuicio de tercero disponga para sí o para otro, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco, o en papel moneda, o de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena, mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio, o que tenga la obligación de entregar o devolver.

Artículo 354.- Se considera como abuso de confianza para los efectos de la aplicación de la pena:

CAPITULO LI

Abigeato

Artículo 357.- Comete el delito de abigeato: El que se apodera de una o más cabezas de ganado ajeno cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hato.

Artículo 358.- Al responsable del delito de abigeato consumado en ganado bovino, caballar, mular, asnal, caprino u ovino, se le sancionará con prisión de tres a doce años y multa de cien a tres mil pesos.

Si se consumare en ganado porcino, las sanciones serán de uno a seis años de prisión y multa de cien a dos mil pesos.

Artículo 359.- Al responsable del delito de robo consumado en un apiario, se le sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 360.- Las mismas sanciones que señalan los dos artículos anteriores se aplicarán a los que adquieran animales robados, según su especie, así como a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad del semoviente, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales.

Iguales sanciones se aplicarán a los vaqueros, pastores o cualquier otro encargado de la custodia vigilancia o traslado de los animales, que cometa el delito de abigeato.

X.- El hecho de disponer o substraer una cosa, su dueño, si la ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;

II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o substraerla al depositario judicial que no sea dueño de ella y.

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

Artículo 355.- No se considerará como abuso de confianza la simple retención de la cosa recibida, cuando no se haga con el fin de apropiársela, o de disponer de ella como dueño.

Artículo 356.- El abuso de confianza sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida y serán aplicables las disposiciones del artículo 341.

CAPITULO IV

Fraude

Artículo 357.- Comete el delito de fraude el que engañado a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de más de tres mil; y,

III.- Con prisión de tres a ocho y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos.

Artículo 358.- Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza de la misma, porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título honoroso emjenal-

Artículo 361.- Al que ampare a una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o en pedida a otro, se le aplicarán las mismas sanciones que respectivamente señala el artículo 358.

Artículo 362.- Al que transporte ganado de procedencia ilegal, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima se le impondrán prisión de uno a cuatro años y multa de cincuenta a dos mil pesos.

Si el transporte se hace a sabiendas de que se trata de ganado robado, se aplicarán las sanciones del artículo 358.

Artículo 363.- Al que comercie con pieles, carnes u otros derivados obtenidos del abigeato, se le impondrán prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil pesos.

Es aplicable al delito de abigeato, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 355.

CAPITULO III

Abuso de Confianza

Artículo 364.- Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de otro distraiga para sí o para un tercero, de una cosa ajena mueble de la cual se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

Se sancionará con prisión de tres días a un año y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el monto del abuso no exceda de esta última suma.

Si excede de esa cantidad, pero no de cinco mil pesos, la prisión será de uno a cinco años y multa de doscientos a tres mil pesos.

Si el monto es mayor de cinco mil pesos, la prisión será de cinco a ocho años y la multa de dos a cinco mil pesos.

Artículo 365.- Se considerará como abuso de confianza para los efectos de la sanción:

I.- El hecho de disponer de una cosa su dueño, si la ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;

II.- El hecho de disponer de cosa depositada al depositario judicial o al designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; y

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo el depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

Artículo 366.- Se aplicarán las mismas sanciones del abuso de confianza, a quien requerido formalmente, retenga la cosa que estuviere obligado a entregar si la hubiere recibido por un título gratuito o precario que produzca la obligación.

guna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

- III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;
- IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe;
- V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar el precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador;
- VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días siguientes al plazo convenido, o devuelva su precio, si el comprador le exigiere una u otra cosa dentro de los quince días a que se refiere la fracción anterior;
- VII.- Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la segunda venta o parte de él;
- VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;
- IX.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro, para obtener cualquier beneficio indebido;
- X.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se que de en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto recibido;
- XI.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma materiales en cantidad o calidad inferiores a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

de entregar o devolver, o cuando la cosa debe entregarse a resultas de una resolución firme de autoridad competente.

Artículo 367.- El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida siendo aplicables en lo conducente los artículos 352 y 356 de este código.

CAPITULO IV

Fraude

Artículo 368.- Comete el delito de fraude, el que engañando a alguno o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro.

El delito de fraude se sancionará:

I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de veinte a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no excediere esta última cantidad;

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos pero no tres mil;

III.- Con prisión de tres a doce años y multa de quinientos a cinco mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos.

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener ese bien se hayan empleado la sanción señalada en cada uno de los incisos anteriores, se aumentará con prisión de tres días a dos años.

Artículo 369.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, se considerarán casos especiales de defraudación los siguientes:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo si no efectúa esto, porque no descarga cargo legalmente de la misma;

II.- Al que por título honoroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

- XII. - Al vendedor de materiales de construcción de cualquier especie que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;
- XIII. - A los comisionista que alteren sus cuentas, los precios o las condiciones de los contratos con sus comitentes, con objeto de obtener mayores precios en las ventas que realicen, cuando no obren por cuenta propia; o alteren sus cuentas suponiendo gastos o exagerando los que hubieren realizado, con el mismo fin;
- XIV. - Al propietario de una empresa o negocio que la venda o traspase sin autorización de los acreedores de la misma negociación, o sin que al nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos;
- XV. - Al que abusando de la inexperience, de las necesidades o de las pasiones de un menor de edad, le diere prestada una cantidad de dinero en efectivo, en créditos o en otra cosa equivalente y lo hiciera otorgar un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos; y,
- XVI. - Al que explote las preocupaciones, superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

Artículo 359.- La misma sanción de aplicará al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, gramatical o artística, considerados como falsificación en el Código Civil.

Artículo 360.- Cuando el agente pasivo del delito entregue la cosa de que se trata en virtud no sólo de engaño, si no de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la sanción señalada en los artículos anteriores, se aumentará de tres días a dos años de prisión.

Artículo 361.- Son aplicables al fraude los artículos 341 y 342.

Artículo 362.- SE equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de cien mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación Estatal, o en cualquier agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio a cambio de promover o proporcionar un trabajo en tales organismos.

IV. - Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V. - Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla hacer el pago o devolver la cosa si el vendedor le exige lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa al comprador;

VI. - Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelva su importe en el mismo término, en caso de que se le exija ésto último;

VII. - Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera, de la segunda o siguientes enajenaciones de dos o más de ellas o parte del precio, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o de los siguientes compradores;

VIII. - Al que para obtener un lucro indebido ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

IX. - Al que simulare u contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro;

X. - Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades respectivas sin entregar la servancia u objeto ofrecido;

XI. - Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma materiales en cantidad o calidad inferiores a las convenidas, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de éa;

XII. - Al vendedor de materiales de construcción de cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos;

XIII. - Al que explote la superstición o la ignorancia de una persona por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones

XIV. - Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distinga de este destino o en cualquier forma destruya los fines perseguidos y por el subsidio o la franquicia;

XV. - Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos;

XVI. - Al que, con objeto de lucrarse en perjuicio del consumidor, altere, por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido o las indicaciones registradas por esos aparatos;

Si el beneficio se logra como consecuencia de una promesa falsa, se duplicarán las sanciones.

CAPITULO V

Delitos Cometidos por Comerciantes Sujetos A Concurso

Artículo 363.- Se impondrá sanción de uno a cinco años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos a los comerciantes que, en el ejercicio de sus actividades incurran en alguno de los casos siguientes:

I.- Ocultar o enajenar los bienes; simular embargos, gravámenes o deudas, celebrar convenios o contratos, ejecutar maniobras o arbitrios ruinosos, en perjuicio del conjunto de los acreedores, ya sea en beneficio propio, de uno o varios acreedores o de terceras personas, o bien para retardar o disimular el estado de concurso;

II.- Aprovechar intencionalmente el estado de concurso para especular con las propias obligaciones, adquiriéndolas con descuento, u obteniendo cualquier otro provecho en perjuicio de los acreedores, o provocar el estado de concurso para lograr esos mismos fines, o con el propósito de causar perjuicio a alguien; y,

III.- Ocasionar el estado de los concurso por dolo o culpa y con perjuicio de los acreedores. Cuando lo sea por culpa, las sanciones se aplicarán de acuerdo con el artículo 42 de este Código.

Además de las sanciones previstas en este artículo, se inhabilitará a los infractores hasta por seis años para el ejercicio de la profesión de comerciante, corredor o agente de cambio.

Artículo 364.- Cuando el infractor fuere una sociedad, las sanciones que menciona el artículo que precede, se impondrán a los gerentes, directores, administradores o responsables de la persona moral.

Artículo 365.- La averiguación y persecución de los delitos a que se refiere este Capítulo serán independientes del procedimiento mercantil.

Artículo 366.- Si hubiere acumulación de dos o más de los delitos señalados en el artículo 363, el máximo de la sanción será de diez años de prisión.

Si apareciere que se ha cometido, además, un delito de fraude o abuso de confianza o falsedad

IVII.- Al que para eludir todo o parcialmente el pago de un impuesto, contribución, multa, o cualquiera otra prestación fiscal legalmente decretada, emplee simulaciones, engaños o cualesquier otros procedimientos que tiendan a ocultar, variar o desnaturalizar la causa o sujeto del impuesto, multa o prestación, o a inducir a error en alguna forma, a las autoridades fiscales; y,

IVIII.- Al que obtenga de cualquier persona o institución una suma de dinero o cosa determinadas en concepto de refacción, habilitación o avío y no los aplique al objeto u obras convenidos. Cuando el dinero o cosas hayan sido recibidas por una persona moral, los responsables del delito serán las personas físicas que suscriban los documentos relativos. La persona jurídica será suspendida en sus actividades hasta por un año.

Las sanciones se aumentarán en una mitad cuando de la institución perjudicada sea de beneficencia o de utilidad pública.

Artículo 370.- Se considerará como autor del delito de fraude, y será sancionado con multa de mil a cinco mil pesos y prisión de tres a diez años, al que engañando a uno, haciéndose pasar como funcionario del Estado o como agente de Compañía Nacional o Extranjera de Enganche de trabajadores, lo contrate para prestar sus servicios en el extranjero, a sueldo fijo o a destajo, o lo induzca, sin contrato, a trasladarse al extranjero, para ahí contraer la obligación respectiva de trabajo.

Iguals sanciones se impondrán a funcionarios auténticos del Estado, de las categorías indicadas cuando obtuvieren del trabajador dádivas u otros ilegales beneficios, a través de la celebración de los contratos, aún en el supuesto de que estuviere facultados a intervenir en ellos siendo además destituidos de sus empleos.

Los Agentes o Funcionarios de Compañías de contratación de trabajadores, que sin autorización de las Autoridades, o al margen de la ley; contraen o pretendan contratar trabajadores, incurrirán en las sanciones privativas de libertad y pecuniarias a que se refiere el párrafo anterior. Las Compañías de que se trata incurrirán, en el mismo caso, en las sanciones pecuniarias y suspensivas de operaciones.

Artículo 371.- Son aplicables al fraude los artículos 354 y 355 de éste Código.

CAPÍTULO V

Administración Fraudulenta

en conexión con los enumerados en este Capítulo, se seguirá también la averiguación por este concepto para que sea ejercitada, en su caso, la acción penal, pero de todos modos el máximo de la sanción será de diez años de prisión.

Artículo 367.- La reparación del daño por los delitos previstos en este Capítulo, se regulará en el concurso mercantil de acreedores.

CAPÍTULO VI

Despojo

Artículo 368.- Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él o de underecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no le permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y,

III.- Al que en los términos de la fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Artículo 369.- A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

CAPÍTULO VII

Daño en Propiedad Ajena

Artículo 370.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas, o edificios y monumentos públicos; y,

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier otro género. Si la plantación estuviere en tierras ejidales, las sanciones aplicadas se agravarán con un año más de prisión.

Artículo 372.- Comete el delito de administración fraudulenta el que teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, con engaño o aprovechamiento de error del ofendido, perjudique a su titular o a un tercero con legítimo interés, o altere en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare abusivamente los bienes o la firma que se le hubiere confiado.

Las sanciones para este delito serán las mismas que para el fraude establece el artículo 357 de este Código.

CAPÍTULO VI

Usura

Artículo 373.- Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a mil pesos:

I.- Al que abusando de la apremiante necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aún encubierto con otra forma contractual, con intereses mayores del dos por ciento mensual, u otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro;

II.- Al que abusando de la apremiante necesidad ajena, procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada, para sí o para otro; y

III.- Al que haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria con conocimiento de causa para enajenarlo o hacerlo valer. A la persona moral responsable de alguno de estos delitos, se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año y, además, serán sancionados penalmente los directores, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichos delitos.

CAPÍTULO VII

Despojo de Inmuebles y Aguas

Artículo 374.- Se aplicarán las sanciones de tres meses a tres años de prisión y multa de cien a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los-

Artículo 371.- También se aplicará la misma pena señalada en el artículo anterior, a los que intencionalmente introduzcan o irrumpen con sus ganados a las sementeras, causando daño a los cultivos agrícolas de cualquier especie.

Artículo 372.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 373.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicará las sanciones del robo simple.

TITULO VIGESIMOPRIMERO

CAPITULO UNICO

Encubrimiento

Artículo 374.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;

II.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate del cónyuge, concubina o concubinario o de parientes del requerido o de personas a quienes éste deba respecto, gratitud o amistad; y.

III.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibe la cosa en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultase robada; salvo el caso del comprador que haya adquirido la cosa de un establecimiento comercial abierto al público.

En los casos de fracciones I y II, quedan exceptuados de sanción aquellos que no puedan cumplir con el deber a que ellas se refieren sin peligro de su persona o intereses o de la persona o intereses del cónyuge, concubina o concubinario, de cualquier pariente en línea recta o de la colateral dentro del cuarto grado si fueren consanguíneos y del segundo si fueren por afinidad y los adoptivos y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo; así como cuando se trate del cónyuge,

casos en que la Ley no se lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas. Las sanciones serán aplicables aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté sujeta a litigio. A las sanciones que señala éste artículo se sumarán las que correspondan por la violencia, la amenaza o por las de cualquier otro delito que resulte cometido.

CAPITULO VIII Daños en las Cosas

Artículo 375.- se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto, donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que pueda causar daños a las personas;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, Temples, escuelas o edificios o monumentos públicos; y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier otro género. Si la plantación estuviere en tierras ejidales las sanciones aplicables serán de seis a doce años de prisión y la multa que señala éste artículo.

Artículo 376.- Se aplicarán de uno a ocho años de prisión y multa de cien a tres mil pesos, a los que intencionalmente introduzcan o irrumpen con sus ganados a las sementeras, causando daño a los cultivos agrícolas de cualquier especie.

Artículo 377.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 378.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

concubina o concubinario o de los parientes del requerido y demás personas a que se refiere la fracción IX del artículo 12 de este Código.

TÍTULO VIGESIMO

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA Y CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL

CAPITULO I

Delitos Contra el Comercio y La Industria

Artículo 379.- Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a tres mil pesos en los siguientes casos:

I.- El acaparamiento, sustracción al consumo en cualquier forma, o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los precios de los artículos de primera necesidad;

II.- Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar a otras personas la libre concurrencia en la producción o en el comercio;

III.- Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos de comercio, con el propósito de establecer o sostener un monopolio y lucrar con él, o mantenerlos en injusto precio;

IV.- La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio del costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia;

V.- La venta de artículos de primera necesidad a mayor precio del fijado por las autoridades competentes en los reglamentos o concesiones respectivas; y

VI.- La venta de un artículo de primera necesidad en cantidades o peso menores a los debidos o sujeta a condiciones.

Artículo 380.- Comete el delito de especulación:

I.- Toda persona que venda a los Organismos Oficiales o Descentralizados y en general a quienes el Estado encomienda esta función, productos agrícolas que no haya producido;

II.- Al que con fines de lucro se atribuya el carácter de productor agrícola sin serlo;

III.- Al que adquiera de los productores sus cosechas o parte de estas a precios inferiores a los de garantía que hayan sido señalados para su adquisición por los Organismos Oficiales o Descentralizados o por las personas o Instituciones a quienes el Estado haya encomendado la compra de los productos.

Este delito se castigará con pena de uno a seis años de prisión, y multa igual al importe de la operación efectuada;

Artículo 381.- Se aplicarán de uno a ocho años de

prisión y multa de quinientos a tres mil pesos:

I .- Por destrucción indebida de materia prima, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo del Estado;

II .- Cuando se ocasiona la difusión de una enfermedad en las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o de la riqueza zoológica del Estado;

III .- Cuando se publiquen noticias falsas exageradas o tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado ya sean tratándose de mercancías, títulos o efectos de comercio; y

IV .- Cuando con el fin de causar des crédito o daño en el patrimonio de una persona física o moral, se haga público un hecho cierto o falso relacionado con sus operaciones comerciales y financieras.

CAPITULO II

Delitos Contra el Trabajo y La Previsión Social

Artículo 382.- Incurre en responsabilidad penal todo patron, persona física o moral, que ejecute alguno de los hechos siguientes:

I .- Pagar a sus trabajadores salarios inferiores al mínimo establecido por la Ley en la localidad;

II .- Retrasar el pago de los salarios devengados, por más de diez días;

III .- Pagar los salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea del curso legal;

IV .- Retener, en todo o en parte los salarios de los trabajadores en concepto de multa, deuda, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;

V .- Pagar los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, profibulos o en cualquier otro lugar de vicio;

VI .- Obligar a los trabajadores a realizar jornadas sin descanso que excedan de once horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;

VII .- Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años;

VIII .- Violar sin causa justificada, en perjuicio de los trabajadores, los convenios formalizados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante los funcionarios o empleados de ésta que sean competentes para autorizar semejantes convenios; y

IX .- Sostener u organizar directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona,

Sindicatos blancos dentro de las negociaciones, o por cualquier otro medio procurar divisiones o discordias entre las organizaciones de trabajadores legalmente reconocidas.

Se entiende por sindicato blanco al que se constituye bajo la dirección o tutela de los patronos, con el objeto de eludir el empleo de trabajadores realmente sindicalizados.

Artículo 383.- Las infracciones delictuosas mencionadas en el artículo que precede se sancionarán con prisión de ocho días a un año y multa de cincuenta a mil pesos.

Cuando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquiera otra persona moral privada, las sanciones anteriores serán impuestas al director, gerente, administrador, representante o responsable que hubiere intervenido en los hechos, y, además, a juicio del juez podrá imponerse a la persona moral la suspensión de sus actividades por un término hasta de un año o disolución de la misma.

En el caso que previene la fracción IX del artículo anterior, se decretará la disolución del sindicato blanco;

Artículo 384.- Se impondrán prisión de un mes a dos años y multa de cien a mil pesos, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otras disposiciones de éste Código o de otra Ley aplicable, al patron que dolosamente, para hacerse aparecer insolvente y para eludir el pago de la indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna otra responsabilidad proveniente del contrato de trabajo, simule contratos u operaciones que importen créditos en su contra. Se presumirá la simulación por la circunstancia de que el crédito supuesto grave en más del cincuenta por ciento el capital del patron.

Cuando el infractor fuere una empresa sociedad o cualquiera otra persona moral se aplicará la sanción contenida en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 385.- Se impondrán prisión de un mes a dos años y multa de cien a mil pesos, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otra u otras disposiciones de éste Código o de otra ley aplicable, al patron que dolosamente, para eludir el pago de obligaciones legítimas, burlando a sus acreedores y queriendo aprovechar en su favor los privilegios que la ley reconoce a los créditos en favor de los trabajadores, simule créditos o cualquiera otra obligación, por supuestas responsabilidades provenientes del contrato de trabajo.

Cuando el responsable fuere una persona moral, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 384.

Artículo 386.- Por los mismos hechos a que se refiere el artículo anterior y la fracción novena del artículo 382, se sancionará a los trabajadores o personas que interviengan en el sindicato blanco o en la simulación, imponiéndole la mitad de las sanciones previstas en dichas disposiciones.

Se presumirá la simulación por la circunstancia de que el trabajador o trabajadores que intervengan en ella, no sean sindicalizados, o no estén dedicados habitualmente al género de trabajo mencionado en el contrato respectivo, o sean ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del patrón.

TITULO VIGESIMOPRIMERO

CAPITULO UNICO INTEGRALMENTE

Artículo 387.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a dos mil pesos, al que después de la ejecución del delito, y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpaado el producto o provecho del mismo.

Artículo 388.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito o los efectos, o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción.
- b).- El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado;
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Artículo 389.- Se impondrán de un mes a cuatro años de prisión y multa de cien a tres mil pesos al que con ánimo de lucro adquiera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, salvo los casos específicos que señala este código.

Artículo 390.- En los casos del artículo 387, quedan excentuados de sanción aquellos que no pueden cumplir con el deber a que el mismo artículo se refiere, por correr peligro en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de los que señala el artículo 388.

Artículo 391.- Para los efectos de los artículos de este código en que se mencionen a la concubina y al concubinario, se entenderá por tales a la mujer y al hombre que estén haciendo vida conyugal por lo menos durante un año y siempre que tengan, respectivamente, un solo concubinario o una sola concubina.

C O N C L U S I O N E S

Dado que la ciencia del Derecho Penal es una ciencia jurídica evolutiva, las legislaciones, sobre todo la legislación penal en lo que trata a la codificación punitiva, debe adecuarse continuamente a las condiciones sociales del pueblo donde tiene su ámbito de validez.

Basta retrotraernos a la codificación punitiva en la historia y nos encontramos que la dinámica punitiva ha dado giros siempre en beneficio de la colectividad. Así, el Código de Ammurabi es distinto al de Seinu de las Cinco Penas y aunque estos fueron los pilares de la codificación penal, en la Edad Media se dió un giro de noventa grados en lo que respecta a la punibilidad en los delitos y es César Beccaria el que de nueva cuenta provoca un giro en este interesante renglón y así sucesivamente desfilan los dogmáticos del Derecho Penal, intuyendo, sensibilizando las ideas penales.

Para plasmar la codificación penal tlaxcalteca tuve que seguir los aspectos positivos que benefician el desarrollo de las relaciones humanas, es por eso que encontré en los grandes dogmáticos como son: Garófalo, Mannzini, Soler, Gómez, Lombroso, Luis Jiménez de Azua, Celestino Porte Petit, Pavón Vasconcelos, Fernando Castellanos Tena, Mezguer, - Guameri, Francisco Antolisei (mismos que nos hablan del carácter expansivo del Derecho Penal).

A los forjadores que intuyeron en mí la inquietante idea de dedicarme a ubicar en el tiempo y el espacio sus doctrinas en el Código Penal de mi Estado natal, al mismo tiempo, tomé como base las enseñanzas que en vida me dieron el señor doctor don Raúl Carrancá y Trujillo cuando programó el Congreso de Procuradores celebrado en el año de 1963. Aprovecho sus ideas del Código Penal Tipo que creó debe ser la base del Derecho Penal de mi Estado y, además, considero que lo ideal en materia de codificación penal debe ser una mayor aplicación del Código Penal Tipo de 1963 con vigencia para toda la República.

1.- Este proyecto de reformas no se atiende sólo a los excelentes y modernos proyectos, sino que aspiran a consolidar una tradición jurídica que pueda crear normas que satisfagan debidamente la lucha contra el crimen en nuestro Estado de Tlaxcala. Por eso se ha auscultado las necesidades sociales en el Estado, tomándose en cuenta las disposiciones del Código que se trata de sustituir, la Jurisprudencia y las obras de los grandes penalistas.

2.- Este proyecto logra un adelanto de gran significación para el Estado de Tlaxcala por su unidad legislativa. De la simple lectura del catálogo de los delitos del Código vigente, se observa

que muchas infracciones por no haberse seguido un criterio unitario, se encontraban agrupadas junto a otras de diversa índole, como un ejemplo señalamos los delitos sexuales, hoy ubicados en el proyecto en el lugar que les corresponde, tomando en cuenta la homogeneidad del bien jurídico, esto se debe a que en el citado proyecto se sigue la técnica jurídica, el descubrimiento de nuevas necesidades legislativas y la construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento positivo de Tlaxcala.

3.- Se deben aumentar las sanciones privativas de libertad y sobre todo la multa con base en necesarios imperativos de política criminal.

4.- Es indispensable la creación de modelos legislativos necesarios y entre estos tipos delictivos señalamos principalmente los delitos de peligro y en forma muy especial los de tránsito de vehículos de motor, ya que el simple hecho de conducir en estado de ebriedad constituye un peligro mayor y aún más, en el caso de autotransportes se establece una penalidad mayor para el caso en que se cometan estos delitos en líneas a disposición del público.

5.- Es necesario actualizar el Código Penal vigente del Estado de Tlaxcala de 1957, haciendo una mejor clasificación de los delitos y agrupados en forma más técnica, mejorando la redacción de -

las diversas hipótesis delictivas eliminando el ca su ismo por redundante e imponiendo mayor orden sis tem ático en el trazo de las figuras delictivas.

6.- La preteritencionalidad se sugiere, como tipo de delito en el artículo 58 del proyecto del Código Penal, que determina al responsable de un delito de esta índole, se le aplique prisión hasta de las tres cuartas partes que correspondería impo ner si el delito hubiese sido dolosamente producido, precepto totalmente necesario a virtud de que siendo la preteritencionalidad una suma de dolo y culpa, el primero con relación al resultado querido y la segunda respecto al resultado producido; - era necesario una penalidad especial.

7.- Es necesario suprimir el miedo grave como excluyente de responsabilidad. Se deja únicamente el temor fundado. La razón por la que se suprime el miedo grave es porque es éste un estado del individuo que le impide razonar, y además, es comple tamente efímero por lo que es de muy difícil com probación porque sería necesaria la intervención - de un médico o un psiquiatra que en el momento de existir tal estado psicológico hiciera constatar - su existencia; lo cual no es posible.

8.- Propongo la supresión de los artículos - 244, 245, 246, 247 y 249 del Código Penal vigente en el Estado de Tlaxcala y que se refieren en con creto al delito de adulterio y al efecto, establez

co los siguientes argumentos: ya no corresponden a la realidad práctica y social, no desconocemos la existencia de esa clase de relaciones, pero nos parece que darles una consagración legal, equivale a debilitar el matrimonio lo mismo que la familia y la paz del hogar, en cambio, la no punibilidad como figura de delito, trae las siguientes ventajas: que el hijo concebido en el adulterio de la esposa y el seductor se introduce en la familia, como si fuera un hijo verdadero, disfrutando por tanto de los gastos de manutención y después tendrá derecho a heredar; asimismo, la mujer podrá ocultar su deshonra al marido; por ende somos de la opinión que el adulterio quede ubicado en el Derecho Civil como una causal de divorcio.

9.- Una de las novedades que se incorporan en el proyecto, es el capítulo especial que trata de los delitos regulados en parte por la Ley Federal del Trabajo que resulten del atentado contra la previsión social.

Con esto el derecho punitivo hace patente su naturaleza expansiva y da una valiosa aportación para el progreso del derecho positivo del trabajo; por esto saludamos con respeto a los inspiradores del Código Penal tipo; a título de que benefician a los trabajadores, porque son los más necesitados de una justicia expedita y honrada.

Siendo el Derecho del Trabajo el conjunto de

normas y principios que tienen por objeto la dignidad humana y el mejoramiento constante de las condiciones de vida del trabajador, se nota inmediatamente de esta definición que el fundamento de este derecho es el derecho social éste último de naturaleza expansiva no ha pasado desapercibido al Derecho Penal; porque el principio de justicia social no admite retroceso aunque este principio los individualistas lo traten de anular, no es ningún dictado de la arbitrariedad política, sino la expresión de una ley moral cuyo imperio se impone cada día con más fuerza en los países civilizados; actualmente, sin ninguna interrupción bajo un régimen u otro, hace que en definitiva, al cabo de unas etapas en la historia, se extienda considerablemente a la esfera de las conquistas económicas y morales de los productores.

10.- Delitos contra el Comercio y la Industria. Este capítulo es de trascendental importancia, ya que la ilusión de esta nueva figura delictiva en el proyecto es con el objeto de aminorar la apremiante necesidad de equilibrar los desarreglos sociales que impiden nivelar las estructuras económicas del Estado de Tlaxcala.

Lo que se prevé en esta figura delictiva es que siga existiendo una venta exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas con

perjuicio del público en general o determinada clase social.

Concretamente, atendido a los estipulados por el artículo 28 Constitucional que sanciona los actos de monopolio, cuando tiendan en general a dificultar la libre concurrencia en la producción y el comercio, al limitar la producción de determinados artículos, a establecer una competencia desleal mediante la baja de los precios, simultáneamente, se sanciona la especulación o sea la compra-venta de productos agrícolas o industriales a precios menores de los estipulados por el mercado, así como la destrucción indebida de materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción - que se hagan con perjuicio de la riqueza o del consumo del Estado de Tlaxcala. Así también se ocasiona la difusión de una enfermedad en las plantas o los animales con peligro de la economía rural o la riqueza de la fauna y la flora del Estado.

B I B L I O G R A F I A

1. Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos ele mentales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, Hnos. México. 1967
2. Cuello Calon, Eugenio.- La moderna penología. Barcelona. Bosch. 1958
3. Antolisei Francesco, Manuel.- Derecho Penal. Traducción por Juan del Rosal y Angel Torio. Buenos Aires. Editorial Utha. 1960
4. Guarneri Giuseppe.- La influencia del Derecho Civil en el Derecho Penal. Traducción de Cons tancio Bernaldo de Quiroz. Puebla. Editorial Cajica. 1952. Universidad de Puebla.
5. Jiménez de Azúa, Luis.- La ley y el delito. - Curso de Dogmática Penal. Caracas. Editorial Andrés Bello. 1945
6. Maggiore, Giuseppe.- El delito, la pena, medidas de seguridad y sanciones civiles. Bogotá. Editorial Temis. 1954
7. Mezger, Edmund.- Derecho Penal. Traducción de Conrado A. Finzi. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica. Argentina. 1959
8. Pavón Vasconcelos, Francisco.- Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. México. Editorial Porrúa, Hnos. 1968

9. Porte Petit, Candaudap, Celestino.- Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Estudio comparativo con los Códigos Penales de las Entidades Federativas. México. Editorial Jurídica Mexicana. 1966
10. Manzini, Vincenzo.- Tratado de Derecho Penal. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires. Editorial Argentina. 1956
11. Soler, Sebastián.- Derecho Penal Argentino. - Buenos Aires. Editorial Argentina. 1956